

# Sesión 12ª, en jueves 5 de julio de 1956

(Especial)

(De 16 a 20)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI (DON FERNANDO) Y FIGUEROA*

*SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA*

---

## INDICE

*Versión taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA .....	559
II. APERTURA DE LA SESION.....	559
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	559
IV. LECTURA DE LA CUENTA.....	559
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre modificación del régimen tributario y de diversas disposiciones de carácter administrativo. (Queda pendiente la dis- cusión) . . . . .	559 y 589
Publicación de un debate. (Se acuerda) . . . . .	589

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 10ª, en 27 de junio de 1956 . . . . . 592

**DOCUMENTOS:**

1.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto sobre modificación del régimen tributario y de diversas disposiciones de carácter administrativo . . . . . 592

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- |                        |                        |
|------------------------|------------------------|
| —Acharán Arce, Carlos  | —González, Eugenio     |
| —Aguirre Doolan, Hbto. | —Larrain, Jaime        |
| —Ahumada, Gerardo      | —Lavandero, Jorge      |
| —Alessandri, Eduardo   | —Marín, Raúl           |
| —Alessandri, Fernando  | —Martínez, Carlos A.   |
| —Alvarez, Humberto     | —Martones, Humberto    |
| —Allende, Salvador     | —Moore, Eduardo        |
| —Amunátegui, Gregorio  | —Mora, Marcial         |
| —Bellolio, Blas        | —Opasso, Pedro         |
| —Bossay, Luis          | —Pedregal, Alberto Del |
| —Bulnes S., Francisco  | —Pereira, Julio        |
| —Cerdeña, Alfredo      | —Pérez de Arce, Gmo.   |
| —Coloma, Juan Antonio  | —Poklepovic, Pedro     |
| —Correa, Ulises        | —Prieto, Joaquín       |
| —Curti, Enrique        | —Quinteros, Luis       |
| —Faivovich, Angel      | —Rettig, Raúl          |
| —Figueroa, Hernán      | —Rivera, Gustavo       |
| —Frei, Eduardo         | —Torres, Isauro        |
| —García, José          | —Videla, Hernán        |
| —González M., Exequiel | —Videla, Manuel.       |

Concurrieron, además, los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

### II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 11 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre al sesión.

### III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El acta de la sesión 10ª, en 27 de junio, aprobada.

El acta de la sesión 11ª, en 4 de julio,

partes pública y secreta, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

### IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.— Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Informes

De la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la legislación tributaria vigente y diversas disposiciones de carácter administrativo. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Queda para tabla.

### V. ORDEN DEL DIA

#### PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Del día de ayer a hoy, se ha producido acuerdo para modificar la resolución adoptada por el Senado respecto a la discusión del proyecto sobre reforma tributaria.

Como modificatorio del acuerdo anterior, se podría adoptar ahora el siguiente: suprimir las sesiones de mañana; sesionar, para la discusión general del proyecto, los días lunes y martes próximos, en la mañana y en la tarde; votar en general el proyecto el martes en la tarde, y destinar el día miércoles para que la Comisión evacue el segundo informe. El Senado sesionaría, a continuación, en la mañana y en la tarde de los días jueves y viernes...

El señor FAIVOVICH.— ¿Me permite una interrupción, señor Presidente?

Creo imposible que la Comisión pueda emitir el segundo informe si dispone sólo de un día. Desde luego, se dejaron pendientes varias materias, no analizadas en el primer informe, para tratarlas en el segundo. A ello debe agregarse el gran número de indicaciones que se formularán. Por eso, en mi concepto, por grande que sea el esfuerzo que realice la Comisión, no alcanzará a emitir su segundo informe.

El señor RIVERA.— Podríamos dar un día más a la Comisión.

El señor FAIVOVICH.— Por eso, creo preferible que, por lo menos, se den a la Comisión dos días.

El señor OPASO.— El viernes y el sábado.

El señor RETTIG.— De la semana próxima.

El señor PRIETO.— El miércoles y el jueves.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — La urgencia vence el jueves; de manera que estamos proponiendo un procedimiento de acuerdo con el Ejecutivo.

El señor FAIVOVICH.— Se puede pedir la venia del Gobierno.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — La Comisión podría disponer del miércoles y del jueves, y el Senado sesionaría el viernes y el sábado.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— El sábado, no.

El señor RIVERA.— ¿Por qué no el sábado?

El señor PRIETO.— ¿Por qué no, si el proyecto se despachará rápidamente?

El señor FREI. — Tendríamos sesión sólo en la mañana.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Si sesionamos el sábado, el proyecto puede quedar despachado ese día a la una.

El señor RETTIG.— Es imposible sesionar el sábado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente). — Sería en la mañana, exclusivamente.

El señor MARTONES.— ¿Qué más da el sábado o el lunes? Es preferible que sea el lunes.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Se ha propuesto sesionar el lunes, en lugar del sábado en la mañana.

¿Habría acuerdo para proceder como se indicó?

El señor AGUIRRE DOOLAN.— El lunes, en lugar del sábado.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — La discusión particular del proyecto quedaría totalmente terminada el lunes en la tarde, y, en consecuencia, despachado el proyecto.

El señor QUINTEROS.— ¿En general?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — No, señor Senador, en particular.

El señor RETTIG.— Es decir, se terminaría el lunes 16.

El señor MARTONES.— ¿Hasta cuándo se recibirían indicaciones?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — El proyecto quedaría despachado en general el martes, y se recibirían indicaciones hasta el miércoles a las 12. La Comisión dispondría del miércoles y del jueves.

El señor FREI.— Señor Presidente, la Mesa debería quedar facultada para citar a alguna otra sesión en los días lunes o martes si observa que son muchos los señores Senadores inscritos para usar de la palabra. Es conveniente que todos tengan oportunidad de expresar su pensamiento.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — He estado en el entendido de que habrá sesiones en la mañana y en la tarde de los días lunes y martes. Las horas serían de diez y media a una y de cuatro a ocho. Naturalmente, si faltara tiempo, el lunes o martes se acordaría celebrar otras sesiones.

El lunes 16 de julio quedaría termina-

da la discusión del proyecto. En cuanto a la hora de votación el día martes, ello se fijaría en la sesión de la mañana de ese mismo día.

El señor PRIETO. — Según el número de los Senadores inscritos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Todo esto es en la inteligencia de que contamos con la aprobación del señor Ministro.

Si le parece a la Sala y al señor Ministro de Hacienda, así quedaría acordado.

Acordado.

En discusión general el proyecto.

En primer lugar, tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor HERRERA (Ministro de Hacienda).— Señor Presidente, señores Senadores:

Hace cinco meses, nos reuníamos en este recinto con el objeto de estudiar las primeras medidas que el Gobierno proponía para atacar el proceso inflacionista.

El panorama nacional no podía ser más desastroso. Como muy bien dejaron constancia muchos señores Senadores, el País parecía incapaz de salir adelante y de producir la reacción que todos, en el fondo de nuestros pensamientos, deseábamos.

Hubo violentos ataques contra el Ministro que iniciaba, en esa oportunidad, la acción antinflacionista que el País esperaba. Se dijo entonces, por algunos señores Senadores, que el proyecto que se presentaba no era un programa y que debieron haber venido junto con él todas las medidas que el Gobierno pensaba ejecutar con relación a esta materia. Hoy día, con toda seguridad, se va a criticar también en forma violenta al Ministro de Hacienda por traer a vuestra consideración un proyecto de ley que abarca casi el total de las medidas económicas legislativas que faltan para seguir en nuestro programa de salvación de la economía.

Es necesario que los señores Senadores recuerden un poco la situación de nuestra patria a fines de 1955; que recuerden

cuáles eran las esperanzas para el pueblo chileno en aquel momento; que piensen en la tragedia de los hogares chilenos que no veían amanecer dentro de la oscura noche de la inflación.

Eran los tiempos en que la moneda nacional no tenía ningún valor. Eran los tiempos en que los costos de reposición de las mercaderías eran tan extraordinariamente altos, que los precios de venta alcanzaban cifras siderales. Eran los tiempos en que era absurdo estimular el concepto del ahorro. Eran los tiempos de la más desenfrenada especulación: de la noche a la mañana, se ganaban millones de pesos en las bolsas de comercio y en las ventas de artículos que se había tenido el buen cuidado de guardar. Eran los tiempos en que el buen padre de familia sabía con precisión absoluta que la tragedia lo esperaba a plazo muy corto por no poder aumentar sus entradas con la celeridad indispensable para vencer el aumento de los precios. Y este buen padre de familia sabía de la tragedia que significa no tener cómo asegurar a sus hijos por lo menos la alimentación.

Entonces, todos en Chile pedíamos que se venciera la inflación. Y fueron muchos los planes que quisieron ponerse en práctica. Y fueron muchos los planes que murieron casi antes de nacer. Y el País veía llegar un año 1956 que debía ser el más trágico de la economía chilena. El ritmo de la inflación nos iba a llevar a los reajustes de sueldos y salarios mensuales o quincenales al promediar el año. Hubo señores Senadores que hoy me escuchan, que hicieron apuestas de que el dólar subiría, antes del mes de enero, sobre 1.000 pesos. Y los cálculos hechos por los técnicos demostraban que hoy día, de seguir el ritmo inflacionista en la forma en que las curvas lo indicaban, deberíamos tener un dólar superior a \$ 1.600.

Y se ha hecho caudal, señor Presidente, para atacar la acción del Gobierno y de los partidos que desinteresadamente han

dado sus votos para hacer realidad la acción antinflacionista, del alza del precio del azúcar, que se traía a dólar de \$ 110 y que ahora se ha acercado a su valor normal. ¿Cuál habría sido nuestra situación, con relación al ejemplo que señaló, si el dólar llamado negro costara hoy \$1.600? ¿Seguiríamos soñando con mantener el dólar oficial a \$ 300? Con toda seguridad estaríamos en un dólar mucho más alto y, como consecuencia, con un alza extraordinaria de todos los artículos de primera necesidad que se traen desde el exterior.

Yo quisiera que Sus Señorías pensarán si las instituciones fundamenatles de la República habrían podido resistir un proceso inflacionario mayor que el producido en 1955. Y yo quisiera más, señor Presidente: quisiera pedir a Vuestras Señorías que pensarán si acaso ese maravilloso buen sentido del pueblo chileno no les dió ya la contestación a la pregunta anterior. Ha sido el pueblo, ese pueblo que todos los señores Senadores representan dentro de nuestro juego democrático, el que, al aceptar el programa económico del Gobierno, le ha dicho, no sólo al País, sino también al extranjero, que estaba dispuesto a hacer lo que fuese necesario con tal de que volviera la tranquilidad a sus hogares y de que pudiera mirarse hacia el porvenir con confianza. Por eso, al venir hoy día a pedirnos nuevamente vuestros votos para este proyecto que encierra materias tan importantes en el programa antinflacionista, lo hago con la seguridad de que detrás de mi pedido están todos los ciudadanos que con limpieza, con altura de miras y con la honorabilidad del espíritu chileno, desean que se siga adelante con toda la acción empezada.

En días pasados, el diario "Última Hora", que, por cierto, no representa la opinión de los partidos políticos que han votado favorablemente los proyectos del Gobierno con relación a materias económicas, decía textualmente:

"Con todo, no dejamos de mostrarnos

alarmados ante el cariz que ha tomado en ciertos sectores la oposición al Plan Herrera. Y señalamos esta alarma, porque distinguimos claramente que la mar gruesa desatada por las medidas del Gobierno tiene dos orígenes: uno justo y uno injusto.

Se ve que hay resistencia a una acción antinflacionista en todos los sectores, y se advierten presiones muy serias, especialmente del lado de los intereses creados".

Pero quisiera, señor Presidente, porque creo que el País, y muy especialmente los señores Senadores, lo desean y lo merecen, hacer un breve resumen de lo que hasta la fecha se ha hecho y de las medidas que se proponen en la presente ley.

#### 1.—Medidas ejecutadas.

##### a) *Regulación de créditos.*

Se encuentran en plena vigencia las medidas sobre regulación de crédito que se habían iniciado en el mes de junio del año pasado.

Sobre estas medidas, podríamos decir lo siguiente.

Dentro del proceso que vivimos, es tan fundamental actuar sobre los créditos como sobre los sueldos y salarios. Reducir únicamente los medios de pago por intermedio del crédito es imponer un sacrificio estéril al sector asalariado, sacrificio que no tendrá una repercusión beneficiosa en la situación económica. Con justa razón, se ha afirmado que los sectores de la producción se han defendido de la inflación por medio de los créditos bancarios. Cada vez que se adoptan medidas de "control" crediticio, se sienten afectados los sectores de la producción, los que ven en ellas una contradicción con la política de fomento. Lo que sucede, sin embargo, es que en nuestro país nos hemos ido adecuando y adaptando al régimen de inflación en que vivimos, y el acomodo más fácil es la defensa mediante el crédito

que permite al productor hacer al mismo tiempo inversiones que lo pongan a cubierto de ese proceso.

De ahí que el Gobierno esté convencido de que se requiere operar en forma drástica con la palanca del crédito, lo que representará un sacrificio para la producción y el comercio, al igual que lo constituye la drástica reducción de los reajustes para los asalariados.

Los principales puntos de vista de esta política son:

1.—Se fijaron para el primer semestre de 1956 límites mensuales máximos a la expansión crediticia, de manera que los medios de pago guardarían relación con las posibilidades reales del desarrollo de la producción. Esta limitación se basa en el hecho de que el dinero giral constituye la proporción mayor de los medios de pago del País y en el reconocido mecanismo de multiplicación de las colocaciones y depósitos por medio del cual el sistema bancario tiene una capacidad de creación de poder de compra mayor que la del propio Banco Central.

En consecuencia, tal como lo ha expresado el Banco Central en su informe de julio de 1955: "... en un período de inflación el crédito bancario asume caracteres de delicada función pública".

Los porcentajes que se fijaron para el primer semestre representaron, en términos absolutos, los siguientes montos de expansión mensual máxima:

Para enero y febrero, 2.503 millones de pesos, lo que representó un porcentaje de aumento de 48% con relación al monto autorizado para el mes de diciembre de 1955, que fué de 1.690 millones de pesos. La tasa de expansión decreciente redujo los aumentos, en términos absolutos, a 2.190 millones en marzo, 1.877 millones en abril y 1.564 millones en mayo y junio, cifra esta última sólo ligeramente inferior a la cuota de expansión permitida para el mes de diciembre de 1955. En consecuencia, en ningún caso podrá argumentarse que los cuotas representaron una

reducción sensible del incremento de las colocaciones.

2.—Se han adoptado normas referentes al redescuento de los bancos comerciales y del Banco del Estado con el Banco Central, que tienen por objeto restablecer la verdadera función de esta operación.

3.—Se han formulado recomendaciones a las instituciones bancarias respecto de sus inversiones, ya que de ninguna manera se justifica un crecimiento exagerado de estas operaciones, como había ocurrido en los últimos meses del año pasado, durante el período más acentuado de la inflación.

4.—El Banco Central deberá prudentemente limitar sus operaciones directas con el público y aumentar la tasa de interés aplicable a dichas operaciones.

5.—No se aceptará la creación de nuevas entidades bancarias, que resultarían de evidente inconveniencia en el actual período, pero se ha considerado equitativamente la situación de los bancos recientemente establecidos.

Mucho se ha reclamado por la restricción de los créditos, pero todos ustedes saben, Honorables Senadores, que no ha habido en nuestro país tal restricción, sino más bien una limitación de la excesiva expansión de los medios de pago, que permitía la fácil ganancia mediante el alza de precios.

Quiero solamente referirme a cuál es la situación de los medios de pago de nuestro país, que ha vivido en un grado de ocupación plena, que tiene una tasa anual de crecimiento de la población de 1,6% y cuyos productos muy rara vez han excedido del 3,5%, lo que no justificaría una expansión de los medios de pago superior a un 5% ó 6% anual. Sin embargo, en los primeros cuatro meses del año 1955, las colocaciones bancarias habían aumentado en 22% y los medios de pago, en 27%, en tanto que durante el año en curso las colocaciones, en el mismo período, subieron en 6,4% y los medios de pago, solamente en 10,5%.

Esta sana limitación de los medios de

pago se ha logrado mediante una nueva política de redescuentos y evitando las emisiones de carácter permanente en favor del Fisco.

La nueva política de redescuentos ha restablecido la situación normal al hacer que los bancos comerciales trabajen con sus propios capitales. En el corto período de cuatro meses, los redescuentos de los bancos comerciales bajaron de 8.000 a 3.000 millones de pesos.

Honorable Senado, cometen un error quienes sostienen la teoría de que para lograr un aumento de la producción es necesario expandir en forma desproporcionada los medios de pago. Chile ha tenido una tasa de expansión probablemente la más alta del mundo, con un crecimiento de la producción de los más bajos de América Latina. Los antecedentes expuestos por el señor Felipe Herrera ante la Comisión de Hacienda confirman lo dicho, ya que mientras las emisiones del Banco Central crecieron, desde 1938 a 1955, en 52 veces, el índice de producción sólo arroja un aumento de 0,8 veces.

Desde comienzos de 1953, el total de medios de pago ha tenido una expansión tan considerable que su curva representativa corresponde a un gráfico de crecimiento bastante definido. Sus variaciones estacionales han ido desapareciendo gradualmente para dejar paso a los incrementos de intensidad cada vez mayor.

El Gobierno inició a fines del primer semestre de 1955 una política de "control" crediticio que muy pronto se manifestó en una disminución de la tendencia demostrada por la serie correspondiente al total del dinero circulante.

En el siguiente cuadro, se presenta una estimación de las cifras que podría haber alcanzado el total de medios de pago si no se hubiese adoptado la medida de carácter monetario contenida en la circular sobre "control" crediticio de mediados de 1955.

		Millones de pesos	
		Cifras efectivas	Cifras calculadas
1955	Junio . . . . .	100.969	—
	Julio . . . . .	100.543	102.500
	Agosto . . . . .	99.564	108.000
	Septiembre . . . . .	105.042	114.000
	Octubre . . . . .	105.409	120.000
	Noviembre . . . . .	108.708	126.500
	Diciembre . . . . .	116.194	132.500
1956	Enero . . . . .	113.194	140.000
	Febrero . . . . .	121.047	147.500
	Marzo . . . . .	128.340	155.000
	Abril . . . . .	—	163.000
	Mayo . . . . .	—	172.000
	Junio . . . . .	—	182.000

Estos guarismos revelan que desde fines de junio hasta el 31 de diciembre de 1955, el total del circulante creció efectivamente en un 15,1%, en tanto que la expansión, en el mismo semestre, si no hubiese existido una política deliberada de contención monetaria, habría sido de 31,2%. Desde junio de 1955 hasta fines de marzo de 1956, el total de medios de pago se ha incrementado efectivamente en 27,1%, en tanto que si se hubiera dejado sin "control" el proceso de expansión monetaria, los medios de pago habrían aumentado, en los mismos nueve meses, en 53,5%.

Es posible destacar más aún el significado que tiene la política monetaria en que se encuentra empeñado el Ejecutivo:

Si hubiera perdurado la expansión "incontrolada" que existía hasta junio de 1955, en la misma época de 1956 el total del dinero circulante habría llegado aproximadamente a 182.000 millones de pesos, lo que habría implicado un aumento de 80,3% en el total de medios de pago con que cuenta la economía interna de Chile.

b) *Regulación de sueldos, salarios y precios.*

La ley N° 12.006 ha tenido consecuen-

cias de extraordinaria importancia para el País. La reacción nacional en favor de las disposiciones tendientes a detener la inflación, ha sido indiscutible. Existe la convicción, en todas las esferas nacionales, de que el sacrificio que el Gobierno ha solicitado del País se está haciendo por parejo, porque si bien es cierto que los representantes del capital han reclamado airadamente por la distribución de créditos y por los precios fijados para algunos de sus productos, no es menos cierto que estos sacrificios han marchado paralelos con el hecho por las clases trabajadoras al aceptar reajustes de sueldos menores que los que indicaba la estadística del alza del costo de la vida a los cuales tenían derecho según disposiciones legales. La Administración Pública ha recibido órdenes estrictas de rebajar sus gastos variables en forma drástica, con el objeto de realizar los deseos del Gobierno de hacer economías e impedir que se tenga que enviar una ley de suplementos al Congreso.

Como consecuencia de esta medida, el costo de la vida ha subido, en los seis primeros meses del año 1956, en un 13,6%, mientras que, de seguir el aumento del costo de la vida en igual forma que el año pasado, tendríamos que haber llegado a más de un 55%.

Es de vuestro conocimiento el estudio hecho por el profesor Grünwald, Director del Instituto de Economía de la Universidad de Chile, estudio aparecido en "El Mercurio" de Santiago, el 27 de junio de 1956.

En dicho trabajo, el profesor Grünwald hace un estudio muy claro sobre la inflación "controlada" y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. De los cuadros que en él aparecen, se desprende fehacientemente que el sueldo vital, por ejemplo, de 26.996 pesos, de mantenerse un ritmo de alza del costo de la vida de un 2% mensual en el primer semestre y un 3% mensual en el segundo, representaría en diciembre del presente año un valor adqui-

sitivo de 20.046 pesos. En cambio, un sueldo vital sin proyectos de estabilización, de 35.512 pesos —en realidad, superior en 3.000 pesos al que se habría fijado el año pasado—, y manteniéndose un alza del costo de la vida de un 7% mensual en el primer semestre y de un 8% mensual en el segundo, cifras que incuestionablemente también están por debajo de la realidad que se habría producido en Chile; aquel sueldo vital —repito— habría significado, en diciembre de 1956, un poder adquisitivo de 14.912 pesos. Y nadie podrá decir en este recinto que el señor Director del Instituto de Economía de la Universidad de Chile haya sido inicialmente un partidario de la política económica del Gobierno. Sin embargo, su calidad de hombre de estudio y de director de uno de los principales centros de investigación de la autónoma Universidad de Chile, lo ha hecho seguir el desarrollo de la economía chilena y plantear con honradez y altura de miras los verdaderos resultados de nuestra política económica.

Es interesante también hacer un rápido análisis de la situación del valor del dólar a no mediar las medidas tomadas.

Es bastante aventurado hacer un cálculo de la probable estimación del dólar de corredores para 1956, fundándose en la tendencia estadística, por cuanto las cotizaciones efectivas fluctúan intensamente en torno de la tendencia que pueda atribuirse a la serie. Toda cotización bursátil es extremadamente sensible, especialmente la del dólar, moneda a la que el público atribuye muy especial significación y en la cual se reflejan, por consiguiente, hasta las mínimas actitudes del Gobierno, del ambiente psicológico, de la opinión pública, etc.

No obstante lo anterior, y sobre la base de las cotizaciones mensuales medias de comprador cheque, se ha proyectado la tendencia que manifestaba el mercado desde comienzos de 1954 hasta mediados de 1955. Este límite se fijó considerando que

a partir de julio y agosto del citado año se dejaron sentir, en la cotización del dólar de corredores, los efectos de la política sobre "control" crediticio iniciada precisamente a mediados de 1955, la cual impidió que continuara una especulación que parecía existir hasta entonces en el mercado bursátil y que estaba respaldada por una disposición de créditos prácticamente ilimitada. Los mismos planes económicos, que ya entonces se vislumbraron, contribuyeron, entre muchos otros factores, a revaluar la moneda nacional frente a esta cotización del dólar.

El cuadro siguiente expone los precios que podría haber alcanzado esta divisa si se hubiese mantenido la tendencia del mercado:

	Cifras efectivas	Cifras calculadas
1955 Junio . . . . .	524	\$ —
Julio . . . . .	651	620
Agosto . . . . .	730	669
Septiembre . . . . .	764	728
Octubre . . . . .	666	789
Noviembre . . . . .	686	850
Diciembre . . . . .	656	918
1956 Enero . . . . .	574	994
Febrero . . . . .	495	1.073
Marzo . . . . .	483	1.160
Abril . . . . .		1.240
Mayo . . . . .		1.340
Junio . . . . .		1.440
Julio . . . . .		1.600

Estas cifras revelan que, desde junio de 1955 hasta febrero de 1956, la cotización del dólar se habría duplicado y que en el lapso de doce meses, contados desde mediados de 1955, el precio de esta moneda habría subido a un 175% aproximadamente.

Frente a esto, cabe señalar que las cotizaciones efectivas, durante los primeros 6 meses de 1956, se han mantenido en torno de los \$ 500 por dólar.

Dejo a vuestra estimación lo que sig-

nificaría para el País el haber continuado en la situación que he explicado.

### c) Régimen cambiario.

Las condiciones en que se desenvolvía nuestro comercio exterior reclamaban una inmediata y fundamental reforma de todo el régimen de cambios y del mecanismo de importación y exportación.

La política cambiaria había producido consecuencias desastrosas en nuestra economía. El deseo explicable de defender al consumidor de las alzas de precios, determinó el mantenimiento de un bajo nivel en los tipos de cambio para las importaciones de algunos productos. Esta práctica hizo gravitar el peso de las bonificaciones a los consumos sobre el presupuesto fiscal, y, en parte, sobre las actividades de exportación, desalentándolas, frenando sus posibilidades de expansión y debilitando su sana base económica.

Simultáneamente, el sistema provocó una exagerada demanda de artículos importados que tenían artificialmente un precio bajo, y así resultó que el desequilibrio en nuestra balanza de pagos era cada vez mayor.

Si a ello se agrega que las continuas modificaciones cambiarias destinadas a resolver casos específicos provocaban una verdadera incertidumbre acerca de las condiciones futuras en que podría desenvolverse el comercio, se concluye que era imperiosa la necesidad de rectificar el sistema.

Cabe hacer presente que aun con un cálculo estimativo de divisas comprimido a las necesidades más indispensables, y en algunos rubros notoriamente insuficiente, el País se vió confrontado año tras año a dificultades casi insuperables para obtener su financiamiento.

Fué preciso, entonces abordar el problema en toda su integridad, adoptando una solución realista que importará la formulación de una política general, sobre bases que pudieran mantenerse y sir-

vieran de efectivo estímulo a las exportaciones y que, a la vez, contribuyeran a producir una contracción en la demanda de determinados rubros de importación.

Los resultados de la medida, de todos conocida, no se dejaron esperar.

Los exportadores han iniciado la intensa búsqueda de nuevos mercados ante el valor real que reciben por sus productos, y así vemos como, por ejemplo, algunos artículos industriales y otros productos ya comienzan a ser colocados y otros buscan mercados distintos de los habituales.

El mercado bancario se ha visto con gran oferta de dólares, algunos de éstos provenientes de depósitos en el extranjero, y otros, de liquidaciones de retornos de exportaciones que antes esperaban mejoras en el tipo de cambio, lo que hoy, ante el valor real del dólar, no se justifica.

La simplificación y expedición en los trámites de importación son otras de las ventajas inherentes al nuevo sistema, y ya los importadores han podido apreciarlas. Cualquiera puede hoy pedir artículos al extranjero sin necesidad de verse obligado a pagar, como sucedía, fuertes comisiones.

Nuevamente se abre la posibilidad de compra en los mercados extranjeros más baratos.

Por último, hay limpieza en las operaciones cambiarias, y desaparecieron todas aquellas causas de tantas intervenciones en el Congreso que indicaban como actos inmorales o como hechos bochornosos algunas resoluciones que eran el producto solamente del ambiente en que se vivía en este aspecto.

Es indudable que el paso a un cambio libre ha traído también algunas desventajas. El País bonificaba productos alimenticios especialmente por medio del sistema de cambios preferenciales; naturalmente, al traerse hoy estos productos al precio efectivo que les corresponde, su valor de venta debe ser más alto. La ciu-

dadanía debe comprender que no podrán mantenerse definitivamente aquellos precios ficticios que significan pérdidas para el Estado, porque en el fondo tal política significa simplemente aprovechar o, más bien, malgastar el producto de los impuestos.

Quisiera, señor Presidente, antes de entrar al estudio, en sus líneas generales, del proyecto que pende de vuestra consideración, referirme en forma somera a la situación de los gastos fiscales. Los estudios técnicos indican que los gastos fiscales efectivos habían estado creciendo desde 1953 con una intensidad tal que resultaba difícil cubrirlos cada año. En 1953, el incremento fué de 28,9%; en 1954, alcanzó a 53,2%, y en 1955 fué de 88,1%. Esto significa que si hubieran continuado en 1956 las condiciones imperantes en los años señalados, no sería exagerado estimar que el incremento habría llegado al 100% para los gastos del Fisco. En otras palabras, si no se impone una severa política antinflacionaria, tales gastos habrían alcanzado un nivel muy por encima de los 3.000 millones de pesos, cifra que sería mayor en 50% al Presupuesto actualmente vigente, lo que habría creado un desequilibrio fiscal totalmente imposible de "controlar". La previsión sobre las emisiones inorgánicas habría llevado las emisiones y el total de los medios de pago a las cifras astronómicas que se han indicado, con lo que la inflación, superando una tasa de incremento del 100% al año, se habría convertido en un vértigo irrefrenable.

Por último, quisiera para satisfacción de Sus Señorías, especialmente de aquellos señores Senadores que con sus votos hicieron realidad la política económica del Gobierno, hacer referencia a la confianza que inspira hoy nuestro país por su vigoroso esfuerzo para defender el proceso económico nacional. Es de vuestro conocimiento que la nueva política del cobre, unida al término del proceso inflacionista,

ha traído aportes de capital de más de 100.000.000 de dólares para la industria cuprera. Se espera que el salitre, por las causas que conoce el Senado, inicie muy pronto inversiones por más de 50 millones de dólares. El préstamo de excedentes agrícolas y el de fondo regulador de cambios, que hasta la fecha no ha sido utilizado, son índices también de esta confianza. Los comentarios de la prensa norteamericana, alemana e inglesa demuestran que en todas partes se aprecia la labor que es desarrollada en el País.

Por primera vez después de la Guerra Mundial, los bancos particulares de Estados Unidos han hecho préstamos directos sin garantía del Estado a una institución industrial extranjera, y le ha correspondido a Chile inspirar esa confianza y ser la CAP quien ha sido distinguida. Tenemos clara realidad y, por lo mismo, fundadas esperanzas de que nuestra política económica está rindiendo frutos que llevarán al País, en un plazo más o menos corto, a una realidad floreciente en el aspecto económico.

Tengo el agrado de comunicar a los Honorables Senadores que, en carta reciente, recibida por Su Excelencia el Presidente de la República, de parte del Presidente del Banco Internacional, se le hace presente que el Banco ha considerado que puede ya, en atención al programa de estabilización de Chile, comenzar a entregar los préstamos solicitados para el plan de desarrollo agrícola y de transportes.

Los primeros préstamos otorgados son los que tienen relación con la ENDESA y las compañías de Lota y Schwager, con el objeto de poder hacer realidad la producción de energía; y, a continuación, los préstamos para rehabilitación y mejoramiento de los ferrocarriles, mantención de caminos transversales en las zonas agrícolas y el mejoramiento de los puentes.

Termina el señor Presidente del Banco Internacional con las siguientes palabras:

“Al terminar, S. E., me permito felicitarlo y a través de V. E. a su Ministro de Hacienda y otros miembros del Gobierno y miembros del Congreso, que han colaborado para alcanzar el efectivo progreso que se ha realizado hasta la fecha. Sabemos que las medidas tomadas hasta el momento no han sido fáciles, y que sacrificios adicionales tendrán que hacerse antes que los objetivos del programa de estabilización sean completados y todos los sectores de la economía obtengan los beneficios derivados de esta nueva política. Aunque este proceso de reajuste sea doloroso, estoy convencido de que si es continuado con resolución, los beneficios derivados a Chile serán cada día más evidentes y demostrarán concluyentemente la justificación del programa”.

Se ha hablado, señor Presidente, de la gran cesantía que, según algunos, se estaría produciendo en el País. Nunca dudamos de que, al producirse un reajuste económico, tendría que efectuarse también un reajuste en el campo de la producción. Los señores Senadores saben que existía en Chile una desocupación disfrazada, que en las industrias había exceso de trabajadores, porque había un exceso de producción, totalmente fuera de lo normal, para la formación de “stocks”. Pero quiero llevar este problema a la absoluta realidad que inviste. En este momento hay registrados en Chile, en busca de ocupación, 14.600 obreros, lo que significa un aumento sobre la cifra existente en 1955, de solamente 10.200 obreros; y no debemos olvidar que nuestra masa trabajadora es de dos millones de obreros, lo que significa un índice de desocupación cercano al 0,8%, lo que en ningún país del mundo siquiera se considera un problema. Donde más se ha producido esta cesantía es en el gremio de la construcción, que era la actividad beneficiada directamente por el proceso inflacionista. Pero ya comienza a reafirmarse la actividad nacional; los “stocks” en poder del público, de los comerciantes y de los in-

dustriales, formados como defensa contra la inflación, tienden a desaparecer, y la realidad se hará ahora efectiva en la producción nacional.

Este es, señor Presidente, el panorama franco de lo que está sucediendo en Chile y de las medidas que anunció el Ministro que habla en el Senado de la República cuando fué requerido para ello por el Honorable Senador don Angel Faivovich. Quedan por realizar las que se proponen en el proyecto de ley que hoy día se discute y que dicen relación al financiamiento del Presupuesto Nacional, con la disminución y reestructuración de la Administración Pública y con la supresión del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

En la Cámara de Diputados se encuentra listo para su estudio el proyecto de ley de reforma de la previsión y el que legisla sobre los monopolios. Queda pendiente solamente el de reforma tributaria, que será enviado al Congreso Nacional probablemente en el transcurso del presente mes.

Con relación al financiamiento del Presupuesto, quiero solamente repetir los conceptos emitidos en la Cámara de Diputados por un distinguido miembro de esa corporación, en un discurso que, entre otras cosas, dice lo siguiente:

“No es sólo esto, señor Presidente; manifesté a los periodistas —posición que ha compartido mi Partido— que el perjuicio mayor que pudiera hacerse en este instante a las clases asalariadas del País, sería el de mantener un Presupuesto desfinanciado. Según los cálculos efectuados hasta este momento, hay un déficit presupuestario en perspectiva que alcanza a la suma de cuarenta mil millones de pesos. Y quiere el Ejecutivo hacer gastos no consultados en la actual Ley de Presupuestos, que elevan esta cifra a la suma de cuarenta y siete mil millones de pesos. Entre estos gastos no consultados, se cuentan algunos, como los aportes de la CORFO, a la ENDESA, a la Empresa

Marítima del Estado y un aumento de la asignación familiar de los obreros a cuatrocientos pesos por carga. En este último punto creo que tienen vivo interés las clases asalariadas, ya que tal aumento está destinado a paliar siquiera en parte, los efectos que estas clases asalariadas han tenido que sufrir en virtud de la Ley N° 12.006, sobre congelación de remuneraciones, y de las últimas disposiciones del Gobierno sobre cambio libre.

“Descontados estos gastos nuevos, se necesitaría, de todas maneras, una mayor suma de treinta y nueve mil millones de pesos. De esta suma, sólo se obtienen mediante nuevos impuestos, quince mil millones de pesos; el resto se logra de las diferencias por el mayor precio del dólar en la venta de divisas, de las mayores entradas del cobre, etc. O sea, el impuesto impositivo queda reducido a quince mil millones de pesos.

“Y es aquí donde mi Partido, señor Presidente, el Comité de que formo parte y el Diputado que habla estima que deben franquearse al Ejecutivo los medios, las herramientas indispensables para evitar este déficit presupuestario. Esto no quiere decir que mi Partido —como lo voy a explicar más adelante— quiera que este déficit se salve con nuevos y mayores impuestos; considera, sí, que se puede salvar mediante una modificación de nuestra legislación tributaria”.

Y agrega el Honorable Diputado en otra parte de su discurso:

“En efecto, si negamos los medios para financiar el Presupuesto, abocamos al Gobierno a esta disyuntiva: tener que hacer economías y despedir personal, creando con ello una disminución del poder de compra y una menor demanda en el sector fiscal, con sus consecuencias ineludibles sobre las actividades privadas y sobre el poder de compra del resto de la ciudadanía; o bien, acudir al recurso de la emisión, tan socorrido en estos últimos años, esto es, al arbitrio que no está per-

mitido a los particulares, pero de que puede echar mano el Estado: la fabricación de dinero.

“En este caso señor Presidente y H. Cámara, sí que tendríamos que decir a las clases asalariadas de Chile que, por “un viraje” equivocado del Poder Legislativo los hemos lanzado de nuevo en la voráGINE inflacionista y hemos convertido en sal y agua el duro sacrificio que, hasta estos instantes, han soportado y derivado de la Ley N° 12.006 y el que todavía tiene que hacer con el tránsito de nuestro país hacia el cambio libre fluctuante. Por el contrario, si damos esos medios, si damos esa herramienta, ese arbitrio, no tiene por qué ser necesaria la creación de mayores impuestos. Además, si —como es probable— el Gobierno procede a poner en práctica, con la agilidad y prudencia que todos deseamos, las diversas medidas de que dispondría en la lucha para frenar el proceso inflacionista, podremos salvarnos de la depresión incipiente que estamos observando y decir que hemos prestados a las clases asalariadas el mejor de los servicios”.

En seguida agrega en otra intervención en la Honorable Cámara:

“Empiezo, desde luego por aclarar que no discrepamos —y pensamos que es nuestro deber buscar una solución favorable a esta idea de legislar, en cuanto a la finalidad última— de lo dicho por nuestro Honorable colega. Queremos proteger los intereses populares; ardientemente lo deseamos, pero no estimamos que sea el camino más acertado negarnos a legislar en materia de tanta importancia.

“Creemos, señor Presidente, que la democracia se sirve ejerciéndola con absoluta franqueza, aceptando sus postulados, haciendo oposición democráticamente entendida, sin obstrucciones. Creemos que a la Izquierda se sirve llevándole, en cada oportunidad, realizaciones positivas y concretas.

“Hay que llegar con algo, en lugar de no

llevar nada, por poco que sea lo que se puede entregar”.

Y agrega, en otra parte de su discurso, el Honorable Diputado:

“Y el hecho de haberse establecido en el seno de la Comisión de Hacienda penas de cárcel y presidio para aquellos que evaden sus obligaciones fiscales, penas que existen en las legislaciones de los países más avanzados del mundo, ¿no es una manifestación de que estamos precisamente cautelando los intereses de los que viven de un sueldo o jornal?”.

Estas palabras, dichas por un jurista, miembro de la oposición al actual Gobierno, demuestran que el problema económico nacional está ya por encima —como siempre he tratado de colocarlo— de banderías o ideas personales. Nos hemos lanzado en una reestructuración económica tan importante que hoy prima en muchos sólo la idea de que tenemos que triunfar por sobre todas las cosas.

## 2.—Medidas propuestas.

Los Honorables Senadores saben que la ley N° 10.343 determinó un tipo de reajustes, que fueron modificados por la ley N° 12.006, y que el Ejecutivo tenía que hacerlos realidad a partir del primero de enero de cada año.

Desde la promulgación de la ley N° 10.343, el Gobierno se ha visto abocado todos los años a tener que pedir al Congreso Nacional nuevos financiamientos para dar cumplimiento a los reajustes que en dicha ley se ordenan. Y así, cada vez que ha sido despachado el Presupuesto Nacional nos hemos encontrado frente a mayores gastos para el Estado, sin los financiamientos correspondientes; y aún más, al producirse el financiamiento en virtud de las peticiones hechos por el Gobierno por medio de los suplementos, normalmente al finalizar el año, han aumentado considerablemente las cuentas por cobrar que pasan de un año a otro, ya que los sueldos han tenido siempre pre-

ferencia para su cancelación por la Tesorería. Dicha situación se ha planteado este año con las consiguientes dificultades, que, por medio del proyecto que se discute, se espera sean resueltas.

El Gobierno ha querido en esta oportunidad buscar todos los medios para financiar el Presupuesto que no contribuyan a agravar la situación económica de los menos favorecidos. Un análisis de los impuestos que ya han sido aprobados por la Comisión de Hacienda demuestra que se ha resuelto, en primer término, gravar en forma directa a aquellos que se encuentran en condiciones económicas para absorber los nuevos impuestos.

Los más importantes aceptados por la Comisión de Hacienda son los siguientes:

1º—Impuesto a los cigarros y tabacos y colocación de un impuesto único a los cigarrillos.

Si bien es cierto que se aumentan los impuestos de los cigarros puros y el tabaco para fumar en pipa, de uso muy poco común entre los empleados y obreros, no es menos cierto que el impuesto a los cigarrillos no se alza, sino que se mantienen exactamente los actuales.

2º—Impuesto a los automóviles. Se grava la internación de automóviles en forma efectivamente moderada, ya que un Ford o un Chevrolet de modelo corriente, cuando sea autorizada su importación, costaría, puesto en Santiago, alrededor de \$ 2.700.000; naturalmente, es un impuesto que no paga sino aquel que tiene las condiciones económicas para poder traer esta clase de vehículos.

3º—Se ha subido el impuesto a los licores y cervezas. Con respecto a esta última, quiero hacer presente a los señores Senadores que un litro de cerveza paga en la actualidad \$ 3 de impuesto, lo que significa poco más del 2%; este impuesto se sube a \$ 6, y se gravan los licores. Como bien comprenden los señores Senadores, no se trata de un consumo habitual de los trabajadores.

4º—Se ha aumentado el impuesto a los

timbres, estampillas y papel sellado, pero se ha eliminado de este gravamen a las actividades provinciales y a los abogados que ya fueron recargados en la ley que arregló la situación económica del Poder Judicial, impuesto que tampoco afecta en su integridad a las clases trabajadores.

5º—Impuesto a los deudores. Se ha colocado un impuesto para quienes han sido siempre los más beneficiados con el proceso inflacionista: aquellos que están en condiciones de recibir créditos. Se excluyen, por supuesto, de este gravamen a los préstamos provenientes de cajas de previsión, porque éstos se destinan siempre a los empleados y obreros normalmente de recursos limitados.

6º—La Comisión de Hacienda del Senado estableció un impuesto especial para aquellos que quieran revalorizar sus activos y hacer aparecer los capitales ocultos. Esto permitirá que no se sigan falseando los balances y que en lo futuro disminuya considerablemente el número de personas que no pagan los impuestos que les corresponden. Se calcula que en total en el País dejan de percibirse 30.000 millones de pesos anualmente. Suponemos que no van a revalorizar activos sino aquéllos que tienen bienes de fortuna.

7º—Como es de vuestro conocimiento, el 19,5% de las entradas del cobre se distribuye en determinadas provincias, lo que incuestionablemente es una pésima política financiera. No debiera subsistir este sistema de parcelación de los impuestos; el Presupuesto debiera ser uno sólo, a fin de sacar de allí los recursos necesarios para hacer obras en cualquier provincia de Chile. Sin embargo, en esta ley no se ha tocado lo que el Presupuesto Nacional calculó como entradas para las provincias. Este cálculo se hizo sobre la base de una producción de 420.000 toneladas y con precio promedio de 0,40 de dólar la libra. Como hasta la fecha el precio es superior, se autorizó en la Cámara de Diputados que el 50% de esta posible mayor entrada fuera destinado al financiamiento presupuestario.

Es indudable que esta medida es beneficiosa porque evita tener que pedir otros tipos de gravamen, y rectifica, aunque sea en muy poco, la errónea política financiera que se ha seguido hasta la fecha.

8º—Se ha alzado en un 25% el impuesto de bienes raíces, alza, a juicio del Ministro que habla, extraordinariamente baja. Saben los Honorables Senadores que, por ley aprobada por Sus Señorías, a partir del 1º de enero de 1957, el alza del impuesto a los bienes raíces, será extraordinariamente mayor.

Con las disposiciones de la ley Nº 12.006, que fijó en un 5% el alza de los arrendamientos, esta disposición tampoco afecta a las clases trabajadoras.

He querido, señor Presidente, hacer este resumen para dejar bien en claro que esta ley de nuevos impuestos no es un azote y una carga para las clases trabajadoras. El Gobierno y los partidos que han votado estos impuestos han tenido especial cuidado en no gravar a los empleados y obreros y, haciendo sacrificios, han logrado su objetivo pero parte de la prensa ha querido levantar banderas de defensa a intereses que de ningún modo han sido amagados en esta oportunidad: creo, señor Presidente, que es ésta la primera vez que se busca un financiamiento al presupuesto nacional, excluyendo todo gravamen que vaya a afectar a las clases asalariadas.

El Presidente de la República ha querido, especialmente, que ésta sea la forma de presentar el proyecto al Congreso.

La primera parte del proyecto en discusión se refiere a una serie de medidas que tienen por objeto hacer posible el cobro total del impuesto a la compraventa, con el objeto evidente de poder terminar con las evasiones que a dicho impuesto se hacen.

Como es de conocimiento de Vuestras Señorías, se disfraza la compraventa como permuta u otro modo de adquirir el dominio. Con las disposiciones propuestas, se tiende a evitar que esto suceda. La ley, como ha sido presentada al Senado, incluye nuevas excepciones de mercaderías que no

pagarán impuesto, todas ellas artículos alimenticios, y si bien estas disposiciones hacen disminuir las entradas probables de la ley, el Gobierno ha considerado conveniente su inclusión y lo propuso así a la Cámara de Diputados, porque sabe que benefician al elemento trabajador especialmente.

Todas las disposiciones del artículo 1º de esta ley se refieren a la compraventa y como dije, permitirá una mejor fiscalización y disminuirá la evasión de este impuesto.

Pero es conveniente destacar que, si bien una mejor fiscalización debiera producir mayores entradas, éstas, en ningún caso, van a apreciarse en el presente año, porque dicho impuesto se percibe dos meses después de haberse producido. Los comerciantes deben declarar en los primeros diez días del mes subsiguiente. Esto significa que, en el año 1956, nosotros podemos considerar solamente el impuesto a la compraventa que se produce hasta el mes de octubre y, por lo tanto, con una ley que va a salir a fines del mes de julio del Congreso Nacional, los efectos beneficiosos de las disposiciones que comento prácticamente no se van a sentir durante el presente año.

Cuando se discutía la ley de Presupuestos, el Ministro que habla hizo presente en el Senado que ella, como todos los años anteriores, aparecía desfinanciada en el total de aumentos de sueldos a la Administración Pública. Como muy bien saben Sus Señorías, desde la publicación de la ley Nº 10.343, todos los presupuestos nacionales han salido desfinanciados del Congreso, porque en dicha ley se consideró el aumento de sueldos al personal de la Administración Pública en forma obligatoria y automática, sin darle el correspondiente financiamiento y, normalmente, todos los años, ha debido saldarse el déficit trayendo al Congreso leyes de suplemento. Y aun más, en años anteriores, se han dado al Ejecutivo presupuestos financiados para siete u ocho meses sin considerar ahí el

aumento de sueldos de la Administración Pública. En esta forma, las leyes de presupuesto han sido suplementadas al finalizar el año realmente por nuevos presupuestos. El año recién pasado, con un presupuesto de \$ 91.640 millones, tuvimos una ley de suplementos de \$ 35.368 millones, lo que equivale a un 38,5% de aumento.

El Gobierno ha querido, en esta oportunidad, no esperar que finalice el año para poder financiar sus presupuestos. Debemos pensar muy seriamente que, cuando no se está haciendo uso de emisiones que posteriormente por leyes de la República se transforman en deudas a largo plazo, el Gobierno necesita contar con la totalidad de sus entradas para hacer frente a la totalidad de sus gastos.

Repito, nuevamente, que es firme propósito del Gobierno no solicitar leyes de suplemento, y sólo lo haremos si las circunstancias nos obligan perentoriamente a ello.

Yo no puedo comprender, señor Presidente, cómo hay personas que creen que con malabarismos de números el Gobierno podrá pagar a los empleados públicos, a los proveedores y a todos aquellos que tienen relación con el presupuesto nacional. Uno de estos malabarismos decía que el nuevo tipo de cambio produciría una mayor entrada de muchos miles de millones de pesos por la liquidación de dólares para costos de producción de las compañías cupreras y se aseguraba que, en caso de que estas compañías pudiesen liquidar sus retornos al tipo de cambio libre bancario, sus costos en Chile se verían disminuídos, sus utilidades aumentarían en la misma cantidad y, por tanto, habría un mayor ingreso fiscal por concepto de tributación. Pero la situación real que, a este respecto, se presenta en el año que estamos tratando de financiar es la siguiente:

Los datos disponibles sobre el costo legal de producción de las compañías cupreras para el año 1956, fluctúan entre 58 y 60 millones de dólares. Supondremos que la suma exacta es esta última.

El tipo de cambio libre empezó a operar para los retornos de las compañías cupreras, a partir del mes de mayo. Por consiguiente, un tercio de ellos, o sea, 20 millones de dólares, ya se habían efectuado. En consecuencia, las mayores utilidades habría que calcularlas sobre 40 millones de dólares.

Las compañías cupreras se comprometieron con el Gobierno a entregar durante 1956, 30 millones de dólares a 300 pesos por dólar para contribuir a mantener los precios de los productos importados de primera necesidad. Por lo tanto, el margen sobre el cual podrían obtener utilidad se reduce a 10 millones de dólares.

Para cubrir, en la actualidad, el costo legal que representan esos 10 millones de dólares a 300 pesos, sólo se necesitará retornar 6 millones de dólares, de los cuales aproximadamente un 70% pasaría a aumentar los ingresos fiscales, 2.800.000 dólares, lo que podría representar 1.379 millones de pesos, de los cuales debemos restar 270 millones que se destinarán a las provincias, lo que hace disminuir la cifra dicha en este malabarismo financiero, a 1.100 millones de pesos. Pero esto no es todo, señores Senadores: los cálculos están basados en que los costos de producción durante todo el año 1956 se mantengan inalterables, lo que incuestionablemente es del todo imposible. En un costo de producción total de 60 millones de dólares, que considerados sólo a \$ 300 representan 18.000 millones de pesos, un alza del 10% representa un aumento de dichos costos, de 1.800 millones, con lo que se demuestra que el cálculo de que tanto caudal se ha hecho debió haberse empleado para indicar una rebaja en los ingresos del Estado y no un alza en ellos.

Se ha dicho también que el Estado va a recibir enormes entradas por los préstamos de excedentes agrícolas, y, al respecto, hay que hacer presente, en primer término, que este préstamo de excedentes agrícolas transformado en pesos chilenos, sólo puede ser empleado en obras que no representan economía al Presupuesto Na

cional. Pero se argumenta que los dólares que antes se destinaban a traer estos artículos de otros países, al quedar libres van a producir entradas al Estado por concepto de su colocación en otros rubros de importación. Desgraciadamente, quienes aseguran esto han olvidado un pequeño detalle, y este pequeño detalle es aquel que figura como condición de estos préstamos agrícolas y que dice que ellos se otorgan como suplemento de las compras de artículos alimenticios que el País hace normalmente en otros países. En consecuencia, si bien el País va a tener mayor abastecimiento de productos agrícolas que normalmente son escasos, no va a tener mayores disponibilidades de dólares en la forma en que se ha anunciado.

Los presupuestos nacionales no pueden tener otro financiamiento que el de las reales entradas que en ellos figuran. Teóricamente, podríamos hacer enormes cantidades de cálculos; pero las realidades efectivas no son otras que los fondos en arcas fiscales y los gastos que deben cubrirse con dichos fondos.

El presupuesto de gastos de la Nación en cifras redondas representa 85.000 millones de pesos en el primer semestre. A él debemos agregar 20.000 millones de pesos de reajuste a los empleados públicos, 31.000 millones de cuentas por cumplir de 1955, 7.300 millones de fondos de obras públicas no invertidos en 1955 y 6.700 millones de otros compromisos de caja, lo que significa compromisos, dentro del primer semestre, de 150.000 millones. Para hacer frente a estas obligaciones, se dispuso de los siguientes ingresos: 80.800 millones del Presupuesto, 12.500 de anticipos del cobre, 9.700 de otras cuentas de caja, lo que suma una entrada de 103.000 millones en el primer semestre.

El déficit de Caja al 30 de junio es de 47.000 millones, y él puede descomponerse así:

Pagos presupuestarios	
postergados	29.000 millones

Obligaciones de 1955		
postergadas	14.000	"
Fondos de obras públicas postergadas	4.000	"
<b>Total:</b>	<b>47.000</b>	<b>"</b>

Es este abultado déficit el que se ha hecho sentir en los servicios y que impide atender con prontitud las obligaciones contraídas. La Tesorería tiene, a fines de cada mes, pagos ineludibles, como son los sueldos y reajustes, que representan, más o menos, 8.000 millones.

Esta es una realidad evidente de caja que se trata de solucionar con el proyecto en discusión. Saben los señores Senadores que me escuchan que los gastos presupuestarios son más intensos en el segundo semestre, y si bien las entradas son poco mayores, no compensan, en ningún caso, la intensificación de estos gastos.

Ha extrañado a algunos economistas que se solicite completo financiamiento del Presupuesto en el primer semestre del año; ellos querían que, como en otras oportunidades, se dieran los fondos tarde, mal y nunca, porque no se obtienen resultados beneficiosos cuando a fines de diciembre se permite consolidar emisiones o se otorgan nuevos impuestos que no alcanzan a tributarse dentro del año.

En esta oportunidad, el Gobierno ha querido ser previsor y ha pedido que los gravámenes por lo menos pudieran rendir durante un semestre. Ya, con la prolongación de la discusión de este proyecto, se tiene que descontar un mes a los tributos pedidos. Cree el Gobierno que lo real es pedir el financiamiento en una fecha que alcance a ser un alivio para la caja fiscal.

Estudiado el proyecto despachado por la Comisión de Hacienda del Senado, el financiamiento del Presupuesto para 1956 quedaría como sigue:

*Gastos:*

	<i>Millones</i>
a) Presupuesto aprobado . . . . .	170.412

b) Reajustes de sueldos . . . . .	41.687
c) Mayores gastos esta ley . . . . .	5.132
d) Bonificación de abonos . . . . .	1.300
e) Bonificaciones . . . . .	2.080
<hr/>	
Total . . . . .	220.611

*Entradas:*

a) Ley de Presupuestos . . . . .	170.412
b) Diferencia de cambios . . . . .	12.136
c) Mayores entradas de Aduanas . . . . .	9.700
d) Mayores ingresos del cobre . . . . .	6.468
e) Economías gastos en dólar del Presupuesto . . . . .	900
f) 25% bienes raíces . . . . .	1.500
g) Capitales ocultos . . . . .	3.000
h) Bonos en dólares . . . . .	1.000
i) Impuesto automóviles. . . . .	3.100
j) Impuesto a los tabacos . . . . .	1.200
k) Modificación ley de alcoholes . . . . .	500
l) Modificaciones timbres y es- tampillas. . . . .	500
m) 50% exceso entradas del co- bre p provincias . . . . .	3.557
n) Presentación de balance en moneda nacional . . . . .	400
<hr/>	
Total. . . . .	204.615

En consecuencia, tal como se encuentra el proyecto despachado por la Comisión de Hacienda, sin considerar que las entradas por concepto del cobre aparecen muy optimistas, significaría un desfinanciamiento de 6.000 millones de pesos. Por eso, el Ejecutivo, en el segundo informe de este proyecto, insistirá, entre otras cosas, en mantener el impuesto a los deudores, el aumento al 50% de los bienes raíces y un aumento extraordinario para el 2º semestre en los impuestos de 3ª, 4ª y 6ª, categoría y global complementario y adicional.

Repito, aunque parezca majadero, que es obligación del Poder Ejecutivo reclamar del Congreso Nacional presupuestos financiados, sobre todo cuando el desfinanciamiento se produce, en su parte más importante, por leyes aprobadas por el propio Congreso.

Con relación a la Administración Pública, las disposiciones aceptadas por vuestra Comisión de Hacienda se han limitado a la mantención de aquellas que no permiten llenar vacantes hasta que se complete el 20% de la Administración Pública. Se suprime, por lo tanto, lo propuesto por la Honorable Cámara relacionado con una planta suplementaria, y, entre las exenciones a la disposición que comento, se han ampliado al personal del Ministerio de Educación y a las universidades y otras instituciones del Estado que no resisten disminución de mayor número de funcionarios.

Por lo tanto, con relación a esta reestructuración posible de la Administración Pública, se ha limitado en mucho lo ya disminuído por la Honorable Cámara, y, muy principalmente, ha sido suprimida la eliminación obligatoria de funcionarios de la Administración Pública.

La ley Nº 11.575 prohibió al Gobierno contratar personal en las vacantes que fueran produciéndose en los servicios del Estado. Ello dió como consecuencia que se desarticulaban aun más muchos servicios y que se hiciera más intensa la necesidad de reestructurarlos, de hacer desaparecer algunos que se han ido duplicando y de disminuir la cantidad actual de empleados públicos, fiscales, semifiscales y autónomos.

El Gobierno estimó que era indispensable rebajar en no menos de un 20% el actual personal de la Administración Pública, suprimiendo las vacantes que fueran innecesarias para que los servicios quedaran operantes. Al mismo tiempo, estimó necesario proponer a vuestra consideración las medidas necesarias para hacer que el personal de la Administración Pública cumpla horarios completos y se sancione no sólo al empleado, sino también al jefe que no haga cumplir estas disposiciones. Desde hace muchos años, es un clamor general aquel que pide que las oficinas públicas sean eficientes y que la fuerte carga que significa, en el presupuesto nacional, la mantención de la Ad-

ministración, sea reducida a los límites permitidos para un buen servicio. Sin embargo, hasta este momento no se había presentado la petición que ahora formula el Gobierno. Diversos factores habían influido en ello, especialmente uno de orden político, ya que el encarar la disminución de la Administración Pública no tiene nada de grato, y aún más, es profundamente odioso para quien tenga que llevarla a la práctica.

Pero los hombres que actúan al lado de Su Excelencia el Presidente de la República no tienen otro anhelo que hacer realidad sus deseos de bien público y, para ello, han solicitado el patriótico apoyo de Vuestras Señorías y están dispuestos a llevar a la práctica todas las medidas, por muy desagradables que sean, que permitan sanear la economía nacional, y entre ellas, esta a que me he referido se hace cada día más imprescindible, porque el costo de la Administración del Estado resulta en la actualidad totalmente desproporcionado.

Nosotros hemos llegado ya a gastos del sector público que bordean al 30% de la renta nacional, suma probablemente de las más elevadas del mundo.

Al proponerse esta reducción de la Administración Pública, el Gobierno ha tenido especial cuidado en demostrar que ella se hará exclusivamente con criterio técnico y aplicando el máximo de justicia. Basta, para confirmarlo, observar la forma en que se ha clasificado al personal para su eliminación, y así se ha llegado a proponer que vayan saliendo primero aquellos funcionarios que desean retirarse de los servicios públicos, suma que será elevada, ya que muchos están desarrollando dos o tres jornadas dedicando, naturalmente, a su trabajo como empleado fiscal el menor número de horas posible. Ellos tendrán que optar por cumplir exactamente el horario determinado o dejar de ser empleados fiscales y, seguramente, elegirán esto último.

Después, se ha querido eliminar a los

malos funcionarios, a aquellos que han sido clasificados en los últimos cinco años en listas 3 y 4. En seguida, se ha pensado que abandonen sus actividades en la Administración Pública aquellos que, no teniendo cargas familiares, producirían un menor problema social al abandonar los servicios.

Como ya lo dije, la Cámara de Diputados primero y vuestra Comisión de Hacienda después, variaron las proposiciones iniciales que solicitó el Ejecutivo disminuyendo las facultades que se pedían y que Vuestras Señorías deben reconocer son indispensables para poder producir una reorganización en los Servicios Públicos.

Señor Presidente, no es la primera vez que tengo que dirigirme a los señores Senadores para solicitar sus votos en la aprobación general de un proyecto. Lo hice siendo Ministro de Educación y se obtuvo la ley de edificación de locales escolares. Como Ministro de Hacienda, entre otras oportunidades, solicité vuestro voto para la que fué la ley N<sup>o</sup> 12.006, ley que ha contribuido, con las demás medidas del Gobierno, a iniciar la transformación de nuestra situación económica llevándola a un pie de realidad y haciendo que el País pueda ahora mirar el futuro con esperanzas ciertas de mejoramiento.

Al solicitar hoy nuevamente los votos de Vuestras Señorías, creo que serán otorgados en forma favorable, porque nadie piensa hoy día, en el País, que la recuperación económica puede quedar trunca. Podemos tener diferencias de apreciación sobre muchos puntos; pero, por sobre todas las cosas, todos nosotros estamos pensando en el bien y la prosperidad de Chile.

El Ministro que os habla tiene derecho a reclamar de Vuestras Señorías, en nombre del Gobierno, vuestro apoyo, porque éste ha sido leal al compromiso adquirido con el País, al iniciar el combate contra la inflación, y ha ido con serenidad, aun afrontando toda clase de incomprensiones, proponiendo a vosotros, o imponiendo directamente cuando el caso lo permitía, las

medidas que nos asegurarán el triunfo en esta lucha antinflacionaria. Yo he sido durante toda mi vida de trabajo un simple empleado particular y, durante 20 años, oficial de nuestras Fuerzas Armadas. Todos mis afectos y mis amistades han estado en estos grupos de la vida nacional y quizás si por eso ha sido a ellos a quienes primero les solicitamos su cuota de sacrificios. Quizás si estos antecedentes debieran daros la seguridad de que no tenemos otro anhelo que servir a nuestro país, y especialmente a nuestra clase trabajadora.

Su Excelencia el Presidente de la República está tan convencido como el Ministro que habla, de que la única manera leal de servir a los trabajadores es produciendo la estabilidad económica, Todo lo demás es demagógico. Y como sé que en el ánimo de todos los señores Senadores existe también este anhelo de servir al País, estoy seguro, señor Presidente, de que los señores Senadores permitirán que el proyecto que se discute sea ley de la República y nos permitirán así dar paso a la segunda etapa del programa económico del Gobierno, que no es otra que el estímulo a la producción.

Chile saldrá adelante, señores Senadores, cuando nos convenzamos de que para ello son absolutamente necesarios más trabajo y más producción, y sin vencer el proceso inflacionista, ninguno de estos factores podrá obtenerse.

Termino, señor Presidente, pidiendo a Vuestras Señorías que piensen, con el patriotismo que siempre se tiene en el Senado de la República, en las consecuencias desastrosas que tendría para el País el lanzarlo nuevamente a las emisiones inorgánicas, el volver a un sistema de cambios "controlados", es decir, el transformar este alentar de esperanzas que hoy vivimos en la negra realidad de una nueva inflación.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Amunátegui.

El señor AMUNATEGUI.—Señor Presidente:

La Comisión de Hacienda de este Honorable Senado, que tengo la honra de presidir, ha debido realizar una ardua labor, a fin de estudiar e informar el proyecto en discusión. Con tal objeto, celebró 19 sesiones diurnas y nocturnas, con un total de más de 70 horas de trabajo. Tuvo la oportunidad de escuchar las exposiciones que, sobre la situación económica del País, hicieron cinco ex titulares de la Cartera de Hacienda, y concurrieron a algunas de sus reuniones representantes del comercio y del último Congreso de Municipalidades. Contó también, en sus estudios, con la valiosa colaboración del Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, don Jorge Alessandri, de diversos señores Ministros y de numerosos funcionarios. Cabe destacar, en forma especial, la magnífica labor realizada por el Secretario de la Comisión, don Pelagio Figueroa, quien, útilmente asesorado por los funcionarios de la Corporación señores Federico Walker, Enrique Gaete y otros, ha logrado hacer llegar hasta la Sala, en el plazo fijado por ella, el vastísimo informe que fué producto de nuestros estudios, el cual contiene un cuerpo de disposiciones muy extenso, y en cierto modo heterogéneo, a pesar de que la Comisión trató de mantener, en lo posible, con línea directriz, el objeto fundamental del proyecto. Hubo otras ideas de interés general que algunos señores Senadores o el Ejecutivo presentaron a la consideración de la Comisión de Hacienda y que ésta no creyó conveniente acoger en su ya muy extenso informe, por tratarse de un segundo trámite constitucional, circunstancia que hacía preferible discutir esas materias, que versaban sobre asuntos muy diversos, cuando se presentaran las correspondientes iniciativas legales.

El objeto fundamental del proyecto en discusión, como ya lo ha expuesto en forma extensa y documentada el señor Ministro de Hacienda, es el financiamiento

del actual Presupuesto de la Nación, lo que constituye una imperiosa e indiscutible necesidad en la prosecución del saneamiento de nuestra economía y del plan de lucha contra la inflación que dirige el señor Oscar Herrera, cuyo éxito hasta este momento ha tenido tan favorable repercusión en los principales centros financieros del mundo. Basta, a este respecto, anotar que el alza del costo de la vida en Santiago, en el primer semestre del presente año, ha llegado sólo a un 13%, lo que representa una reducción a un tercio del aumento de 39% registrado durante el mismo período del año 1955.

Para facilitar el estudio, por parte de los señores Senadores, del informe de la Comisión, me voy a permitir señalarles las principales diferencias que él contiene con respecto al proyecto ya aprobado por la Cámara de Diputados:

I.—Se perfeccionan las disposiciones del impuesto a las compraventas, a fin de hacer más efectivo su rendimiento, pero, a la vez, se toma en cuenta la situación de los comerciantes y se suavizan las sanciones propuestas, cambiando por multas las penas de prisión.

II.—Se establece un importante cuerpo de disposiciones para dar forma definitiva a nuestro régimen cambiario, de acuerdo con las nuevas modalidades puestas en práctica y la supresión del Consejo de Comercio Exterior. Mi Honorable colega don Hernán Videla se va a ocupar en esta interesante materia, en su oportunidad.

III.—Se conceden convenientes y oportunas facilidades a los contribuyentes, tanto en lo que a revalidación de sus activos se refiere, como a la regularización de sus obligaciones tributarias, todo lo cual se traducirá, en el aspecto inmediato, en una fuerte entrada para el Fisco, y, en lo futuro, en un apreciable mejoramiento de las relaciones de éste con los contribuyentes, muchos de los cuales verán ahora normalizada su situación.

IV.—Se suprime todo lo relativo a la previsión, a fin de que esas disposiciones

y otras presentadas por el Ejecutivo, sean materia del estudio de una nueva ley y constituyan un cuerpo orgánico completo sobre esa importante materia. A este respecto, debo destacar la urgencia que existe para reformar nuestro actual régimen previsional, cuyas disposiciones injustas y discriminatorias llegan a otorgar tales ventajas a algunos beneficiarios, que los convierten en opulentos millonarios cuando abandonan sus funciones, aún en plena posesión de su vigor físico.

V.—Se señalan algunas nuevas fuentes de financiamiento y se reemplaza el impuesto a los deudores, de muy discutible justicia y oportunidad, por obligatorias economías en el Presupuesto, en los gastos que se realizan en moneda extranjera. Es lógico que el importante sector que, en el desarrollo de sus actividades, distrae divisas del País, otorgue también una cuota de restricciones, aunque sea pequeña, al esfuerzo general. Debo insistir, ahora, tal como lo hice presente en el seno de la Comisión, en que no se nota de parte del Ejecutivo un esfuerzo sostenido para efectuar economías de importancia en el rubro de gastos en moneda extranjera. Como un simple ejemplo, indicaré aquí que, es contradicción con los anunciados propósitos del Gobierno y el decidido espíritu que yo sé que anima al Ministro señor Herrera, continúa en gran número el desplazamiento de funcionarios hacia el extranjero. Así, la prensa de Valparaíso de los últimos tiempos da cuenta de que en el vapor "Santa Luisa" de la Grace Line, de un total de veintitrés pasajeros, veinte viajaban hacia Nueva York con pasaje fiscal: dos Jefes del Ejército y uno de la Aviación, sus respectivas esposas, doce hijos de ellos y dos empleadas. En el vapor "Santa Cecilia", de la misma compañía, de diecisiete personas que se embarcaron en Valparaíso, once realizaban el viaje a Nueva York por cuenta del Fisco: un diplomático y su esposa y un mayor de Ejército con su esposa, seis hijos y una empleada doméstica. Finalmente, en la

madrugada del 14 de junio, salió de Valparaíso el vapor "Santa María", también de la Grace Line, con siete pasajeros para Nueva York, todos ellos con pasajes fiscales: dos tenientes coroneles del Ejército, acompañados de sus esposas e hijos.

No es posible que, en los actuales momentos de angustia de la caja fiscal, continúe produciéndose este constante flujo y reflujo de funcionarios públicos, muy especialmente pertenecientes a las Fuerzas Armadas, que se desplazan continuamente entre nuestro país y el extranjero y que, muchas veces, al amparo de extraordinarias franquicias aduaneras, retornan al territorio nacional cargados de cuantiosas mercaderías y equipajes, para escarnio de los abrumados contribuyentes. Es éste un punto que debe encarar el señor Ministro de Hacienda con inflexible decisión. Yo comprendo las dificultades que encontrará en sus propósitos, pero en la campaña de bien público que ya ha desarrollado con éxito, supo vencer sin duda obstáculos más serios y sortear mayores asechanzas de parte de los intereses heridos por sus propósitos de mejoramiento de nuestra economía.

También, el Ejecutivo y el Congreso deben encarar de una vez por todas el problema de las economías en la administración del Estado. Aquí, en Chile, todo el mundo aparenta ser partidario de introducir economías en nuestro presupuesto nacional. Proclama su buen propósito a este respecto el Ejecutivo; lo acuerdan así, como una imperiosa exigencia, los partidos políticos; los contribuyentes, exasperados por no llegar a abastecer jamás las necesidades de la caja fiscal, solicitan continuamente iniciativas en tal sentido a los Poderes Públicos. Y, sin embargo, llegado el momento de actuar, callan todas las voces que prometían o solicitaban economías, para dar paso únicamente a la acción defensiva de quienes, por uno u otro motivo, ven amenazados, con razón o sin ella sus intereses personales ante una justa política de saneamiento. El Ejecuti-

vo ofrece economías y presenta indicaciones en tal sentido; esto no impide que los Ministros de Estado, haciéndose eco de los argumentos de los jefes de servicios, que a su vez ceden ante las peticiones de sus personales, lleguen hasta las Comisiones a solicitar exclusiones de grandes sectores de la Administración Pública de las restricciones que anteriormente propiciaban. Y lo mismo ocurre a los Parlamentarios, los cuales no pueden humanamente resistir a la avalancha de solicitudes, ya sean jubilados o empleados en servicio activo, que invaden con sus peticiones los pasillos de este Congreso y hasta los hogares de los Senadores y Diputados, para pedir, exigir y aun amenazar, a fin de que queden en nada los propósitos de disminuir las muchas veces abultadas partidas del presupuesto nacional. Yo hago votos por que algún día, en este país, la voz de la cordura impere por sobre la de los intereses personales.

Deseo concluir mis observaciones refiriéndome al rendimiento de las disposiciones tributarias y de otras fuentes de entradas contenidas en el proyecto en estudio, cuyo detalle podrán encontrar los señores Senadores en el informe respectivo.

Con los mayores gastos autorizados por esta ley, que alcanzan a 5.132 millones, el Presupuesto de este año, aumentado en lo inherente a otras obligaciones y en las menores entradas producidas por derogación de impuestos y disminución de ingresos por una u otra razón, alcanza a 223.484 millones.

A la luz de las disposiciones del proyecto, esa suma está ampliamente cubierta con las entradas calculadas en la ley de Presupuesto, con los mayores ingresos obtenidos en diversos rubros y con el rendimiento de las nuevas disposiciones legales de la presente ley. Quedaría, por el momento, sin solución un déficit de arrastre cercano a 43.000 millones de pesos.

Eso sí, hay que dejar constancia de la verdadera imposibilidad que existe de fijar cifras definitivas para muchos rubros

de entradas, las que pueden tener fuertes variaciones en uno u otro sentido. Me refiero al rendimiento del impuesto a las compraventas, una vez puestas en marcha las nuevas disposiciones propuestas; a las medidas de revalidación de activos, a los pagarés en dólares y muy especialmente a los posibles mayores ingresos de la ley del Cobre, ya que en la actualidad el precio de este metal se halla sometido a violentas fluctuaciones en el mercado de Londres.

En todo caso, dentro de las predicciones posibles, parece que no es aventurado asegurar que el proyecto en estudio, tal como es informado en este momento por la Comisión de Hacienda, cumple con la exigencia requerida de dar un financiamiento adecuado a los gastos de la Nación durante el presente año.

He dicho.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se suspende la sesión por veinte minutos.

—*Se suspendió la sesión a las 15.31.*

—*Se reanudó a las 18.4.*

El señor FIGUEROA (Presidente).—Continúa la sesión. Tiene la palabra el Honorable señor Hernán Videla.

### *Introducción*

El señor VIDELA (don Hernán).—El proceso inflacionista, en su diabólico crecimiento, amenazaba arrastrar al País a la bancarrota más completa. De todas partes surgían voces anunciando su peligro y clamando por medidas o resoluciones capaces de detener un siniestro que parecía inevitable.

Los partidos derrotados en setiembre de 1952 —unidos de hecho en una patriótica oposición— destacaban en ésta y en la otra rama del Congreso tan fatal emergencia y pedían, por medio de sus más connotados personeros, leyes tendientes a evitar esas consecuencias. Igual actitud asumía su prensa, donde las mejores plumas

presentaban el horror que significaba ese aumento constante de los efectos negativos de dicho inflacionismo.

Pasado algún tiempo, se sumaron a esa campaña los mismos que habían contribuido a acentuar ese estado de cosas y, por último, era un anhelo general, unánime, el que se palpaba en relación a la necesidad de buscarle solución adecuada a problema de tanta transcendencia.

Además, surgieron de distintos ángulos voces destinadas a obtener la disminución de la intervención estatal, llevada a cabo, en los últimos decenios, hasta términos insostenibles, en forma que significaba una amenaza cierta en contra de la producción.

Frente a una situación considerada por todos como intolerable, el Gobierno se propuso, con la colaboración de técnicos, afrontar decididamente una política destinada a reprimir en forma efectiva el inflacionismo y, para ello, elaboró un plan dirigido a satisfacer ese anhelo nacional.

La ley 12.006 se encargó de reunir las disposiciones de una parte de esa nueva política y de facilitar el camino para llegar a un arreglo integral de nuestro caótico sistema económico, tarea pesada y de carácter impopular, en cuya dictación contó el Gobierno con el apoyo de quienes fueron sus más decididos adversarios mientras no dió demostraciones de buscar para la República el camino de su rehabilitación, en el campo de la economía. Esta colaboración fué prestada sin sujeción ninguna a los beneficios de la influencia gubernativa. Nuestra actuación estuvo inspirada, exclusivamente, en el interés público y en la conveniencia general.

Ahora, tenemos en la tabla de trabajo del Senado el proyecto de reformas tributarias, complemento necesario del anterior, pues su articulado concurre a la aspiración primordial de obtener un presupuesto fiscal financiado, elemento indispensable para llegar a la meta de devolver al signo monetario un valor real y llevar después a todas las esferas del trabajo la tranquilidad de haber puesto punto final

a un período que ha de recoger la historia como el peor de los vividos por Chile, en lo económico y financiero, como causa de una acción "descontrolada" de demagogia, ejercida no sólo por algunos partidos, sino aun por el mismo Gobierno llamado a servir de regulador en esa materia.

El proyecto de reforma tributaria permite hacer efectiva, en todos sus aspectos, la frase tan usada últimamente de "los sacrificios compartidos", que han sido estimados como ineludibles, si se quiere mirar sin espanto el porvenir de la Nación.

Y al referirse a los "sacrificios compartidos" es indispensable poner especial énfasis en la conducta que sobre el particular ha observado el Gobierno, pues no puede aceptarse que esos sacrificios sólo caigan sobre el sector privado y no afecten al sector público, cuando lo cierto es que es el Estado el que mayor influencia ha tenido en el proceso inflacionista y, por lo tanto, el llamado a dar ejemplo de austeridad. Y para que el Gobierno convenza al País de que realmente está inspirado en este propósito, sería menester que adoptara resoluciones que representen su decidido deseo de compartir con todos el peso de los sacrificios impuestos. El no hacerlo sería una demostración de que no se sabe aquilatar la cooperación de todos los chilenos y que no se piensa seriamente en las proyecciones que tendría el fracaso de esta política económica.

#### *Política cambiaria*

Dentro del plan general de saneamiento de nuestra economía, señor Presidente, era indispensable preocuparse de buscar una solución adecuada al problema cambiario. En numerosas ocasiones he ocupado la tribuna del Senado para destacar la importancia que tiene en nuestra economía el financiamiento de la balanza de pagos. Y creo poder afirmar sin ser desmentido, que el principal motor del proceso inflacionario en Chile ha sido el nefasto régi-

men cambiario que ha imperado en la República durante los últimos años. Ha perturbado la producción y ha introducido la inmoralidad en el manejo y distribución de las divisas; ha perjudicado nuestro mercado internacional y ha creado descrédito y desconfianza alrededor de nuestro signo monetario. Era indispensable corregir esta situación, y aunque para el observador superficial pudieran parecer poco oportunas las disposiciones sobre cambios internacionales, es evidente que era ésta, precisamente, la oportunidad en que debía legislarse sobre la materia, ya que, de otra forma, la mantención del sistema establecido en la ley N° 9.839 podría echar por tierra todo el financiamiento perseguido en el proyecto, bonificando importaciones o gravando exportaciones por conducto de tipos artificiales de cambio. Y, lógicamente, reemplazadas las disposiciones básicas de nuestro comercio exterior, como consecuencia necesaria debe plantearse el desaparecimiento del organismo establecido en esa ley y su reemplazo por otro adecuado al nuevo sistema que se implanta.

Por eso, repito, aunque algunas de esas disposiciones podrían aparecer como inconexas con las del resto del proyecto, la complementación de unas y otras es indiscutible.

En el proyecto que entra a discutir el Senado, se crea una Junta Directiva de Cambios Internacionales integrada por tres personas. Desgraciadamente, señor Presidente, en la Comisión no prosperó una iniciativa que estimo indispensable para los efectos de designar al presidente de dicha junta directiva, dada la transcendencia que su intervención tiene en la marcha económica del País. Considero que el Presidente de la Comisión de Cambios Internacionales que se crea por este proyecto debe ser designado con el acuerdo del Senado. Existen diversos ejemplos en nuestra legislación sobre cargos de gran importancia, como el de Director General

de Servicio Nacional de Salud y los del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Embajadores y Ministros, que requieren, como requisito para su designación, el acuerdo del Senado.

También, deseo recordar que en 1954, cuando nuestra situación cambiaria pasaba por un período caótico, al referirme a este problema, expresé lo siguiente:

“Al error inicialmente cometido en Bretton Woods, de no haber revelado con entereza el valor efectivo de nuestra moneda, han sucedido la reiterada negativa a reajustar nuestra paridad monetaria de acuerdo con los términos de la realidad y la falta de valor para buscar soluciones convenientes; dentro de un sistema progresivo de libertad cambiaria, como el propuesto por las fuerzas productoras en la Convención de Viña del Mar”.

“Estamos operando sobre bases falsas y, lo que es todavía más grave, les estamos aplicando métodos inadecuados, que multiplican los arbitrios artificiales y que contribuyen a hacer más confusa y delicada la situación del país”.

“Mientras todos los países eliminan las trabas que ha venido sufriendo la producción, aquí se multiplican los recargos y gravámenes que pesan sobre ella. Mientras en otras partes se busca la manera de eliminar el intervencionismo estatal, aquí parece existir especial empeño en hacerlo más riguroso y perturbador; y se realizan esfuerzos para extender y acrecentar el monopolio del Estado en manos de Inaco”.

Era lógico entonces, señor Presidente, que al presentarse este proyecto y conocerse las indicaciones formuladas por el señor Ministro de Hacienda en el seno de la Comisión, me preocupara de concertar con esas indicaciones las correspondientes para que el sistema cambiario saliera mediante esta ley en la forma más conveniente y beneficiosa para el País.

Por eso, me permitiré molestar la atención de mis Honorables colegas haciendo

un análisis de las diversas indicaciones aprobadas por la Comisión de Hacienda, contenidas en el proyecto en estudio y referentes, en especial, al sistema cambiario.

Para apreciar su alcance y justificación, es necesario destacar las condiciones en que se desenvolvía nuestro comercio exterior, lleno de vicios y contrasentidos.

Un país con problemas de déficit en su balanza de pagos, bonificaba sus importaciones y gravaba sus exportaciones por medio de tipos de cambio artificialmente bajos. Y el efecto que pudiera esperarse de lo primero, esto es, que las mercaderías llegasen al consumidor a precios más bajos, estaba más que contrarrestado con el sistema de cuotas de importación, que, al satisfacer sólo un porcentaje muy bajo de las necesidades, elevaba por esa misma escasez el precio de venta de las mercaderías a un nivel mucho mayor que el que habría representado la importación a un tipo de cambio real. Era un hecho innegable que mercaderías cuya importación había sido autorizada, por ejemplo, a \$ 200 el dólar, llegaban al consumidor a \$ 2.000 y más, y esa diferencia no era aprovechada, ni por el Fisco, que sacrificaba la mayor recaudación que le habría representado la diferencia de cambio, ni por el consumidor, sino por el feliz poseedor de la previa, que gozaba de un privilegio a todas luces inconveniente e inmoral.

Agréguese, a lo anterior, que el propio sistema de previas influía psicológicamente aumentando la demanda de los artículos sujetos a cuotas de exportación y agravando por eso mismo el absurdo ya explicado.

Paralelo a lo anterior, la producción nacional estaba estancada, debido a la imposibilidad de competir en los mercados internacionales, por el bajo tipo de cambio fijado a los dólares de retorno, lo que agravaba, más aún el problema deficitario de nuestra balanza de pagos.

Grandes actividades nacionales amenazaban con paralizar. Y ese error del cam-

bio artificialmente bajo debió paliarse muchas veces, de buena o mala fe, con arbitrios aún más absurdos e inmorales, como el de las operaciones conjugadas, en que lo que se perdía exportando se recuperaba, con creces, importando mercaderías. Y como lógicamente las mercaderías suntuarias alcanzaban un mayor precio que las necesarias o útiles, Chile iba cambiando sus productos nobles por mercaderías cada vez más innecesarias.

El nuevo sistema, a la inversa, descansa en la realidad del comercio internacional. Sobre la base del tipo de cambio real y de que las mercaderías estarán o totalmente permitidas o totalmente prohibidas, Chile exportará todo lo que su economía le permita e importará todo aquello que efectivamente necesite. No habrá un factor artificial que grave esas exportaciones, ni habrá un factor, como la escasez, que aumente psicológicamente las importaciones. No habrá pedidos para formar "stocks", que pasarán a ser innecesarios, y las grandes industrias no tendrán que montar maestranzas inútiles para producirse los repuestos y herramientas que necesiten.

Dentro del nuevo sistema basado en la libre importación de un grupo de mercaderías, existe indudablemente el riesgo de que la demanda de los artículos que podrían importarse libremente sea superior a los medios de pago con que cuente el País, lo que podría traducirse en un alza exagerada del valor de la moneda extranjera. Había, entonces, necesidad de contar con una herramienta que permitiera frenar la demanda en forma discriminada, para que dicho freno actuara principalmente sobre los artículos menos necesarios para el País.

Es ésta la razón de que se haya facultado a la Comisión de Cambios para exigir depósitos previos en moneda legal, a fin de poder realizar determinadas importaciones; pero aun esta posibilidad de "controlar" la demanda en forma indirecta

no la he estimado suficiente. Creo que se presentarán situaciones especiales que harán necesario que el País importe determinadas mercaderías en cantidades limitadas. Si no se dejara un medio para poder realizar tales importaciones en forma restringida, el sistema quedaría muy rígido, por cuanto, o se autorizaría la libre importación absoluta, o se prohibiría totalmente la importación de determinadas mercaderías.

Hay situaciones que hacen necesario que una mercadería se importe en cantidades limitadas, ya sea porque ellas vienen a suplir un déficit parcial de la producción nacional del mismo artículo, o porque el País no está en situación de poder internar todo el volumen que se desea de una determinada mercadería y existe conveniencia en traer sólo alguna cantidad de ella.

Cualquiera importación que se realice en cantidades inferiores a la demanda interna envolverá utilidades extraordinarias para quienes la efectúen, y si no se adopta un sistema que permita neutralizar esa utilidad, nos encontraremos, nuevamente, ante el mismo problema que representaba el régimen de permisos particulares, que dió margen a tantos privilegios.

Para poder satisfacer tanto la necesidad que había de dejar abierta la puerta para poder autorizar algunas importaciones en cantidades limitadas, como para dejar establecido un sistema de distribución de los permisos de importación que, en tal caso, habría que otorgar, hemos propiciado que en casos calificados y a propuesta unánime de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales, se pueda autorizar la importación en cantidades determinadas de mercaderías que no figuren en la lista de importación permitida, estableciendo que los permisos para realizar estas importaciones serán adquiridos en pública subasta en el Banco Central de Chile.

Tal régimen permitiría dar mayor elas-

tividad al sistema y sería, además, un medio regulador del mercado cambiario, ya que dichas importaciones sólo se autorizarían en momentos de abundancia de divisas, y se crearía, en esta forma, una demanda adicional regulable y oportuna. Asimismo, el sistema representaría un medio regulador de determinados precios internos. En efecto, en los casos de mercaderías de importación prohibida, existirá siempre la tendencia al alza exagerada de los precios internos de tales productos. Un sistema como el propuesto opondrá un freno a las alzas, ya que en cualquier momento podrá crearse una oferta de mercaderías cuya escasez en el mercado esté significando trastornos.

En resumen, este sistema permitirá corregir muchos vicios administrativos, producirá una baja en los precios de las mercaderías importadas, debido a la competencia, y, lo que es más importante, dará a las monedas extranjeras su valor con relación estricta a su poder adquisitivo, lo que pondrá término a la verdadera sangría que significaba para el País el sistema de cambios artificiales y será, además, la única forma de fomentar las exportaciones.

En el proyecto en estudio se ha acogido una indicación destinada a crear una situación de excepción para Chiloé, Aisén y Magallanes en lo que se refiere a política de cambios. Se funda dicha excepción en el hecho de que este sector del territorio nacional está beneficiado con la ley de Puerto Libre. Estoy de acuerdo en que el puerto libre subentiende libertad para importar y exportar las mercaderías y liberación de los derechos aduaneros. Se contrapone a la política de puerto libre la de contingentes de exportación o importación de mercaderías; pero, en cuanto a la política de cambios, tiene que ser una para todo el País, pues lo contrario sería crear una anarquía que haría fracasar el sistema.

### *Comité de Inversiones Extranjeras*

En el proyecto también se incluyó una disposición, que ha quedado pendiente, encomendada a legislar sobre el Comité de Inversiones Extranjeras en lo que respecta a la internación de capital y en lo relacionado con la industria nacional.

En mi opinión, si el Comité de Inversiones Extranjeras nació en una época de régimen "controlado", lógico es que, cuando el País se ve abocado a un nuevo sistema cambiario, se introduzcan en ese organismo todas las modificaciones del caso, para ajustarlo a la nueva realidad cambiaria.

Y quiero dejar constancia, en esta ocasión, de que al Senador que habla no le parece lógico que sea Su Excelencia el Presidente de la República quien presida el Comité de Inversiones Extranjeras, formado hoy por funcionarios, ya que éstos, lógicamente, deben acatar las resoluciones del Jefe del Estado. Para eso, diversas leyes de la República, referentes a los organismos fiscales y semifiscales, establecen con toda nitidez quiénes son las personas encargadas de presidir y dirigir la marcha de los distintos organismos. A mi modo de ver, el Presidente de la República tiene una actuación de significado más alto en la marcha administrativa del País. Por eso, lamento decir que no comparto la idea de que el Primer Mandatario presida el Comité de Inversiones Extranjeras. No quiero que mis palabras sean interpretadas en el sentido de que posea antecedentes para poder sostener que el referido Comité no haya procedido con honradez y oportunidad. Estoy sólo enunciando un principio de política general que me parece indispensable, a la vez que exponiendo una situación que considero de especial importancia en las condiciones actuales.

En la Comisión de Hacienda, propuse el siguiente artículo; que quedó pendiente

para una mejor redacción del señor Ministro de Hacienda y del señor Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio:

“En las autorizaciones de aportes de capitales extranjeros que pueda otorgar el Comité de Inversiones Extranjeras o cualquiera otra autoridad, no podrá otorgarse al capital extranjero ninguna franquicia de que no goce el capital nacional. En caso de autorizarse aportes de capitales en mercaderías, éstas tendrán que corresponder a las comprendidas en las listas de importaciones permitidas en cantidad limitada”.

Esta disposición trata de corregir la situación actual, ya que los capitales extranjeros disfrutaban de la franquicia de que para ellos quedan congelados los tributos de todo orden, desde el momento en que se reduzca a escritura pública el decreto supremo que autoriza la respectiva internación.

En tales condiciones, las industrias chilenas establecidas antes de dicha internación o las que se establezcan “a posteriori”, quedan afectas a todos los aumentos que experimenten aquellos impuestos y a los nuevos que se creen.

Las consideraciones que estimo necesario hacer en estos momentos no significan de modo alguno que yo no sea partidario de la entrada de capitales foráneos; por el contrario, los creo indispensables cuando vienen a complementar nuestras actividades productoras. Pero tampoco es posible desentenderse de que la mayor parte de nuestras industrias no podrían competir con aquellas a las cuales se ha concedido un excesivo privilegio, por su condición de ser generadoras de entrada de nuevos capitales. Por eso, estimo indispensable dar una nueva estructura al Comité de Inversiones Extranjeras y de estudiar las modificaciones que se presenten como necesarias en su actual articulación.

### *Revalorizaciones y modificaciones tributarias*

Entre los acuerdos de la Comisión, vale destacar la importancia que tiene la aprobación de las indicaciones que formulé para permitir que los contribuyentes de la 3ª y 4ª categorías puedan revalorizar los bienes y partidas que constituyen sus activos y que no pudieron disfrutar de las franquicias de la ley 11.575, como asimismo, para permitir incorporar o declarar nuevos capitales sin expresar su origen y ajustar o reconciliar los inventarios de sus negocios o empresas, incorporando a ellos todos los bienes de su dominio.

También es conveniente destacar la resolución favorable de la Comisión en orden a que las sociedades chilenas puedan efectuar la conversión de sus capitales de moneda extranjera a moneda nacional, que constituye asimismo una consecuencia de la nueva política cambiaria.

Al analizar estas nuevas disposiciones, es interesante hacer presente que las nuevas modalidades, como las de la ley 11.575, la supresión del impuesto de utilidades extraordinarias y las encaminadas a que los impuestos a la renta se acerquen más a las utilidades reales, han dado por resultado que en las declaraciones del impuesto de 3ª categoría se haya aumentado, del año pasado al presente, de 6 mil a 13 mil millones de pesos.

La Comisión rechazó el artículo aprobado por la Cámara de Diputados que rebajaba el impuesto, del 10% al 3%, de la producción de pisco.

Los piscos son producidos por los agricultores lo mismo que el vino por los agricultores viñateros, por lo que no debe estar afecto a igual impuesto que los licores elaborados por industriales ajenos a la agricultura.

En la zona pisquera, no se pueden obtener vinos, por la alta graduación alco-

hólica de sus caldos, y solamente se puede producir pisco o aguardiente.

El aguardiente proveniente de la zona pisquera queda afecto al impuesto del 10%, lo mismo que cualquier otro aguardiente producido en otra zona del País; por lo tanto, la franquicia de tributar el pisco en el impuesto a la compraventa con un 3%, igual que el vino, es para una reducida producción de la zona pisquera.

Por eso, formularé indicación para agregar, en el artículo 1º de las transferencias, lo siguiente:

“No obstante, los piscos sólo pagarán el impuesto del inciso 1º de este artículo”.

#### *Derechos de embarque*

Deseo también, señor Presidente, referirme a un problema de gran importancia y que hasta la fecha no ha sido tratado en la discusión del proyecto de reforma tributaria.

Se trata de la situación que se presenta debido al alza creciente de los derechos de embarque que gravan a las mercaderías nacionales que se exportan. Estimo que uno de los recursos a que sin duda debemos acudir para no perturbar la exportación, es no recargar excesivamente los derechos sobre ella.

Durante el año 1955, dichos derechos se calculaban sobre la base de un recargo oro de 1.140%, y durante el presente año, ese recargo ha subido, primero, a 6.400% y, recientemente, a 9.760%. Esto se traduce en que los derechos han aumentado en seis meses, de \$ 248.— por tonelada, a \$ 1.972.—, o sea, más de ocho veces.

Para citar un caso concreto, tenemos que las minas de carbón que deben exportar el carboncillo que excede al consumo doméstico y que se vende a más o menos \$ 4.800 puesto en puerto chileno, tendrían que pagar, al aplicárseles este impuesto de casi \$ 2.000.— por tonelada,

un tributo superior al 40% del valor de la tonelada de carboncillo. Si así se procediera, se iría directamente a la paralización de ese importante rubro de exportaciones, con lo que se causaría grave daño a la industria carbonera y, por consiguiente, al Estado.

Como consecuencia de que la producción de cobre no dispone de plantas de beneficio adecuadas para tratar el total de la producción de la minería, ésta debe exportar buena parte de su producción en forma de minerales. Para encarar tal situación, la ley 11.828 creó la Empresa Nacional de Fundiciones, a fin de que planifique y lleve a la práctica la instalación de planteles suficientes, que le permitan beneficiar los minerales que hoy se exportan en bruto. Dichas fundiciones no podrán estar en marcha antes de cuatro o cinco años, y, para entonces, esa minería a la que se desea ayudar estaría paralizada, pues los minerales de 6%, cuyo valor en puerto es de \$ 4.000.—, no podrían soportar un derecho de exportación de \$ 2.000.— por tonelada, o sea, de un 50%.

Como dichos minerales constituyen de preferencia el producto del trabajo de los pequeños mineros, caeríamos en la injusticia de sobrecargar de impuestos a los más modestos trabajadores de la minería nacional, que ya han tenido que enfrentarse a las alzas de costos internos y a las fluctuaciones de los precios del cobre en los mercados internacionales. Y todo esto lo haríamos en los precisos momentos en que se está buscando la mejor ubicación para otra fundición en el País.

Otro rubro importante de la producción nacional y cuyos bienes se exportan en cantidades apreciables, es la madera. En este caso, quedaría afectada a un impuesto cercano al 8% y compitiendo en condiciones desventajosas en el mercado argentino con otras producciones europeas y sudamericanas, y en circunstancias aún más

difíciles en los mercados de monedas duras.

El azufre, para el cual significa dicho impuesto un 16%, atraviesa por difíciles condiciones de todos conocidas y tampoco podría absorberlo. Y así podríamos citar muchos otros renglones de exportación.

Por todas estas consideraciones, he creído necesario presentar la siguiente indicación:

“Art... Aclárase el inciso último del artículo 11 de la ley 12.000 en el sentido de que dicha disposición legal no afecta al impuesto de embarque que grava las exportaciones de productos nacionales, las cuales seguirán afectas al recargo oro de 1.140% que rigió hasta el 31 de diciembre de 1955.

“Sin perjuicio de lo dicho en el inciso anterior, se faculta al Presidente de la República para disminuir o suprimir dicho recargo o el impuesto mismo en aquellas exportaciones de productos nacionales que hay interés en estimular. El Presidente de la República fijará en cada caso el período durante el cual durará la disminución o supresión del tributo, así como los productos que sean favorecidos con dicha medida”.

### *Ley Pequeña Minería*

En seguida, en el proyecto se legisla respecto a la modificación de la ley Nº 10.270, de impuesto único a la pequeña minería, y se establece que el capital se eleva, desde 5 millones de pesos, a 15 millones. Esto es muy lógico, como consecuencia de la desvalorización de nuestra moneda, por el mayor valor de las maquinarias y, en general, de los elementos que se emplean en la explotación minera.

Estimo que el alza a 15 millones de pesos no es suficiente y que es necesario elevar la cifra a 25 millones de pesos.

Pero lo que es indispensable aclarar es

la situación que se ha producido respecto a la aplicación de la ley 10.270, en lo que se refiere a una posible exigencia de que los mineros afectos a aquélla estén obligados a llevar contabilidad minera.

Es incuestionable que si hay algo fácil de “controlar” es este impuesto, que se paga en las planillas de venta de minerales a las determinadas firmas compradoras que existen en el País.

No parece lógico, pues, que se pueda siquiera pensar en aplicar a la pequeña minería el régimen de contabilidad, ya que en los debates de la Comisión de Hacienda se estimó conveniente no introducir el requisito de la contabilidad en otras ramas de la producción.

### *Capitales para Caja de Crédito Minero*

Al mismo tiempo, deseo referirme en la forma más breve posible a una indicación presentada por el Gobierno y también por el Senador que habla y que, desgraciadamente, por modificaciones introducidas más tarde en los debates de la Comisión de Hacienda, no pudo prosperar.

Esa indicación destinaba parte de los tributos establecidos en este proyecto de ley, especialmente en lo que se refiere a los actuales impuestos sobre las divisas, para entregar una suma anual que sirviera de capital de compra de minerales para la Caja de Crédito y Fomento Minero.

Al respecto, creo necesario hacer algunas consideraciones.

La situación económica y financiera de la Caja de Crédito y Fomento Minero, debido al incremento de sus compras, no la deja en condiciones de atender, oportunamente, al pago de los minerales que adquiere. Para formarse una idea general de las precarias posibilidades de la Caja, es preciso considerar que, con un capital de poco más de mil millones de pesos, debe afrontar el papel de único poder comprador para la pequeña minería y

para gran parte de la mediana minería. Es indudable que el precio de los minerales de cobre, el mayor valor del dólar y el incremento de la producción minera han creado a esta institución una serie de inconvenientes, derivados de la desproporción entre sus escasos capitales y las operaciones que debe realizar. Desde enero a mayo de 1956, se han comprado productos por un valor de \$ 3.153.000.000; en el mismo período correspondiente a 1955, las compras de minerales habían sido solamente por \$ 1.275.000.000.

Hace un mes, la Caja se vió en la necesidad de vender su "stock" de oro que tenía en Europa, para lo cual hubo de enfrentarse a una disminución en el valor de este metal, que le significó una diferencia del orden de los \$ 300.000.000.

Y, por último, señor Presidente, los créditos que el Banco Central concedió a la Caja el año pasado, por un valor de \$ 540.000.000, han disminuído este año a \$ 54.000.000.

En repetidas oportunidades he declarado desde esta tribuna que no es posible que los mineros —y en especial los de la pequeña minería, que sólo disponen de escasos recursos— tengan que distraer el tiempo destinado a su trabajo en esperar días y días en las agencias de la Caja aguardando la remesa de fondos que llegan tarde, mal o nunca y que generalmente sólo alcanzan para el pago de una parte de lo que se les adeuda. A nadie podrá escapar que esta situación va en contra de un necesario aumento de nuestra producción.

El Gobierno tiene la obligación de remediar tal estado de cosas y debe hacerlo a la mayor brevedad posible. El señor Ministro de Minería y el Senador que habla presentaron, a la consideración de la Honorable Comisión de Hacienda, una indicación tendiente a proporcionar anualmente a la Caja de Crédito y Fomento Minero un capital suficiente para la compra de minerales, y el señor Ministro

de Hacienda me expresó su conformidad con esta iniciativa. Por eso espero que en el segundo informe el Gobierno cumpla con dicho compromiso. No debe olvidarse que la industria minera no dispone de los créditos de que gozan otras ramas de la producción. En consecuencia, es la Caja de Crédito y Fomento Minero la que debe cumplir con tal función.

Señor Presidente:

Estas observaciones que he formulado a la ligera comprenden, a mi modo de ver, los rubros principales que he estudiado respecto del proyecto actualmente en discusión.

Tengo esperanzas en que, día a día, se vaya acentuando la política de libertad en nuestra situación cambiaria. He preconizado y sigo creyendo que la única fórmula para obtener la prosperidad en nuestras exportaciones es la libertad cambiaria; que todo otro sistema no redundará sino en reducción de nuestra producción exportable. Por eso estimo que el Gobierno ha de proceder con la mayor firmeza en la continuidad y en la honesta aplicación de tales medidas y que, al mismo tiempo, tiene el deber ineludible de lograr que siempre estén, frente a la Junta que se crea por la nueva ley, hombres de competencia e idoneidad, que sepan desempeñar sus cargos en debida forma, pues es indispensable que el País adquiera confianza en las resoluciones que sobre política cambiaria se han implantado en el último tiempo.

Para terminar, deseo expresar que, en mi calidad de Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, ayer me tocó asistir a la Convención de los Industriales. Ahí escuché la voz del Presidente de la Sociedad de Fomento Fabril, quien expuso ante el señor Ministro de Hacienda los diversos problemas que afectan a la industria fabril y, al mismo tiempo, junto con los sacrificios que hacen para mantenerla, le expuso la urgente necesidad de ordenar nuestra economía y de solucio-

nar las dificultades que aquejan a esta rama de la producción. También tuve la oportunidad de oír la palabra del señor Ministro de Hacienda, quien se refirió, con versación, a los planes económicos del Gobierno.

Desde esta tribuna, señor Presidente, quiero formular mis votos más sinceros por que la producción nacional siga siendo tratada en forma que su incremento contribuya a la prosperidad de nuestra economía y por que el Gobierno se convenza, de una vez, lo mismo que el País todo, de que en la intervención estatal reside y residirá el mayor perjuicio para el auge de esa producción, y de que, sólo mediante la libertad, todas nuestras industrias podrán sortear los graves inconvenientes que afrontan en estos momentos y contribuir, de tal modo, al bienestar general.

He dicho.

El señor FIGUEROA (Presidente).— Se va a dar cuenta de una indicación llegada a la Mesa.

#### PUBLICACION DE DEBATE

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Opaso formula indicación para publicar "in extenso" todos los discursos que se pronuncien durante la discusión general del proyecto sobre reforma tributaria.

—*Se aprueba la indicación.*

#### PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Me permite, señor Presidente?

No me voy a referir al proyecto en su aspecto general, porque he conocido el informe de la Comisión de Hacienda hace sólo un instante. Además, mi partido expresará su opinión más adelante. Sólo quiero hacer algunos alcances, por el mo-

mento, aprovechando la presencia del señor Ministro de Hacienda.

Yo no me explico por qué se está tomando la costumbre de derogar las leyes que otorgan facilidades a la producción nacional. Por ejemplo, el decreto con fuerza de ley N° 375, de julio de 1953, que estableció franquicias para aquellas industrias que se instalasen en los extremos del País, dispuso, en su artículo 4º, que aquellos establecimientos industriales que consumieran únicamente materia prima nacional tendrían derecho a un descuento de un 80 por ciento en el pago de los impuestos de 3ª categoría y a la producción. Ahora se quiere derogar esa disposición. Formulé indicación para que se respetaran esos beneficios en la legislación que se está gestando, pero fué rechazada. Quiero insistir en esta parte, porque me parece poco serio que se estimule la instalación de industrias y que, una vez en funciones precisamente en vista de las franquicias que se les otorgan, éstas franquicias sean derogadas. No me parece correcto el procedimiento.

Quiero hacer otras observaciones con relación a la industria tabacalera, que ha sido tratada con absoluta desconsideración en el proyecto, pues se establece un impuesto especial de un 60 por ciento para gravar por igual a todos los productos que elabora, como cigarrillos, cigarrillos y tabaco picado.

Ocurre que actualmente los cigarrillos están afectos a un gravamen superior al impuesto de 60 por ciento que ahora se consigna, de tal modo que resultan beneficiados con la ley en debate, que suprime el impuesto a la producción. En cambio, ese tributo lo va a soportar en forma dura el sector más modesto de la población chilena, cual es el constituido por el campesino, el minero, y, en general, por el operario más humilde, al gravarse al tabaco picado. Ellos hacen sus cigarrillos con tabaco picado que envuelven en hojas de choclo o en hojitas de papel que les

cuestan cinco pesos el paquetito con cien hojas. De manera que la cajetilla de cigarrillos de veinte unidades que actualmente vale \$ 25, se mantendrá en ese precio de venta; en cambio, el tabaco picado, que se vende en pequeños paquetes de 20 gramos y con un contenido de 30 unidades, sufrirá un recargo apreciable, porque aumentará en más de tres veces el impuesto que actualmente paga.

No me parece lógico y conveniente que un Gobierno legisle en forma tan dura y drástica respecto de la gente más modesta de la población, que hasta descansa físicamente haciendo sus cigarrillos de papel y tabaco picado. ¿Cómo van a soportar un impuesto tan oneroso? Creo que la Comisión de Hacienda no se detuvo a considerar este aspecto del proyecto, por la rapidez con que lo despachó. De ahí, entonces, que formularé indicación para corregir esta anomalía.

El señor DEL PEDREGAL.—Cuenta con mi colaboración, Honorable Senador, porque es exacto lo que dice.

El señor AMUNATEGUI.—La Comisión de Hacienda no despachó con rapidez este proyecto, señor Senador. Dedicó sesenta horas a su estudio, lo que es un "record" del Senado en esta materia. Y en su trabajo, contó con la colaboración de muchos señores Senadores, pero no con la del Honorable señor González.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Agradezco la colaboración que me ofrece el Honorable Senador por Talca. En cuanto a las observaciones del Honorable señor Amunátegui de que la Comisión ha trabajado extraordinariamente y con enorme recargo físico en sus labores, lo reconozco. Y esto confirma lo que digo, en el sentido de que, por este mismo exceso de trabajo, no ha podido considerar cada asunto con la necesaria atención.

El señor AMUNATEGUI.—La Comisión se detuvo en cada caso. Para el efecto, celebró 18 sesiones.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Por eso estoy diciendo, señor Senador,

que la Comisión no ha podido considerar detenidamente cada aspecto del proyecto.

El señor AMUNATEGUI.—Habría sido útil que Su Señoría hubiera llevado alguna vez su autorizada opinión al seno de la Comisión de Hacienda.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Y ya que estamos en esto, voy a decir algo más.

En realidad, no me puedo explicar por qué se rebajó la cuota de cien millones de pesos destinada a la ciudad de Osorno, en circunstancias de que la comuna de este nombre es la única que va a soportar impuestos directos.

El señor AMUNATEGUI.—Debo expresar a Su Señoría que a cada miembro de la Comisión le agradaría complacer a los señores Senadores, Diputados, Ministros y jefes de servicios en sus deseos de que se mantengan los gastos por ellos propiciados. Desgraciadamente, éste es un proyecto para buscar entradas y no salidas. De modo que la Comisión, contrariando su voluntad, se ha visto obligada a rebajar algunas partidas y buscar ingresos donde éstos efectivamente existen.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Pero ocurre, señor Senador, que la proposición aprobada por la Cámara de Diputados contenía un impuesto que se mantiene y que gravará a la comuna de Osorno con cuarenta millones de pesos anuales. Y como, desde luego, debe enfrentar gastos extraordinarios derivados de la celebración del cuarto aniversario de la ciudad de Osorno, este aporte de cien millones de pesos, en el fondo, se financia con el rendimiento del impuesto que he mencionado.

En fin, son observaciones generales que estoy haciendo...

El señor AMUNATEGUI.—¡Sin embargo, a la ciudad de Valdivia se le han otorgado treinta y cinco millones de pesos que no había consignado el proyecto aprobado por la Cámara! Así como Su Señoría se refiere a las rebajas introducidas;

hágalo también respecto de los aumentos acordados por la Comisión de Hacienda del Senado.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Había una indicación para otorgarle ese aporte a la ciudad de Valdivia...

El señor AMUNATEGUI.—¡De la Cámara de Diputados no venía nada de eso!

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Se trata de una indicación que presentamos el Honorable señor Acharán Arce y el que habla, Honorable señor Amunátegui, para financiar el aporte de cien millones de pesos que recomendábamos para Valdivia y la indicación de un plan de edificación pública.

El señor AMUNATEGUI.—No es posible aumentar los gastos indefinidamente. Su Señoría, por lo demás, se ha distinguido por sus reiteradas peticiones de economía en los gastos públicos, en lo que, desde luego, lo acompaño.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Mis observaciones no se apartan del concepto de equidad con que actúo.

El señor AMUNATEGUI.—Siempre estamos pidiendo economías, pero nunca las realizamos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Efectivamente, he recomendado economías, pero aquí se imponen gravámenes para efectuar obras públicas que tienen urgencia en provincias que lo necesitan. Su Señoría sabe que parte de los recursos del cobre se está destinando a las provincias que lo producen. En este caso, ¿cuál va a ser la suerte de las provincias agrarias? Por eso, en vez de acudir al Presupuesto, están aceptando gravámenes propios para atender necesidades que no pueden eludir...

El señor AMUNATEGUI.—Resulta muy interesante recordar el mal precedente que significa parcelar los impuestos para financiar gastos fiscales.

Su Señoría dice que las provincias del cobre requieren los recursos que ellas

producen "para sus propias necesidades, pero si cada provincia va a pedir lo mismo" será imposible, en esas condiciones, administrar el Estado.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¡Perfectamente! Su Señoría formula una observación que el Senador que habla ha hecho en más de una oportunidad.

El señor MORA.—Como principio de carácter general está muy bien la observación de Su Señoría, pero no resulta así si se consideran las circunstancias especiales que afectan a las provincias del Norte.

El señor AMUNATEGUI.—Igualmente las del Sur, puesto que han sido afectadas por distintos flagelos, heladas y trastornos climáticos.

El señor MORA.—¡Pero no por un flagelo eterno como es el abandono permanente en que han estado viviendo las provincias del Norte!

El señor AMUNATEGUI.—¡Las provincias del sur y del centro del País dicen lo mismo; sólo queda Santiago...!

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Próximamente me referiré con mayor extensión a este proyecto. Por ahora, sólo me interesaba dejar constancia de las observaciones que he formulado y, en general, de la que afecta a la industria tabacalera, respecto de la cual el procedimiento ideado me parece inaceptable e irritante. No es posible gravar a los sectores más humildes de la ciudadanía. Yo espero que el señor Ministro de Hacienda recoja estas observaciones, que, en todo caso, tienen un interés general.

El señor FIGUEROA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 18.42.

Dr. Orlando Oyarzun G.  
Jefe de la Redacción.

## ANEXOS

## ACTA APROBADA

SESION 10ª, EN 27 DE JUNIO DE 1956

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 503).

Se da por aprobada el acta de la sesión 8ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 19 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 9ª, ordinaria, en 26 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 503.

## HOMENAJE

El señor Mora rinde homenaje, en nombre del Partido Radical, a la memoria del ex Presidente de la República, señor Juan Antonio Ríos, con motivo del décimo aniversario de su muerte.

Adhieren a este homenaje, en nombre de sus respectivas colectividades políticas, los señores Opaso, Curti, Martones, Lavandero y Cruz-Coke.

A indicación del señor Rettig, se acuerda publicar "in extenso" este homenaje.

Se levanta la sesión.

## DOCUMENTOS

1

*INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE MODIFICACION DEL REGIMEN TRIBUTARIO Y DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, por el cual se introducen modificaciones a la legislación tributaria vigente y a diversas disposiciones de carácter administrativo.

Como recordará el Honorable Senado, cuando se discutió la reciente ley N° 12.006, sobre estabilización de sueldos, precios y salarios, razones de apremio vinculadas con la necesidad de despachar pronto el proyecto respectivo, hicieron aconsejable la postergación de todo pronunciamiento sobre los aspectos tributarios llamados a financiarlo. No era posible en esos momentos, en que se formó conciencia de la necesidad de proceder con rapidez a enfocar uno de los factores determinantes de la inflación, ahondar con el detenimiento indispensable en el estudio de las disposiciones que complementaban la medida en referencia. Quedó vigente, sin embargo, el compromiso de estudiar en un proyecto de ley independiente la procedencia de las fuentes de recursos para financiar el gasto de los reajustes que se concedieron en la ley citada.

La ley N° 12.006, de enero del presente año, implicó un gasto de 41.300 millones de pesos que está gravitando sobre la hacienda pública, sin que, paralelamente, hubiera recibido el respaldo financiero para su cumplimiento integral correcto. Puede comprenderse, pues, la plena proceden-

cia de este proyecto desde el punto de vista indicado y la urgencia extrema que tiene su despacho, si se considera, sobre todo, que muchas de las fuentes de recursos están llamadas a operar desde el día mismo de la publicación de la ley, de modo que el período de discusión de ella influye en el mayor o menor rendimiento de los cálculos que se han hecho, según el tiempo que ocupe su tramitación constitucional.

Como se sabe, también, una de las medidas de capital importancia y de orden decisivo en toda campaña antiinflacionista, es el equilibrio presupuestario, sin el cual no es posible asegurar el éxito de cualquiera política o del de las otras normas de conjunto que puedan haberse planeado para lograr la estabilidad económica. En este ordenamiento presupuestario debe jugar un papel importante la acción del poder legislador, despachando un estudiado y financiado cálculo de ingresos y egresos.

Estas consideraciones básicas han determinado la presentación del proyecto en examen y la incorporación en él de diversas disposiciones que harán más controlables los factores causantes de ese des-

equilibrio, cuyo resultado, en parte, podrá observarse este año y con más evidencia en los próximos, especialmente en cuanto se deba a las normas administrativas que se contienen en él.

Inspirado, pues, el proyecto en lograr un financiamiento del ejercicio fiscal de este año, sin abordar, por ahora, la solución del déficit de arrastre, que es un problema aparte, contiene disposiciones que miran, unas directamente, a lograr mayores ingresos por medio del aumento de tributos vigentes y por la creación de nuevos y, otras, a mejorar la percepción de los establecidos que, por vacíos legales, o por deficiencias en el control, son evadidos por el contribuyente.

Paralelamente a estas medidas se contienen otras que miran a la obtención de economías en el rubro de gastos fijos del Presupuesto, ítem sueldos, materia sobre la cual se ha producido desde hace tiempo un consenso de que su monto no se compadece con las posibilidades de la economía nacional.

Según los antecedentes proporcionados por el Ejecutivo, éste debe hacer frente durante el presente año a las siguientes obligaciones:

1.—Ley de Presupuestos	\$ 170.412.000.000
2.—Reajuste de sueldos	41.300.000.000
3.—Mayores gastos de esta ley	5.132.000.000
4.—Abonos a agricultores	1.300.000.000
5.—Bonificaciones	2.080.000.000
6.—Menores entradas derogación impuestos	27.000.000
7.—Menor ingreso compraventa	3.000.000.000
8.—Menor rendimiento alcoholes y cervezas	83.000.000
9.—Menor rendimiento timbres y estampillas	125.000.000
10.—Menor rendimiento transferencias acciones	25.000.000
	\$ 223.484.000.000

El mayor gasto que se contempla en el N° 3 y que se refiere a esta ley se puede descomponer de la siguiente manera:

1.—Turismo . . . . .	27.500.000
2.—Presidencia . . . . .	13.000.000
3.—Universidad de Concepción . . . . .	45.000.000
4.—Servicio Nacional de Auxilio Social. . . . .	18.000.000
5.—Artículo 14. . . . .	60.000.000
6.—CORFO . . . . .	3.000.000.000
7.—Fuerza Aérea . . . . .	500.000.000
8.—Empresa Marítima del Estado . . . . .	450.000.000
9.—Tesorería . . . . .	400.000.000
10.—Aisén . . . . .	75.000.000
11.—Osorno . . . . .	100.000.000
12.—Servicio Nacional de Estadística . . . . .	10.000.000
13.—Box . . . . .	10.000.000
14.—Olimpiada . . . . .	10.000.000
15.—SAP . . . . .	10.000.000
16.—Buen Pastor . . . . .	10.000.000
17.—Basketball . . . . .	1.500.000
18.—50% Tesorería e Impuestos Internos . . . . .	300.000.000
19.—Lírica . . . . .	7.000.000
20.—Varios . . . . .	85.000.000
	\$ 5.132.000.000

Para cubrir la suma de \$ 223.484.000.000 indicada anteriormente, el Ejecutivo apela primeramente a las mayores entradas que sobre lo calculado para el presente año se producirán en diversas cuentas y, en seguida, al rendimiento que espera de las nuevas disposiciones tributarias.

Estos ingresos se pueden resumir en el siguiente cuadro:

1.—Ley de Presupuestos . . . . .	\$ 170.412.000.000
2.—Nuevos tributos esta ley . . . . .	11.050.000.000
3.—Diferencias de cambio . . . . .	12.136.000.000
4.—Aduanas:	
Alza dólar . . . . .	\$ 7.200.000.000
Mayor impuesto . . . . .	2.500.000.000
5.—Mayores ingresos cobre . . . . .	9.700.000.000
6.—Aumento 50% bienes raíces . . . . .	6.468.000.000
7.—Economías dólares Presupuesto . . . . .	1.500.000.000
8.—Capitales ocultos . . . . .	1.500.000.000
9.—Compraventa . . . . .	3.000.000.000
10.—Mayor rendimiento tabacos . . . . .	4.000.000.000
11.—Mayor rendimiento ley 11.828 . . . . .	600.000.000
12.—Bonos dólares . . . . .	500.000.000
	3.000.000.000
	\$ 223.866.000.000

Como puede observarse, con el rendimiento de los tributos comprendidos en el presente proyecto, así como las otras fuentes de entradas que en él se contienen, la mayoría de esta Comisión puede asegurar que el presupuesto fiscal de este año quedará totalmente financiado, haciendo presente, una vez más, que por el momento no se ha solucionado el déficit de arrastre, que alcanza a 43 mil millones de pesos.

Después de innumerables y agotadoras sesiones, esta Comisión ha dado fin al estudio del proyecto que os presentamos a vuestra consideración y, en razón del brevísimo tiempo de que dispone para emitir este informe, se ve privada de incluir en él un análisis detallado de sus disposiciones, como hubieran sido sus deseos.

En consecuencia, tenemos el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1º

(Texto de la ley sobre impuesto a las compraventas)

#### Artículo 1º

En el inciso segundo, reemplazar la frase "o se hayan transferido en un estado distinto al de su adquisición," por esta otra: "o que hayan sido objeto de cualquier proceso industrial".

Intercalar, como inciso tercero, el inciso sexto, redactado en los siguientes términos:

"La tasa será del tres por ciento (3%) en la primera y sucesivas ventas de vino."

Los incisos tercero y cuarto, pasan a ser incisos cuarto y quinto, sin modificaciones.

En el inciso quinto, que pasa a ser sexto, agregar, después de la palabra "constitución" y antes del punto seguido, la siguiente frase "y los bienes correspondien-

tes no se restituyan a quien los aportó".

En el mismo inciso, intercalar, después de la frase recién indicada y antes de la frase final, la siguiente: "No obstante, la Dirección General de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, podrá no aplicar el impuesto si comprobare fehacientemente que las sociedades y comunidades han desarrollado, dentro de ese mismo período, actividades propias de su giro".

El inciso sexto pasó a ser tercero, redactado en los términos que se indicaron anteriormente.

En el inciso séptimo, reemplazar la frase inicial por la siguiente:

"Para todos los efectos señalados en el inciso primero, la tasa será del diez por ciento (10%) en la primera y sucesivas transferencias de las siguientes especies:"

En la letra b) de este mismo inciso, suprimir las palabras "que no sean de sobremesa".

Suprimir la letra d).

La letra e) pasa a ser d) sin modificaciones.

En la letra f), que pasa a ser e), suprimir las palabras "que no sean para uso industrial".

En la letra g), que pasa a ser f), suprimir el inciso segundo. La idea contenida en él, ha sido incluida en el artículo 19, en la forma que se expresará más adelante.

En la letra h), que pasa a ser g), suprimir la palabra "importados".

Las letras i), j), k) y l), pasan a ser h), i), j) y k), respectivamente, sin modificaciones.

En la letra m), que pasa a ser l), suprimir la frase: "No obstante, los piscos sólo pagarán el impuesto del inciso primero de este artículo;".

Las letras n), ñ), o), p), q) y r), pasan a ser m), n), ñ), o), p) y q), respectivamente, sin modificaciones.

En la letra s), que pasa a ser r), reemplazar la referencia a las letras "b), d),

e), f), g), i) y r)” por las letras “b), d), e), f), h) y q)”.

A continuación, agregar la siguiente letra nueva: “s) Aeronaves para uso particular”.

El inciso octavo, redactarlo en los siguientes términos:

“Para todos los efectos señalados en el inciso primero, la tasa será del cuarenta por ciento (40%) en la primera transferencia de los artículos de tocador y del cinco por ciento (5%) si versa sobre específicos”.

En el inciso noveno, reemplazar la frase inicial “No se considerarán artículos de tocador”, por la siguiente: “Se exceptúan de las disposiciones del inciso anterior”.

#### Artículo 3º

En el inciso primero, intercalar, después de la palabra “soda”, la siguiente frase entre comas: “aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta ley,”. Colocar un punto seguido después del guarismo (3%) y reemplazar las palabras “que será” por estas otras: “La tasa será”.

En el mismo inciso, sustituir la conjunción “y” que figura después de la palabra “bares” por una coma (,) e intercalar a continuación las expresiones “tabernas, cantinas”. Después de la palabra “sociales”, intercalar estas otras “y cualquier otro negocio similar”.

El inciso segundo, redactarlo en los siguientes términos:

“Este impuesto no se aplicará en los hoteles, residenciales y casas de pensión, en los casos en que corresponda cobrar el impuesto de cifra de negocios”.

#### Artículo 5º

En la frase inicial del inciso primero, intercalar, después de la palabra “diesel”, estas otras precedidas de una coma (,): “petróleo combustible”.

En la letra a), reemplazar el punto y coma (;) que aparece después de la palabra “vehículos” por un punto seguido (.) y colocar con mayúscula la preposición “para” que figura a continuación. Además, reemplazar el pronombre “este” que figura antes de la palabra “valor” por la expresión “dicho”.

En el inciso segundo de la letra a), suprimir las palabras “un monto equivalente a lo siguiente”, colocando los dos puntos después de la forma verbal “deducirá”.

En el número 1) de esta letra, sustituir la contracción “al” por el artículo “El” y las palabras “que establecía” por estas otras “establecidos en”.

En el número 2), sustituir la contracción “Al” por el artículo “El”; suprimir el adverbio “también”, y reemplazar las palabras “que establecía” por las siguientes: “establecidos en”.

En la letra b), sustituir la frase “tomando como base su valor en el puerto” por las palabras: “base puerto”.

Agregar a continuación de la letra d), el siguiente acápite:

“Se entiende por base puerto el valor que se fije de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 519, de 31 de agosto de 1932, por la autoridad que corresponda, considerando todos los factores que inciden en el costo, excluidos los transportes en el interior del país y los impuestos señalados en leyes especiales”.

En la frase que figura después de la letra d), reemplazar las palabras iniciales: “Estos impuestos”, por estas otras: “Los impuestos a que se refieren las letras anteriores”.

A continuación de la letra e), agregar el siguiente inciso:

“Los impuestos sobre la gasolina o bencina y los impuestos sobre el petróleo que, según las leyes que los establecen, estén destinados al financiamiento de la obra de vialidad, se aplicarán exclusivamente, a la gasolina para automóviles, camiones

y otros vehículos y al petróleo Diesel, según el caso”.

Los incisos segundo y tercero de este artículo, pasan a ser artículo nuevo, con el N° 6º, con las modificaciones que se indicarán a continuación.

La frase inicial del inciso segundo, redactarla como sigue:

“Artículo 6º. Estarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior, en conformidad a las tasas que en él se señalan:”

Suprimir la letra a).

Consultar como letra a), la letra c), reemplazando en ella las palabras “las especies indicadas o a adquirirlas” por estas otras: “los productos indicados en el artículo anterior o a adquirirlos” y “distribuir las” por “distribuirlos”.

En la letra b), reemplazar las palabras “letra c) siguiente” por “letra a)”.

Suprimir el inciso tercero, desde donde “En el caso de la letra a)” hasta el final.

#### Artículos 6º, 7º y 8º

Pasan a ser artículos 7º, 8º y 9º, respectivamente, sin modificaciones.

#### Artículo 9º

Pasa a ser artículo 10, con la sola modificación de reemplazar la cita del “artículo 20” por “artículo 23”.

#### Artículo nuevo

A continuación, como artículo 11, se ha consultado el siguiente:

“Artículo 11. — Las Cooperativas de Consumo, no obstante lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto Reglamentario N° 790, de 6 de octubre de 1936, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Cooperativas, pagarán en las operaciones de distribución que realicen, el 50% del impuesto establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Las Uniones o Federaciones de Cooperativas de Consumo, de Ahorro y Crédito y de Vivienda, quedarán exentas de todo impuesto a las compraventas en las distribuciones que efectúen con sus Cooperativas afiliadas.

De la exención anterior gozarán, asimismo, las Cooperativas Escolares y las Uniones o Federaciones que ellas formen”.

#### Artículo 10

Pasa a ser artículo 12, sin otra modificación que la de reemplazar, en el inciso 1º, la cita del “artículo 20” por “artículo 23”.

#### Artículo 11

Pasa a ser artículo 13.

En el inciso primero, reemplazar las palabras “quince” por “veinte” y “u otras” por “y demás”.

#### Artículo 12

Pasa a ser artículo 14.

En el inciso segundo, intercalar la palabra “gravadas” entre “operaciones” y “efectuadas”.

#### Artículo 13

Pasa a ser artículo 15, sin modificaciones.

#### Artículo nuevo

A continuación, como artículo 16, se ha consultado el siguiente nuevo:

“Artículo 16.— Los contribuyentes sometidos a las disposiciones del artículo 6º declararán y pagarán los impuestos establecidos en el mencionado artículo dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se hayan efectuado las operaciones gravadas”.

## Artículos 14, 15 y 16

Pasan a ser artículos 17, 18 y 19, respectivamente, con la sola modificación de sustituir en el artículo 16, la cita del "artículo 11' por "artículo 13".

## Artículo 17

Pasa a ser artículo 20.  
Reemplazar las palabras "demás instituciones" por "las instituciones".

## Artículo 18

Pasa a ser artículo 21, sin modificaciones.

## Artículo 19

Pasa a ser artículo 22.  
En la letra a) del número 1º), anteponer "Salitre".

En la letra b), intercalar "maíz, avena", después de "trigo", y suprimir "maicena" y "chuño".

En la letra c), intercalar "maicena, chuño", precedidas de una coma, después de "grasa", y agregar, al final, lo siguiente: "y las semillas oleaginosas destinadas a producirlos".

En la letra d), suprimir "avena".

En la letra g), agregar, después de la palabra "similares", estas otras "para el mismo objeto" y suprimir "escobas y escobillas para lavar".

En la letra h), agregar, después de "Drogas medicinales", las siguientes palabras, precedidas de una coma, "productos galénicos y de farmacoepa".

Reemplazar la letra j), por la siguiente:

"j) Las exportadas en sus compraventas al exterior y las compraventas de cobre que efectúe la Industria Manufacturera de este metal para la exportación de cobre manufacturado".

Redactar la letra k), en los siguientes términos:

"k) Cuadernos y textos escolares, libros,

diarios y revistas destinados a la lectura y papeles vendidos con marca de agua para los usos indicados en el artículo 2º de la ley Nº 7.321;"

Agregar la siguiente letra nueva, que corresponde a la idea contenida en el inciso segundo de la letra g) del artículo 1º, el cual fué suprimido, como se dijo anteriormente:

"n) Los aparatos, repuestos y equipos para radiodifusión y radiotelevisión, que adquieran los concesionarios para el uso exclusivo de sus emisoras y previo informe de la Asociación de Radiodifusoras de Chile".

En el Nº 2, reemplazar las palabras "Sociedad Fundición Nacional de Paipote Ltda.", por estas otras: "Empresa Nacional de Fundiciones".

En el Nº 3, suprimir la parte final del inciso primero, desde donde dice "en los Restaurantes Populares..." y el inciso segundo.

En el Nº 6, sustituir la cita del artículo "11" por artículo "1º".

En el Nº 7, suprimir las palabras "No pagará ninguno de los impuestos del artículo 1º" y colocar con mayúscula el artículo "la" que figura a continuación.

Agregar, en seguida, el siguiente número nuevo:

"8º.—Las empresas que explotan minas de carbón, las que continuarán afectas a los impuestos contemplados en el artículo 6º del Decreto Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943, en el artículo 13, Nº 9, de la ley Nº 7.600, de 28 de octubre de 1943, y en el artículo 2º de la ley Nº 11.548, de 3 de julio de 1954".

## Artículo 20

Pasa a ser artículo 23.

Reemplazar las palabras "cien pesos" por "doscientos pesos".

## Artículo 21

Pasa a ser artículo 24.

Reemplazar la coma (,) que aparece entre las palabras “comerciantes” e “industriales”, por la conjunción “e”; suprimir las palabras “y agricultores” y sustituir las palabras “cien pesos” por “doscientos pesos”, las dos veces que figuran en el artículo.

#### Artículo 22

Pasa a ser artículo 25, con la sola modificación de reemplazar la cita del artículo “el” por artículo “24”.

#### Artículo 23

Pasa a ser artículo 26.

Suprimir las palabras “a su exclusivo juicio”.

#### Artículo 24

Pasa a ser artículo 27.

Reemplazar la última parte del artículo, desde donde dice “el que deberá invertirse...” hasta el final, por lo siguiente: “del cual deberá quedar constancia en el documento que al efecto se otorgue o se protocolice. Para los efectos contemplados en este artículo no regirán los plazos señalados en los artículos 13 y 14 de esta ley”.

#### Artículos 25 y 26

Pasan a ser artículos 28 y 29, respectivamente, sin modificaciones.

#### Artículo 27

Pasa a ser artículo 30, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.—Se considerarán específicos para los efectos de la presente ley, todo producto medicinal que sirva para el tratamiento o prevención de las enfermedades del hombre y que se presente en envase uniforme”.

#### Artículos 28, 29, 30 y 31

Pasan a ser artículos 31, 32, 33 y 34, respectivamente, sin modificaciones.

#### Artículo 32

Pasa a ser artículo 35.

En el inciso tercero, suprimir la palabra “respectivas”.

#### Artículo 33

Pasa a ser artículo 36, sin modificaciones.

#### Artículo 34

Pasa a ser artículo 37.

Reemplazar la frase inicial “Los funcionarios de todo orden que tomen” por la siguiente: “Todo funcionario que tome” y sustituir la cita del artículo “18” por artículo “21”.

#### Artículo 35

Pasa a ser artículo 38, sin modificaciones.

#### Artículo 36

Suprimir este artículo.

#### Artículo 37

Pasa a ser artículo 39, sin modificaciones.

#### Artículo 38

Pasa a ser artículo 40.

Reemplazar las palabras “los libros de contabilidad especiales que ella estime necesarios” por las siguientes: “un libro de anotaciones global diaria de todas las ventas”.

Agregar el siguiente inciso nuevo:

“Para los fabricantes de artículos de to-

cador y específicos se podrá exigir los libros de contabilidad especiales que la Dirección estime necesarios”.

#### Artículo 39

Pasa a ser artículo 41.  
Suprimir la palabra “siguiente”.

#### Artículo 40

Pasa a ser artículo 42.  
En el inciso primero, suprimir la palabra “efectuadas”.

El inciso segundo, reemplazarlo por el siguiente:

“En estos casos la Dirección enviará los antecedentes al Juzgado del Crimen que corresponda y, si se estableciere en sentencia ejecutoriada que la infracción ha sido dolosa, se castigará al culpable con la pena de prisión en cualquiera de sus grados, la que será inmutable”.

#### Artículo 41

Pasa a ser artículo 43, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 43.— El atraso en presentar la declaración de los impuestos a que se refiere esta ley y el atraso en el pago de los mismos, se sancionarán con una multa equivalente al diez por ciento de los tributos no declarados o no ingresados en arcas fiscales dentro de los plazos legales, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Cada una de estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000)”.

#### Artículo 42

Pasa a ser artículo 44, reemplazado por el siguiente, que refunde en uno solo los artículos 42 y 44:

“Artículo 44.— El hecho de no cargar separadamente al que adquiera la especie respectiva una suma igual al monto de los

impuestos establecidos en esta ley, respecto de las operaciones que no sean inferiores a doscientos pesos (\$ 200) y el hecho de no emitir facturas o boletas, según corresponda, o de emitirlas sin cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 24 de esta ley, se sancionará con una multa igual a veinte veces el monto de la operación en que incida la infracción, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

En igual multa incurrirán los que fraccionen el cobro de los precios para eludir el cumplimiento de las obligaciones que se sancionan en el inciso anterior.

Estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000) ni superiores a trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000).

Al contribuyente que incurriere en una infracción de la misma naturaleza de las que se sancionan en este artículo, se le aplicará una multa igual a la que en él se establece recargada hasta en un cincuenta por ciento (50%) y en el caso de los comerciantes se les sancionará, además, con la clausura de hasta treinta días del establecimiento en que se hubiere cometido la segunda o posteriores infracciones. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, el que procederá con el auxilio de la fuerza pública, que le será concedida, sin ningún trámite previo, por los miembros del Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos y carteles en las puertas del establecimiento clausurado”.

A continuación, como artículo 45, consultar el artículo 45 del proyecto, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 45.— La violación de la medida de clausura, decretada en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará, conforme a los procedimien-

tos reglamentarios respectivos, con una nueva multa igual al doble de la que se aplicó cuando ella fué ordenada, la que deberá ser enterada en arcas fiscales como requisito previo para poner término a la clausura, una vez expirado el plazo por el cual ella se decretó”.

#### Artículo 43

Pasa a ser artículo 46.

Reemplazar la cifra “trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000)” por “cien mil pesos (\$ 100.000)”.

#### Artículo 44

Fué refundido en uno solo con el artículo 42, como se dijo anteriormente.

#### Artículo 45

Fué consultado como artículo 45 de la nueva numeración, como se dijo anteriormente.

#### Artículo 46

Pasa a ser artículo 47, sin modificaciones.

#### Artículo 47

Pasa a ser artículo 48.

En el inciso primero, sustituir la cita de los artículos “11 y 12” por artículos “13 y 14”.

El inciso segundo, reemplazarlo por el siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, los Jueces del Crimen podrán, cuando se acreditare haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculgado.

El Tribunal, en este caso, podrá rebajar la pena en uno o dos grados”.

#### Artículo 48

Pasa a ser artículo 49, sin modificaciones.

#### Artículo 49

Pasa a ser artículo 50, con la sola enmienda de reemplazar la cita del artículo “32” por artículo “35”.

#### Artículo 50

Pasa a ser artículo 51, con la sola modificación de sustituir la cita de los artículos “24” y “34” por los artículos “27” y “37”, respectivamente.

#### Artículo 51

Suprimir este artículo.

#### Artículo 52

Reemplazar la cifra “seiscientos cuarenta mil pesos (\$ 640.000)”, por “trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000)”.

#### Artículo 53

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 53.— El contribuyente que estuviere atrasado en más de treinta días en las anotaciones en los libros a que se refiere el artículo 40, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados, inmutable, siempre que no los hubiere regularizado antes de diez días, contados desde su requerimiento por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos”.

#### Artículo 55

Suprimir la frase “en todo caso”.

#### Artículo 56

Sustituir la cita del artículo “40” por artículo “42”.

## Artículo 57

En el inciso primero, reemplazar la cita del artículo "47" por artículo "48".

En el inciso segundo, sustituir la palabra "introducirse" por "dejarse" y suprimir estas otras: "del modo más conveniente, si se encontrará cerrado".

## Artículo nuevo

A continuación del artículo 61, agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 62.— Las resoluciones que expida el Director General de Impuestos Internos ordenando la clausura de un establecimiento comercial por incurrir nuevamente en las infracciones de no cargar separadamente una suma igual al monto del impuesto o no otorgar las facturas o boletas en conformidad a los artículos 23 y 24 de la presente ley, serán inaplicables".

## Artículo 62

Pasa a ser artículo 63.

Agregar, como inciso segundo, el siguiente nuevo:

"Las Cortes de Apelaciones darán preferencia a estas causas, en la confección de las tablas".

Artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71

Pasan a ser artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, respectivamente, sin modificaciones.

## Artículo 72

Pasa a ser artículo 73.

Intercalar, después de "5 de agosto de 1953", suprimiendo la coma (,) que figura a continuación, lo siguiente: "y en los incisos primero y segundo del artículo 1º de la ley Nº 10.645, de 15 de octubre de 1952 y en el artículo 4º de la ley Nº 11.992, de 21 de diciembre de 1955".

Colocar en plural las palabras "subsistirá vigente".

## Artículos 73 y 74

Pasan a ser artículos 74 y 75, sin modificaciones.

## Artículo nuevo

A continuación, con el número 76, agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 76.— Agrégase al final del artículo 40 del D. F. L. Nº 386, de 5 de agosto de 1953, el siguiente inciso nuevo:

"En el caso de las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, o de derechos reales constituidos sobre éstos, y en que la Empresa figure como comprador o adquirente, el acto o contrato estará exento de los impuestos correspondientes; pero se aplicarán los gravámenes respectivos cada vez que la Empresa figure como vendedor o tradente. Para acreditar la exención en los casos en que proceda, el particular que la invoque, deberá exhibir el duplicado de su factura acompañada de la correspondiente orden de adquisición emitida por la Empresa".

*Artículos transitorios*

## Artículo 1º

En el inciso primero, sustituir la cita del artículo "32" por artículo "35".

## Artículo 2º

En el inciso primero, reemplazar las citas de los artículos "11 y 12" por artículos "13 y 14", respectivamente.

En el inciso quinto, intercalar la palabra "gravadas" entre los vocablos "operaciones" y "efectuadas", en las dos veces que figuran en el inciso.

En el inciso séptimo, sustituir la cita de

los artículos "41 y 47" por artículos "43 y 48", respectivamente.

**Artículo 2º**

(Impuesto a los tabacos)

Suprimir el N° 2, que dice: "2º.—Derógase el artículo 7º".

Los números tercero y cuarto, pasan a ser números segundo y tercero, respectivamente, sin modificaciones.

**Artículo 3º**

(Impuesto a la renta)

Nº 1º.—En el primero de los incisos que se agrega en la letra g) del artículo 17, intercalar, después de la palabra "participaciones", estas otras "y gratificaciones" y, al final del inciso, agregar las que siguen, precedidas de una coma: "así como a la antigüedad y cargas de familia".

El segundo de los incisos, redactarlo como sigue:

"Estas resoluciones se comunicarán a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual podrá oponerse a ellas dentro del plazo de 15 días cuando considere fundamentalmente que se está haciendo uso adecuado de esta facultad".

Nº 2º.—Reemplazarlo por el siguiente: "2º.—Introdúcense al artículo 48 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso segundo de la letra b) de este artículo por el siguiente:

"Sin embargo, las rentas provenientes de las categorías tercera o cuarta que sean capitalizadas o mientras no sean retiradas por el empresario o socio, no se computarán para los efectos de este artículo".

b) Agréganse a continuación del inciso trece de la letra d) de este artículo, los siguientes incisos:

"No obstante, las rentas provenientes de las categorías 3ª o 4ª que hayan sido capitalizadas y que no hayan sido retiradas durante un lapso de cinco años a contar de la capitalización, estarán definitivamente exentas del pago del impuesto global complementario.

También estarán definitivamente exentas de este impuesto las rentas provenientes de las categorías 3ª o 4ª, en los casos de empresas o sociedades que se transformen en sociedades anónimas, siempre que con el total de dichas rentas se integren los respectivos aportes.

La exención que establece el inciso anterior quedará sin efecto cuando la sociedad anónima se liquide antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubieren devengado las utilidades capitalizadas".

Nº 3º.—Reemplazarlo por el siguiente:

"3º.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 53, por el siguiente:

"Igualmente pagarán este impuesto las personas domiciliadas o residentes en el extranjero que no sean contribuyentes del impuesto adicional con arreglo a otras disposiciones de este título, por las utilidades o rentas que retiren de sociedades constituidas en Chile y cuyo capital pertenezca en más de un 75% a dichas personas. Este impuesto se devengará en el momento de retirarse de la sociedad las utilidades o rentas y deberá ser retenido por la sociedad".

Nº 4º.—Suprimir este número.

Nº 5º.—Pasa a ser 4º.

Suprimir la siguiente frase: "En la expresión renta global se considerarán tanto los ingresos afectos a impuestos como aquellos que por alguna causa legal están exentos de tributación".

Nº 6º.—Suprimir este número.

Nº 7º.—Pasa a ser 5º.

En el inciso primero sustituir la cifra "cien mil pesos" por "cincuenta mil pesos".

En el inciso tercero que se agrega al

artículo 104, intercalar la palabra “ocasionalmente” entre estas otras: “que” y “ejerzan”; sustituir los vocablos “en forma clandestina” por la palabra “comercial”, y reemplazar la frase final desde donde dice: “castigadas con la pena...” por la siguiente: “sancionadas con una multa de hasta quinientos mil pesos”.

Nº 8º.—Pasa a ser 6º.

En el inciso primero que se propone en sustitución del actual del artículo 107, agregar, en punto seguido, lo siguiente: “Si la adulteración fuere dolosa, la multa será de hasta un millón de pesos”.

Agregar, a continuación de lo anterior, lo siguiente, nuevo:

“Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 por el siguiente:

“Se aplicará una multa de hasta cincuenta mil pesos al Contador encargado de la contabilidad de un contribuyente a quien la Dirección sancione por omisiones o adulteraciones en dicha contabilidad, siempre que hubiere incurrido en culpa grave o dolo. Esta multa se aumentará hasta quinientos mil pesos, para el Contador que dolosamente firme un balance adulterado o incompleto, sin perjuicio de procederse, por quien corresponda, a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Contadores”.

Suprimir el inciso quinto que se propone agregar al artículo 107.

Nºs. 9º y 10, pasan a ser 7º y 8º, respectivamente, sin modificaciones.

Nº 11.—Pasa a ser 9º.

Suprimir el inciso segundo que se agrega al artículo 110.

Nº 12.—Pasa a ser 10, sin modificaciones.

Nº 13.—Pasa a ser 11.

En el inciso segundo que se propone agregar al artículo 112, sustituir la frase “la pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo” por esta otra: “las penas de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal”.

Agregar, a continuación, los siguientes incisos:

“Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, los Jueces del Crimen podrán, cuando se acreditare haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculpado.

El tribunal en este caso podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda”.

Nº 14.—Pasa a ser 12, sin modificaciones.

A continuación, como artículo nuevo, se ha consultado el siguiente:

#### “Artículo 4º

1.—Los contribuyentes de 3ª y 4ª categoría de la ley de impuesto a la renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de 4%, todos los bienes y partidas que constituyen su activo y que no pudieren ser objeto de la franquicia autorizada por el artículo 27 de la ley Nº 11.575. Respecto de los bienes comprendidos en el citado artículo 27 se estará a lo ordenado en él.

2.—Para los efectos del Nº 1, los contribuyentes indicados podrán revalorizar inventarios de bienes y partidas del activo anteriores a la publicación de la presente ley y aún cuando esos inventarios no sean los efectuados en las fechas de los balances generales. Dichas revalorizaciones se harán a los costos o precios vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. El resultado numérico que arroje, a igual fecha, el conjunto de las cuentas que representan dicho activo en los libros de contabilidad. La diferencia así determinada será el monto imponible sobre el cual recaerá el impuesto indicado en el Nº 1.

3.—Sin perjuicio de la revalorización

a que se refieren los N.ºs. 1 y 2, los contribuyentes de 3ª y 4ª, podrán, por una sola vez y mediante el pago de impuesto de 8%, incorporar o declarar nuevos capitales, sin expresar su origen y ajustar o reconciliar los inventarios de sus negocios o empresas, incorporando a ellos todos los bienes de su dominio, sin necesidad de manifestar el origen de ese dominio.

4.—Para acogerse a las franquicias indicadas en los números anteriores, los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante la Dirección de Impuestos Internos en el plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que desean revalorizar, incorporar, declarar, ajustar o reconciliar en la contabilidad. A la presentación de esta declaración, la Dirección de Impuestos Internos girará una orden de ingreso por el monto de el o los impuestos que corresponda aplicar según las tasas que se indican en los N.ºs. 1 y 3. El impuesto así girado deberá ser pagado por el contribuyente dentro de un plazo de 30 días de la fecha de la orden, o bien, en tres cuotas mensuales sucesivas, con vencimiento al 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre, con el interés del 24% anual. Una vez efectuado el pago las operaciones, materia de la declaración, adquirirán todos sus efectos legales y, en consecuencia, el contribuyente podrá contabilizarlas en sus libros de contabilidad y capitalizarlas, si así lo desea. Asimismo, se considerará que el contribuyente ha cumplido con todas las disposiciones legales respecto de estas operaciones y, en consecuencia, no procederá el cobro o aplicación de ningún otro tributo, multas, intereses o sanciones de cualquiera especie.

5.—Cuando las revalorizaciones, incorporaciones, declaraciones, ajustes o reconciliaciones, materias de la presente ley, sumaren el 50% o más del capital pagado, indicado en la última declaración de renta, su contabilización podrá efectuarse abriendo nuevos libros de contabilidad. No

obstante deberán conservar durante tres años sus anteriores libros de contabilidad y documentación respectiva para aclarar rentas o situación de terceras personas.

6.—Los contribuyentes que se acojan a las franquicias establecidas en los números anteriores deberán pagar por concepto de impuesto de 3ª o 4ª categorías, sobre la renta del ejercicio en que se presente la declaración indicada en el N.º 4 o por lo menos, una suma igual a la pagada por el ejercicio anterior, más un aumento del 10%.

7.—El monto de las revalorizaciones, incorporaciones, declaraciones, ajuste o reconciliaciones no será considerada renta para ningún efecto legal; asimismo, los presentes impuestos serán computados como gastos del contribuyente para todos los efectos tributarios.

8.—Podrán acogerse a los beneficios de esta ley pagando el impuesto del 8% antes del 15 de diciembre de 1956, las personas que no hubieren presentado declaraciones de renta o que no lo hubieren hecho en los términos legales o la hubieren formulado incompleta o equivocada, considerándose que han dado debido cumplimiento a la disposición del artículo 56 de la ley de impuesto a la renta y no se harán acreedores a las multas y sanciones que dicha ley establece.

En ningún caso podrán declararse para los efectos de las franquicias de esta ley, las rentas determinadas o que se determinen con anterioridad a la declaración especial para acogerse a dichas franquicias”.

A continuación, y también como artículo nuevo, se ha consultado el siguiente:

“Artículo 5º.—Las Sociedades chilenas constituídas con anterioridad al 19 de abril de 1932, cuyos capitales estén expresados en moneda extranjera, podrán convertir dichos capitales a moneda corriente, pagando en lugar del impuesto de 2ª categoría establecido en la letra c) del

artículo 8º de la ley Nº 8.419, un impuesto único de 2% sobre la diferencia que se obtenga en pesos moneda corriente entre la conversión del capital original al tipo de cambio fijado con anterioridad a la ley Nº 5.107, de 19 de abril de 1932 y el tipo de cambio libre bancario a la fecha de la conversión, debiendo pagar impuesto de revalorización sobre las cantidades que faltaren en sus balances para completar ese capital pagado. La expresada conversión no originará ningún otro impuesto de revalorización o a la renta para la Sociedad ni para sus accionistas, sea durante su vigencia o con motivo de su liquidación.

Las Sociedades que efectúen la conversión de sus capitales en conformidad al inciso anterior y se liquiden dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que la hayan realizado, deberán pagar el impuesto que corresponda conforme a la letra c) del artículo 8º de la ley Nº 8.419, sirviendo de abono el impuesto que hubieren enterado de acuerdo con este artículo.

En ningún caso estas disposiciones afectarán a reclamos o juicios pendientes.

La tasa del 2% regirá hasta el 31 de diciembre de 1956. Después de esta fecha y hasta el 31 de diciembre de 1957, la tasa se aumentará en un 50%".

Asimismo, como artículo nuevo, se ha consultado el siguiente:

"Artículo 6º.— Establécese un impuesto anual único, a beneficio fiscal, de tres mil pesos (\$ 3.000), por tonelada útil de carga de los camiones que se dediquen al transporte terrestre, que se recaudará y pagará en dos cuotas, en los meses de mayo y septiembre de cada año.

Las personas naturales o jurídicas afectas al impuesto establecido en el inciso anterior, estarán exentas del pago de impuesto a la renta por categoría, del impuesto a la cifra de negocios y no estarán obligadas a efectuar las declaraciones respectivas.

Las Municipalidades de la República no podrán conceder patente a vehículos de transporte de carga, sin que previamente se acredite por su propietario estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Dirección General de Impuestos Internos estará a cargo de la aplicación del impuesto que establece este artículo y deberá formar un rol especial de estos contribuyentes, previa declaración jurada y sin que se pueda exigir por ella otro requisito".

A continuación, con el número 7º, se ha agregado el siguiente artículo nuevo:

#### "Artículo 7º

Apruébase el siguiente texto de la ley sobre Comisión de Cambios Internacionales:

*Artículo 1º*—Créase, en reemplazo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, un organismo autónomo de derecho público, que se denominará Comisión de Cambios Internacionales, encargado de dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación y de importación y a las operaciones de cambios internacionales.

Este organismo será dirigido por una Junta Directiva compuesta de tres miembros, designados como sigue: uno por el Presidente de la República; otro también por el Presidente de la República a propuesta en quina por el Directorio del Banco Central de Chile, y un tercero de libre designación del Directorio del Banco Central de Chile.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales durarán tres años en sus funciones.

El miembro designado por el Presidente de la República será el Presidente del organismo y de la Junta Directiva y será el representante legal de ambos para todos los efectos legales.

Las relaciones de la Comisión de Cambios Internacionales con el Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

*Artículo 2º*—La remuneración de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales será igual a la de que goce el Gerente General del Banco Central de Chile y sus funciones son incompatibles con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones de Consejeros, Directores o empleados de las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga participación el Fisco, por aporte de capital, designación de miembros de los Consejos o participación de utilidades.

Si un empleado público, semifiscal o municipal es designado miembro de la Junta Directiva, sólo percibirá la remuneración que le corresponda como integrante de ella, conservará la propiedad de su cargo de origen y el tiempo que permanezca en dicha Junta se le computará en el Servicio a que pertenece.

Los cargos de miembros de la Junta Directiva o de empleados y obreros de la Comisión de Cambios Internacionales no podrán ser desempeñados por comerciantes ni por socios, directores, apoderados o empleados de firmas comerciales o industriales. Esta incompatibilidad no afectará a los socios accionistas de sociedades anónimas o en comandita.

*Artículo 3º*—A propuesta de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales, acordada por la unanimidad de sus miembros, el Ministerio de Hacienda dictará un decreto supremo que establezca la lista de mercaderías de importaciones que están permitidas. Las mercaderías que no figuren en esa lista se entenderán de importación prohibida. Esta lista podrá ser ampliada en cualquier momento por decreto supremo, previa propuesta unánime de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales.

Cualquiera persona natural o jurídica, podrá importar libremente y en cualquier cantidad las mercaderías incluídas o que se incluyan en la lista de importación permitida.

Corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales dictar las normas generales aplicables a esa libre importación.

La Junta Directiva podrá exigir un depósito en moneda legal chilena equivalente a un porcentaje del valor de las importaciones de las distintas mercaderías. El monto, la oportunidad, y demás reglas aplicables a ese depósito, será motivo de un acuerdo reglamentario de la Junta Directiva.

Cualquiera eliminación o restricción a la lista de mercaderías de importación permitida sólo podrá ser acordada por decreto supremo a propuesta unánime de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales.

*Artículo 4º*—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a propuesta unánime de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales y previo acuerdo favorable del Directorio del Banco Central de Chile, el Ministerio de Hacienda podrá, cuando así lo exijan los actuales convenios internacionales, autorizar por decreto supremo la importación en cantidades determinadas de mercaderías que no figuren en la lista de importación permitida.

Los permisos para realizar estas importaciones serán adquiridos en pública subasta en el Banco Central de Chile. La subasta se efectuará previo aviso en el "Diario Oficial" y en un diario de Santiago publicado con no menos de 10 días de anticipación de aquel en que se llevará a efecto y en las demás condiciones que establezca el reglamento. El producto de la subasta ingresará en arcas fiscales.

*Artículo 5º*—Cualquier producto o mercadería podrá ser exportado libremente, salvo que por decreto supremo del Minis-

terio de Hacienda se establezca la prohibición de un modo general o se le sujete a contingente dentro de la época o fecha que determine el reglamento.

Para los efectos de los contingentes de productos agropecuarios el Ministerio de Agricultura deberá informar al de Hacienda dentro de la época o fecha que determine el reglamento.

*Artículo 6º*—Dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del respectivo embarque o dentro del que, en casos calificados, estime necesario fijar la Junta, los exportadores estarán obligados a retornar en instrumentos de cambios internacionales el total del valor de las exportaciones y deberán liquidarlo dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su retorno a través de un Banco o entidad autorizados.

La Comisión de Cambios Internacionales podrá exigir las garantías que estime convenientes para el cumplimiento de estas obligaciones dentro de los términos señalados. Sólo en casos calificados y previa autorización de la Junta podrá autorizar exportaciones de poca importancia, sin exigir el retorno de su valor a condición de que no representen operaciones comerciales.

Los Bancos deberán comunicar a la Comisión de Cambios Internacionales la nómina de los exportadores que no hayan dado cumplimiento a las obligaciones de este artículo inmediatamente después de producida la infracción.

*Artículo 7º*—La Comisión podrá crear agencias en provincias cuando lo estime necesario para el cumplimiento de las finalidades que le encomienda esta ley, las que podrán estar a cargo de funcionarios de ella o de otras reparticiones públicas.

*Artículo 8º*—Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le otorguen a la Comisión, le corresponderá en especial: a) adoptar los acuerdos específicos que estimare necesarios para la ejecución de

los sistemas de carácter general sobre operaciones de exportación, importación y cambios internacionales; b) fiscalizar el cumplimiento de estos acuerdos, por parte de los exportadores, importadores y de las Instituciones, personas o entidades autorizadas para operar en cambios internacionales. Para estos efectos podrá dictar normas respecto del precio y calidad de las mercaderías que se exporten, como asimismo, para asegurar los retornos de las exportaciones y la liquidación de los mismos y la distribución de los contingentes de exportación fijados por decreto supremo; c) informar trimestralmente, por lo menos, al Ministerio de Economía, al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Chile, acerca de la situación del comercio exterior del país y formular las sugerencias que estime convenientes sobre el intercambio internacional y la aplicación de los tratados y convenios vigentes.

*Artículo 9º*—A contar del 1º de enero de 1957, redúcese a un cuarto por ciento el porcentaje establecido en el artículo 6º de la ley 9.839.

Reemplázase el inciso primero del artículo 1º de la ley 9.880 por el siguiente: "*Artículo 1º*—Las ventas de cambio al Banco Central de Chile pagarán una comisión que no podrá exceder de un cuarto por ciento, destinada a incrementar las reservas metálicas de esa Institución".

Derógase el inciso segundo del artículo 1º de la ley 9.880 y suprímese en el inciso primero del artículo 46 del D. F. L. N° 106 la frase que dice: "medio por ciento que pagarán al Banco los compradores de cambios internacionales y no más de un".

*Artículo 10.*—Deróganse las siguientes disposiciones de la ley N° 9.839: los incisos primero a octavo y décimo del artículo 2º; el artículo 3º; los incisos primero a tercero del artículo 4º; el inciso segundo del artículo 5º; el artículo 8º; el inciso final del artículo 10; los artículos

12, 13 y 23, y substitúyese en el artículo 25 la frase del primer inciso, que dice: "se regularán entre un mil y cien mil pesos, requiriéndose...", por la siguiente: "podrán alcanzar hasta el valor de la operación en moneda corriente".

Deróganse, además, los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 9.270.

*Artículo 11.*—El Presidente de la República dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la presente ley refundirá en un solo texto las disposiciones de esta ley con las de la ley 9.839 y dentro del plazo de 30 días de publicado este texto refundido dictará el reglamento respectivo.

#### Artículos transitorios

*Artículo 1º.*—Hasta el 31 de diciembre de 1956 corresponderá a la Caja de Crédito Minero percibir el cuarto por ciento en las compras de cambio efectuadas a través de los Bancos comerciales u otras firmas autorizadas, establecido en el artículo 46 del D. F. L. Nº 106.

*Artículo 2º.*—Mientras no se indique por decreto supremo y conforme al procedimiento establecido por el artículo 3º, las mercaderías de importación permitidas, se entenderá que pueden importarse libremente las señaladas en los Decretos N.os 357 y 483 de fecha 14 de abril y 8 de mayo de 1956, respectivamente, del Ministerio de Economía.

*Artículo 3º.*—A contar desde el 1º de enero de 1957, redúcese a dos pesos (\$ 2.—) por dólar el impuesto de quince pesos (\$ 15.—) por dólar establecido en el artículo 9º transitorio de la ley 11.575 y prorrogado por las leyes N.os 11.791 y 11.996, y prorrogase su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1961.

El producto de este impuesto, desde el 1º de enero de 1957, se destinará a la construcción, ampliación y mejoramiento de estadios y otros edificios en Santiago y provincias necesarios para la rea-

lización del Campeonato Mundial de Fútbol a celebrarse en 1962.

*Artículo 4º.*—La Comisión de Cambios Internacionales será la sucesora legal del Consejo Nacional de Comercio Exterior en todos sus bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

*Artículo 5º.*—Los que habiendo hecho exportaciones con anterioridad a la vigencia de la presente ley no hayan efectuado el retorno del valor de ellas o no hayan procedido a su liquidación, quedarán afectos a las sanciones que establece la presente ley si dentro del plazo fatal de 120 días, a contar de su promulgación, no han liquidado el valor de los retornos.

Por acuerdo unánime y previa resolución fundada, la Junta Directiva queda autorizada para ampliar dicho plazo hasta por 120 días más y por una sola vez.

*Artículo 6º.*—Cada vez que las leyes o decretos mencionen el Consejo Nacional de Comercio Exterior o a su Presidente, se entenderá que se alude a la Comisión de Cambios Internacionales o a su Presidente.

*Artículo 7º.*—Los miembros de la Comisión Local de Santiago designados en virtud del acuerdo Nº 690, adoptado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, con fecha 3 de abril de 1956, gozarán de una remuneración igual al 50 por ciento de la contemplada en el artículo 2º, por el período en que ejerzan estos cargos y no regirán, para este efecto, las incompatibilidades o limitaciones establecidas en leyes especiales.

Estas remuneraciones se pagarán con cargo a los fondos propios destinados al organismo que se crea por esta ley.

*Artículo 8º.*—Los empleados y obreros del Consejo Nacional de Comercio Exterior cuyos contratos de trabajo sean cancelados con motivo de la aplicación de la reforma cambiaria que establece la presente ley, serán desahuciados conforme a los acuerdos adoptados por su Consejo

Directivo en sesiones números 876 y 877 de fecha 9 y 17 de mayo del presente año, con cargos a los propios fondos del organismo.

*Artículo 9º*—El personal del actual Consejo Nacional de Comercio Exterior pasará a depender de la Comisión de Cambios Internacionales con carácter de interino hasta que esta última forme la planta definitiva de sus empleados y obreros. Los actuales empleados que sean incorporados a la planta definitiva conservarán su antigüedad y emolumentos para todos los efectos legales. A estos funcionarios les serán aplicables las disposiciones del artículo 58 de la ley 7.295.

Este beneficio se extenderá en las mismas condiciones a aquellos funcionarios que habiendo sido incorporados a la planta definitiva de la Comisión de Cambios Internacionales sean eliminados dentro del año siguiente a su contratación, salvo que el despido tenga su origen en alguna de las causales indicadas en el artículo 164 del Código del Trabajo.

*Artículo 10.*—Los funcionarios que hubieran recibido la indemnización especial de seis meses acordada por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, sólo podrán ser incorporados a la Comisión de Cambios Internacionales o nombrados en la Administración Pública, instituciones semifiscales o de administración autónoma, previa devolución de lo percibido por concepto de esta indemnización. Esta obligación de reintegrar regirá por espacio de cinco años, contado de la fecha del desahucio

A continuación, con el N° 8º, se ha agregado el siguiente artículo nuevo:

*“Artículo 8º*—Introdúcense en la ley N° 12.008, de 23 de febrero de 1956, las siguientes modificaciones:

1º—Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

*“Artículo 3º*—No regirán para las importaciones que se efectúen en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes las

normas, prohibiciones generales o especiales, requisitos o condiciones establecidos para el resto del país.

Las normas, prohibiciones generales o especiales, requisitos o condiciones que se establecen en la presente ley, sólo se aplicarán a las provincias de Chiloé y Aisén.

Como único requisito, los importadores deberán registrar la operación que van a efectuar en el lugar que indique la Comisión de Cambios Internacionales, para los efectos estadísticos.

Sin perjuicio de lo anterior, anualmente se podrá importar para las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, los artículos suntuarios que especifique el reglamento, hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del producto de las exportaciones totales de cada provincia en el año anterior.

La Comisión de Cambios Internacionales, dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año, fijará el monto de este porcentaje.

La Comisión de Cambios Internacionales ordenará el remate en pública subasta de licencias para la importación de artículos suntuarios. Este remate se llevará a efecto a través de las oficinas del Banco del Estado en las ciudades de Ancud, Puerto Aisén y Punta Arenas.

El producto de dichos remates en pública subasta será de beneficio fiscal y se depositará en la Tesorería Comunal respectiva.

Las disposiciones de esta ley relativas a las exportaciones no alteran las normas vigentes o que se establezcan sobre fijación de contingentes”.

2º—Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

*“Artículo 6º*—Los retornos provenientes de las exportaciones totales de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, se liquidarán en el mercado libre bancario al precio que resulte de la oferta y la demanda.

Las importaciones de mercaderías para

las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, se realizarán en las condiciones señaladas en la presente ley, a través del mercado libre bancario”.

3º—Deróganse los dos últimos incisos del artículo 7º.

4º—Suprímese el artículo 9º.

5º—Suprímese el artículo 2º transitorio”.

#### Artículo 4º

Pasa a ser artículo 9º.

En la frase inicial del inciso primero, intercalar la palabra “interno” entre estas otras “impuesto” y “especial”, y reemplazar la palabra “internen” por “importen”.

En el mismo inciso, substituir la escala del impuesto que se establece, por la siguiente:

“\$ 200.— por dólar o fracción hasta mil dólares;

\$ 200.000.— por los primeros mil dólares y \$ 300.— por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de mil quinientos dólares;

\$ 350.000.— por los primeros mil quinientos dólares y \$ 1.000.— por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de dos mil dólares;

\$ 850.000.— por los primeros dos mil dólares y \$ 1.500.— por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de dos mil quinientos dólares; y

\$ 1.600.000.— por los primeros dos mil quinientos dólares y \$ 2.000.— por cada dólar o fracción que exceda de dicha suma”.

Reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“La aplicación, fiscalización y recaudación del impuesto establecido en el inciso anterior estará a cargo del Servicio de Aduanas, de acuerdo con las normas que imparta la Dirección General de Impuestos Internos”.

Reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Igual impuesto deberá satisfacerse cuando se efectúe en el país la armadura o transformación de cualquier vehículo en automóvil o station-wagon”.

En el inciso cuarto, reemplazar la palabra “(taxis)”, que figura entre paréntesis, por las siguientes: “especialmente fabricados para taxis y que sean”.

Intercalar, a continuación, el siguiente inciso nuevo:

“La venta de estos vehículos o su arrendamiento para fines diferentes del servicio público, será penada con el comiso del automóvil, el cual será rematado y el producto quedará a beneficio fiscal. El denunciante de cualquier infracción, tendrá el 30 por ciento del producido del remate”.

Reemplazar el inciso quinto, por el siguiente:

“Estos automóviles no podrán ser transferidos sin autorización del Ministerio de Economía. Cuando se destinen a un objeto distinto del servicio público, pagarán el impuesto establecido en el presente artículo”.

Reemplazar los incisos sexto y séptimo, por los siguientes:

“Exceptúase, además, de este impuesto, a las internaciones de automóviles comprendidas en la partida 1907 del Arancel Aduanero y las que se realicen de acuerdo con convenios internacionales, que no sean efectuadas por chilenos.

De igual franquicia gozarán los que se internen de acuerdo con la partida 1902 del Arancel Aduanero; con el D. F. L. N° 287, de 1953, o con leyes especiales, siempre que acrediten por lo menos dos años de residencia en el extranjero”.

En el inciso octavo, reemplazar las palabras “tres años” por “dos años”.

A continuación, agregar los siguientes incisos nuevos:

“Cuando el vendedor del automóvil sea representante de nación extranjera, será responsable del pago del impuesto únicamente el comprador del automóvil.

Las excepciones que se establecen en

este artículo, serán las únicas que regirán sobre la materia, quedando derogada cualquier disposición legal que pueda contemplar alguna otra”.

#### Artículo 5º

Pasa a ser artículo 10, sin modificaciones.

#### Artículo 6º

Suprimir este artículo.

#### Artículo 7º

Pasa a ser artículo 11.

“Intercalar, como inciso segundo, el siguiente:

“Para los efectos de la determinación de la renta imponible de los contribuyentes de tercera y cuarta categoría durante el ejercicio en que queden incluidas las utilidades correspondientes al segundo semestre de 1956, la cifra 7 por ciento que figura en el inciso primero del artículo 26 de la ley N° 8.419 sobre Impuesto a la Renta, se recargará en la misma proporción anual en que lo haya sido el pago de la contribución de haberes correspondiente a este período”.

En el inciso segundo, reemplazar las palabras “inciso anterior” por “inciso primero”, y agregar, al final, precedida de una coma, la siguiente frase: “sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley N° 11.575”.

#### Artículo 8º

Pasa a ser artículo 12.

Reemplazar en el último inciso, la frase “mitades entre vendedor y comprador, cuando la transferencia o cesión sea al contado; y 1,5% cuando la operación sea a plazo”, por las siguientes palabras: “el comprador”.

Agregar el siguiente inciso final:

“El aumento contemplado en el inciso

anterior no se aplicará a los documentos a que se refieren los números 134 y 135 del artículo 7º del D. F. L. N° 371, los cuales quedarán gravados con un impuesto básico de \$ 15.— y \$ 40.—, respectivamente”.

#### Artículo 9º

Pasa a ser artículo 13, sin modificaciones.

#### Artículo 10

Pasa a ser artículo 14, substituído por el siguiente:

“Artículo 14.—Redúcense en tres millones de dólares los gastos que en esa moneda figuran en el “Anexo sobre entradas y gastos en dólares” del presupuesto de la Nación, ley N° 12.000.

El Presidente de la República determinará los ítem y letras en que se aplicará esta reducción, debiendo disminuirse en los ítem y letras respectivos el equivalente en moneda corriente”.

#### Artículos 11 y 12

Pasan a ser artículos 15 y 16, sin modificaciones.

#### Artículo 13

Pasa a ser artículo 17.

En el último inciso de este artículo, reemplazar la palabra “autorizados” por esta otra “facultados”.

A continuación, y como artículo 18, agregar el siguiente, nuevo:

“Artículo 18.—Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para emitir hasta el 31 de diciembre del presente año, bonos en dólares hasta por la suma de treinta millones de dólares que devengarán un interés anual del 3 por ciento desde el 1º de enero de 1957, serán amortizados en cuotas semestrales dentro del

plazo de cinco años y cuyo servicio efectuará la Caja Autónoma de Amortización, debiendo consultarse los recursos necesarios, anualmente, en la Ley de Presupuestos de los años 1957 a 1961.

Estos bonos podrán ser adquiridos por las personas o entidades a quienes corresponda recibir divisas a los tipos de cambio de 31, 60, 110, 200 y 300 pesos por dólar o su equivalencia en otras monedas y su pago deberá efectuarse al contado.

Por decreto supremo, dictado previo informe favorable de la Comisión de Cambios, se establecerá el monto de las sumas que las personas o entidades tengan derecho a recibir a los tipos de cambio señalados”.

#### Artículo 14

Pasa a ser artículo 19, sin modificaciones.

#### Artículo 15

Pasa a ser artículo 20.

Agregar como inciso final, el siguiente:

“Igualmente, con cargo a estos fondos se podrá autorizar al Director General de Impuestos Internos para invertir durante el presente año hasta la suma de \$ 10.000.000 en contratar los técnicos especializados y los ayudantes y secretarios que sean necesarios para realizar los estudios estadísticos y administrativos y las investigaciones que requiera el Ministerio de Hacienda, quien determinará la forma, requisitos y condiciones en que dichos estudios e investigaciones deberán realizarse.

A continuación, y como artículo 21, agregar el siguiente nuevo:

“Artículo 21.—Créanse en la planta de la Tesorería General de la República veintisiete cargos de operadores especializados de Máquinas Hollerith para la Tesorería Provincial de Santiago:

1 grado 2º Operador Jefe.

1 grado 3º Operador.

2 grado 4º Operador.

3 grado 5º Operador.

3 grado 6º Operador.

6 grado 7º Operador.

7 grado 8º Operador.

4 grado 9º Operador.

El gasto que demanden durante el presente año estas plazas, se cargará a los \$ 400 millones autorizados por el artículo anterior. En la próxima Ley de Impuestos se incorporarán dichas plazas a la planta de la Tesorería General.

Los cargos serán llenados con el personal que actualmente atiende el equipo Hollerith de la Tesorería Provincial de Santiago y con nuevos empleados o postulantes, siempre que cumplan con el requisito de haber seguido un curso de Máquinas Hollerith y de haber sido aprobados en un concurso de antecedentes por la Tesorería General”.

#### Artículo 16

Pasa a ser artículo 22, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 22.—Otórgase a la Corporación de Fomento de la Producción, como aporte extraordinario para el presente año, las cantidades que se señalan a continuación:

a) La suma de un mil setecientos millones de pesos (\$ 1.700.000.000) que deberá aportar a la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (Endesa), para el cumplimiento de sus programas de inversión; y

b) La suma de un mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000) para que atienda el servicio de los empréstitos contraído por el Fisco y en cuyo pago interviene la Corporación. Estos servicios se contabilizarán en la misma relación que se establece en el artículo 6º transitorio de la presente ley”.

## Artículo 17

Suprimir este artículo.

## Artículo 18

Pasa a ser artículo 23.

Agregar, como inciso final, el siguiente:

“Facúltase, también, al Presidente de la República para incrementar el ítem 09|01|08-g-6 del Presupuesto vigente en la suma señalada, la que deberá invertirse en los fines indicados en el inciso primero del presente artículo”.

## Artículo 19

Pasa a ser artículo 24.

Agregar el siguiente inciso segundo:

“Facúltase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los préstamos o empréstitos externos que se contraten en virtud de la autorización concedida por el artículo 4º transitorio del D. F. L. N° 388, de 1953”.

## Artículo 20

Pasa a ser artículo 25, sin modificaciones.

## Artículo 21

Pasa a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 12.000, la Presidencia de la República, los Ministerios y Servicios dependientes, y los Servicios de Carabineros e Investigaciones, podrán adquirir automóviles en las siguientes condiciones:

a) Con cargo a los fondos que produzca la venta en pública subasta de los vehículos que les pertenezcan actualmente. Para este efecto, la Tesorería Gene-

ral abrirá una cuenta especial de depósito en donde ingresarán estos fondos;

b) Permutándolos por los que tengan actualmente en uso, sin que esta permuta represente un gasto presupuestario.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 13.000.000.— en la adquisición de automóviles para la Presidencia.

c) Cuando se destinen al servicio de Radiopatrullas y siempre que al efecto se consulten expresamente los fondos en la Ley de Presupuestos.

Las adquisiciones e importaciones a que se refiere este artículo se efectuarán con la sola dictación de un decreto supremo”.

## Artículo 22

Pasa a ser artículo 27.

Intercalar como inciso segundo, el siguiente:

“Asimismo podrán llenarse las vacantes cuando por decreto supremo fundado se califique el cargo como técnico”.

En el inciso segundo, suprimir las palabras “de armas” y “docente” y agregar después de “Educación Pública”, precedidas de una coma, las siguientes: “Presidencia de la República, Investigaciones, Gobierno Interior, Empresa Nacional de Petróleo, Empresa Nacional de Fundiciones, Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos, Impuestos Internos, Identificación, Tesorerías”.

En el inciso tercero, reemplazar la frase “en los respectivos Servicios el 20% de los funcionarios”, por la siguiente: “el 20% de los funcionarios a que se refiere este artículo, con excepción de los señalados en el inciso precedente”.

Como inciso final, agregar el siguiente nuevo:

“Derógase el artículo 18 de la ley 12.000, que prorrogó la vigencia del artículo 15 transitorio de la ley 11.575”.

Artículos 23 y 24

Pasan a ser artículos 28 y 29, respectivamente, sin modificaciones.

Artículos 25, 26, 27 y 28

Suprimir estos artículos.

Artículo 29

Pasa a ser artículo 30.

Reemplazar, en el inciso primero, las palabras "lo dispuesto en el" por las siguientes: "los comprendidos en la disposiciones del".

Artículos 30 y 31

Pasan a ser artículos 31 y 32, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 32

Suprimir este artículo.

Artículos 33 y 34

Refundirlos en uno solo, que pasa a ser artículo 33, redactado como sigue:

"Artículo 33.—Facúltase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) en contratar técnicos especializados en organización administrativa, a fin de que lo asesoren en el estudio de la racionalización y estructuración de los servicios públicos, fiscales, semifiscales, municipales y autónomos. Asimismo, el Presidente de la República podrá contratar los servicios del Instituto de Ciencias Políticas y Administrativas, del Instituto de Organización y Administración de Empresas, dependientes de la Universidad de Chile y de otros Servicios que estime necesarios con este mismo objeto".

Artículo 35

Pasa a ser artículo 34, sin modificaciones.

Artículo 36

Suprimir este artículo.

Artículo 37

Pasa a ser artículo 35, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 35.—Los que simularen cualquier calidad, sea de empleado u obrero y los empleadores y patrones que se coludieren con aquéllos con el fin de obtener la percepción de beneficios de previsión, serán sancionados con las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo. La circunstancia de que en la contabilidad de la firma empleadora no figuren asientos justificativos del pago de sueldos o salarios al supuesto empleado u obrero en el período pertinente, será considerada como una presunción fundada de la comisión de este delito".

Artículo 38

Pasa a ser artículo 36, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 36.—Las personas no comprendidas en el artículo anterior que oculten datos a las Instituciones de previsión a que se encuentren afiliadas o los proporcionen falsos y que percibieren cualquier beneficio de aquéllas, a base de éstos, serán sancionadas con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio".

Artículo 39

Pasa a ser artículo 37, sin modificaciones.

## Artículo 40

Pasa a ser artículo 38, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 38.—Las personas que cometieren cualquiera de los delitos referidos en los tres artículos anteriores, estarán obligadas al reintegro de las sumas percibidas indebidamente y, subsidiariamente, responderán con sus fondos de previsión, indemnización o desahucio, en su caso.

Los funcionarios de la respectiva institución de previsión serán testigos hábiles para declarar en los juicios en que se persigue la responsabilidad penal por los delitos configurados en los tres artículos anteriores”.

## Artículo 41

Suprimir este artículo.

## Artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47

Pasan a ser artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44, respectivamente, con la sola modificación de substituir en el artículo 47, que pasa a ser 44, la cita del artículo “5º” por artículo “10”.

A continuación, agregar, con los números 45 y 46, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 45.—Destínase la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.—) para la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a fin de que se invierta en la construcción del edificio de la Escuela Normal Rural de Victoria.

Destínase, asimismo, la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000) para invertirla en la reconstrucción del edificio de la Municipalidad de Valdivia”.

“Artículo 46.—Concédese, por una sola vez, un aporte extraordinario de seis-

cientos mil pesos (\$ 600.000) a la Biblioteca del Congreso Nacional para pagar adquisiciones en el extranjero”.

## Artículos 48 y 49

Suprimir estos artículos.

## Artículo 50

Pasa a ser artículo 47, sin modificaciones.

## Artículo 51

Pasa a ser artículo 48.

Reemplazar la suma de “cien millones de pesos”, por esta otra: “cincuenta millones de pesos”.

## Artículo 52

Suprimir este artículo.

## Artículo 53

Pasa a ser artículo 49, sin modificaciones.

A continuación, agregar, con el número 50, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 50.—Estarán exentas del pago de todo impuesto, las adquisiciones de obra de arte nacionales o extranjeras destinadas a completar las colecciones del Museo Nacional de Bellas Artes”.

## Artículo 54

Pasa a ser artículo 51, sin modificaciones.

## Artículo 55

Pasa a ser artículo 52.

En el primero de los incisos que por este artículo se agregan al artículo 100 de la ley 10.336, reemplazar las palabras

“el Oficial del Presupuesto que aparezca firmando el giro y el respectivo Jefe de Servicio”, por estas otras: “los funcionarios que aparezcan firmando el giro”.

En el mismo inciso, suprimir el párrafo final desde donde dice “En los Ministerios, Servicios...”.

Artículo 56

Suprimir este artículo.

Artículo 57

Pasa a ser artículo 53, sin modificaciones.

Artículo 58

Pasa a ser artículo 54.

Agregar al final los siguientes incisos nuevos:

“Las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 4º del Escalafón de Oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos, deberán ser proveídas con las actuales Visitadoras Sociales contratadas con el mismo grado en la referida repartición.

Igualmente, las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 6º del mismo Escalafón, deberán ser proveídas con las actuales Traductoras de Francés y de Inglés, contratadas con el mismo grado”.

Artículos 59, 60, 61 y 62

Pasan a ser artículos 55, 56, 57 y 58, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 63

Suprimir este artículo.

A continuación, con los números que se indican, agregar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 59.—Otórgase, por una sola

vez, una subvención de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) a la Casa del Buen Pastor”.

“Artículo 60.—Las funciones que señala a la Dirección de Abastecimientos de Petróleo el Decreto-Ley 519, de 5 de septiembre de 1932, corresponderán al Ministerio de Minería. El Ministro del ramo tendrá todas las atribuciones que dicho texto legal otorga al Director de Abastecimientos de Petróleo”.

“Artículo 61.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 9.976 el punto (.) por un punto y coma (;) y se agrega a continuación la siguiente frase: “si hubiere exceso en el rendimiento de este impuesto en relación con el monto de la subvención establecida, será entregado a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social por el ítem de devoluciones del Presupuesto de Gastos”.

“Artículo 62.—Derógase el inciso segundo del artículo 22 del D. F. L. 287, de 4 de agosto de 1953”.

“Artículo 63.—Deróganse los artículos 28 y 4º transitorio del D. F. L. N° 287, de 4 de agosto de 1953 y las demás disposiciones legales que sean contrarias a dicho Decreto con Fuerza de Ley y sus modificaciones posteriores”.

“Artículo 64.—Libérase, durante los años 1956 y 1957, de todo derecho o impuesto que se perciba por las Aduanas, a los vehículos carrozados, armados o desarmados, que se importen para destinarlos al servicio público de movilización colectiva de pasajeros por las instituciones fiscales, por las empresas o sociedades en que el Fisco tenga aporte de capital o representación o por cooperativas o sociedades anónimas que tengan por único objeto dicho servicio público.

Esta liberación sólo comprenderá los vehículos que tengan una capacidad normal de veinticinco (25) pasajeros o más.

Para los efectos de este artículo, los interesados deberán acreditar ante la Aduana respectiva por certificación ex-

presa de la Subsecretaría de Transportes, el destino de cada vehículo.

Deróganse los Decretos con Fuerza de Ley N.os 6 y 171, de 26 de febrero y 4 de julio de 1953, respectivamente”.

“Artículo 65.—Modifícase en la forma que se señala a continuación el artículo 2º de la ley 11.856, reemplazado por la ley 12.012:

a) Substitúyese por el que se indica el inciso cuarto:

“Serán aplicables a estos bonos las disposiciones del D. F. L. Nº 357, de 5 de agosto de 1953, en todo aquello que no sea contrario a la presente ley”.

b) Agrégase a continuación de dicho inciso cuarto, el siguiente:

“El Banco del Estado de Chile cobrará al Fisco una comisión del 1 por ciento anual”.

c) En el inciso final, se suprime el punto aparte, y se agrega la siguiente frase: “y el pago de la comisión al Banco”.

“Artículo 66.—Autorízase al Presidente de la República para entregar al Servicio Nacional de Bienestar y Auxilio Social hasta la suma de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), por una sola vez, a fin de que atienda al pago de los reajustes de jornales y asignación familiar de los obreros del Servicio, a que tienen derecho, de acuerdo con el artículo 132 de la ley Nº 10.343”.

“Artículo 67.—Facúltase a la Editorial Jurídica de Chile para establecer empresas o constituir o integrar sociedades destinadas a distribución o publicación de toda clase de obras científicas y didácticas. Se la autoriza, además, para usar indistintamente su propia denominación o la de Editorial Andrés Bello”.

“Artículo 68.—Agrégase al artículo 2º de la ley Nº 12.006, el siguiente inciso nuevo:

“Los empleados particulares a que se refiere el artículo 19 de la ley 7.295, que trabajen menos de 24 horas semanales,

reajustarán sus sueldos para 1956 con respecto al que disfrutaban al 31 de diciembre de 1955 en el mismo porcentaje que se aumente el sueldo vital para 1956 de los empleados particulares”.

“Artículo 69.—Todas las multas por infracción a las disposiciones contenidas en el Libro II de la ley 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, se elevarán al doble de su monto actual.

En caso de que dichas multas deban aplicarse con arreglo a mínimos y máximos, unos y otros se elevarán en la misma proporción señalada en el inciso anterior.

Cuando en los preceptos del citado Libro II de la ley referida se disponga que las penas de prisión sean conmutables en multas, se elevará al doble la cuantía señalada a éstas para los efectos de la conmutación”.

“Artículo 70.—Reemplázase el artículo 36 del D. F. L. 371, de 1953, por el siguiente:

“Artículo 36.—Los documentos otorgados en el extranjero pagarán en el momento de su legalización, protocolización o inscripción en un registro público chileno, los impuestos establecidos por esta ley, respecto de los actos y contratos que contengan, pero sólo en relación a la naturaleza y monto de ellos, en cuanto hayan de producir efectos en Chile.

Los documentos extendidos dentro del país por funcionarios que no sean chilenos, sean que se hayan otorgado para producir efectos en Chile o en el extranjero, pagarán los impuestos establecidos por esta ley”.

“Artículo 71.—En el Presupuesto de la Nación para el año 1957, deberá consultarse un aporte extraordinario de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) a la Municipalidad de Talcahuano, para que los invierta en obras de adelanto local”.

“Artículo 72.—Reemplázase la letra d) del artículo 42 del D. F. L. Nº 106, Orgá-

nico del Banco Central de Chile, por la siguiente:

“d) fijar, previa autorización del Presidente de la República, las cuotas de encaje mínimo que las empresas bancarias o de crédito deben mantener en relación con sus depósitos. Se podrán establecer distintas cuotas de encaje para diferentes tipos de depósito. En ningún caso, las cuotas de encaje legal mínimo podrán ser reducidas en más de una cuarta parte de los porcentajes establecidos en las leyes que consultan esta obligación”.

“Artículo 73. — Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas:

a) En el último inciso del artículo 40, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—) por litro”, por las siguientes: “a la cuota de excedente”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 82 por los siguientes:

“El vino de producción nacional, en la parte que exceda de 60 litros por habitante, pagará un impuesto equivalente a diez veces el valor de los impuestos de producción establecidos en el artículo 47.

Para determinar el impuesto al excedente a que se refiere el inciso anterior, se tomará como base el impuesto de producción que se fije para la provincia de Santiago”.

d) En el último inciso del artículo 85, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—)”, por las siguientes: “al excedente”.

e) En el artículo 87, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—)”, por las siguientes: “equivalente a diez veces el valor del impuesto de producción que se fije para la provincia de Santiago”.

#### *Artículos transitorios*

##### Artículo 6º

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 6º—Autorízase al Presidente

de la República para distribuir entre las reparticiones, instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma y empresas del Estado que se indican en el “Anexo sobre entradas y gastos en dólares del Presupuesto de la Nación, ley N° 12.000, hasta la cantidad de 63.343,412 de dólares, para atender las adquisiciones y compromisos en el exterior en el equivalente a \$ 19.003.023.600 moneda corriente, suma en que se calculó dicho gasto en la mencionada ley.

Las adquisiciones en dólares de las reparticiones y servicios a que se refiere el inciso precedente, efectuadas con anterioridad a la fecha de la presente ley, se deberán calcular en la forma señalada en el inciso primero. El mayor gasto que le hubieren representado dichas adquisiciones, les será devuelto por la Tesorería o el Banco Central, en su caso”.

A continuación, con los números 8º y 9º, agregar los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo 8º—No están afectos al gravamen establecido en el artículo 9º de la presente ley, los vehículos que se importen durante el presente año, en base a autorizaciones de importación otorgadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior en retorno de exportaciones de azufre”.

“Artículo 9º—El Banco Central de Chile podrá transferir a la Tesorería General de la República las divisas que, según su balance al 30 de junio de 1956, tiene adquiridas al precio de trescientos pesos (\$ 300) por dólar, al mismo valor que hubiera pagado por ellas”.

En consecuencia, el proyecto aprobado queda como sigue:

#### Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Apruébase el siguiente texto de la ley sobre impuestos a las compraventas, permutas o cualquiera otra

convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles:

## TITULO I

### *De las transferencias afectas al impuesto*

*Artículo 1º*—Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles o de derechos reales, constituídos sobre éstos, sea cual fuere su naturaleza que celebre o ejecute una persona natural o jurídica, pagarán un impuesto del tres por ciento (3%) sobre el monto del acto, contrato o valor de las especies transferidas.

El impuesto a que se refiere el inciso anterior será del cinco por ciento (5%) cuando se trate de la primera venta, permuta o cualquiera otra convención gravada que versen sobre especies que se hayan fabricado, elaborado o producido en el territorio nacional o que hayan sido objeto de cualquier proceso industrial, aún cuando dicha fabricación, elaboración o producción suplan labores, generalmente, domésticas.

La tasa será sólo del tres por ciento (3%) en la primera y sucesivas ventas de vino.

En el caso de permuta, el impuesto se cobrará sólo sobre el valor de lo que una de las partes da, si las cosas permutadas se estiman de igual valor, o sobre la de mayor precio si no concurriera esta circunstancia.

Se exceptúan del gravamen establecido en este artículo, las donaciones de cualquiera especie, afectas a la ley N° 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, como, asimismo, los aportes a sociedades civiles y comerciales.

Estarán también gravadas con el impuesto establecido en este artículo, en la tasa que corresponde, las devoluciones de aportes y las adjudicaciones de bienes cor-

porales muebles o de derechos reales constituídos sobre ellos, efectuadas en las liquidaciones de sociedades y comunidades, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha de su constitución y los bienes correspondientes no se restituyan a quien los aportó. No obstante, la Dirección General de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, podrá no aplicar el impuesto si comprobare fehacientemente que las sociedades y comunidades han desarrollado, dentro de ese mismo período, actividades propias de su giro. En ningún caso estarán gravadas con dicho impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de una sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.

Para todos los efectos señalados en el inciso primero, la tasa será del diez por ciento (10%) en la primera y sucesivas transferencias de las siguientes especies:

a) Joyas, piedras preciosas o falsas, artículos de fantasía, artículos de oro, de plata, de platino, de plaqué y de plata alemana;

b) Pianos, pianolas, receptores de radio, receptoras de televisión, radioelectrolas, aparatos de amplificación de sonidos y grabadores de sonidos;

c) Pieles finas, calificadas como tales por la Dirección General de Impuestos Internos, manufacturadas o no;

d) Refrigeradores;

e) Equipos de aire acondicionado;

f) Máquinas fotográficas, filmadoras, proyectoras cinematográficas, aparatos y equipos de transmisión de radio y televisión; películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos y clínicos;

g) Juguetes mecánicos, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

h) Máquinas operadas por monedas o fichas especiales, y encendedores automáticos;

i) Géneros, lanas, tejidos y prendas de vestir importados de cualquier clase;

j) Yates y motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4º del D. F. L. N° 208, de 13 de agosto de 1953;

k) Automóviles, station wagons y similares, y motocicletas y similares;

l) Aguardientes, licores y los considerados como tales por el artículo 32 de la ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954; champañas y sidra de manzana y de otras frutas;

m) Artículos de cristal, de porcelana, marfil u ónice;

n) Polveras y cigarreras;

ñ) Obras de arte;

o) Tapices y alfombras;

p) Encajes, brocados, tules, felpas y terciopelos de seda y algodón, excluyendo la pana o diablo fuerte; telas de seda natural, de nylon, y telas bordadas de seda y algodón;

q) Armas de fuego;

r) Los accesorios y repuestos de las especies a que se refieren las letras b), d), e), f), h) y q) de este artículo.

s) Aeronaves para uso particular.

Para todos los efectos señalados en el inciso primero, la tasa será del cuarenta por ciento (40%) en la primera transferencia de los artículos de tocador y del cinco por ciento (5%) si versa sobre específicos.

Se exceptúan de las disposiciones del inciso anterior los jabones para usos higiénicos, de tocador, de afeitarse; los champúes y los dentífricos, sean pastas, polvos o elixires, polvos de talco y desodorantes, los cuales estarán gravados con las tasas señaladas en los incisos primero y segundo de este artículo, según corresponda.

*Artículo 2º*—El mismo impuesto establecido en el artículo anterior, en la tasa que corresponda, deberá pagarse por las convenciones a que se refiere dicho artículo celebradas en el extranjero cuando versen sobre bienes situados en Chile.

*Artículo 3º*—Los productos que se ven-

dan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, clubes sociales, tabernas, cantinas, salones de té y café y fuentes de soda, aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta ley, están afectos a este impuesto en su tasa del tres por ciento (3%). La tasa será del diez por ciento (10%) tratándose de restaurantes, bares, tabernas, cantinas, clubes sociales y cualquier otro negocio similar de primera clase, boites, cabarets y quintas de recreo.

Este impuesto no se aplicará en los hoteles, residenciales y casas de pensión, en los casos en que corresponda cobrar el impuesto de cifra de negocio.

*Artículo 4º*—Para los efectos de la aplicación del impuesto establecido en la presente ley, se considerarán sometidas al tributo de cifra de negocio y no al del presente título, las sumas obtenidas por suministro de gas y energía eléctrica efectuados a los consumidores.

*Artículo 5º*—La gasolina, kerosene, petróleo diesel, petróleo combustible y aceites lubricantes para vehículos y motores, no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 1º de esta ley, sino el que a continuación se establece:

a) 15,15% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos. Para calcular el impuesto en todo el país se tomará como base el valor de venta al consumidor en las bombas expendedoras de Santiago, incluido este impuesto en dicho valor.

Del producto de este impuesto se deducirá:

1.—El 2,5% del precio de venta de la bencina para atender a los fines establecidos en el artículo 1º de la ley N° 11.508, y

2.—El 2% del precio de venta de la bencina para los fines establecidos en el artículo 56 de la ley N° 9.629 y cuya dis-

tribución se hace de acuerdo con el artículo 1º de la ley Nº 9.938.

b) 7,56% sobre el precio de venta del kerosene, base puerto;

c) 8,43% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

d) 9,50% sobre el precio de venta de los petróleos combustibles, base puerto.

Se entiende por base puerto el valor que se fije de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley Nº 518, de 31 de agosto de 1932, por la autoridad que corresponda, considerando todos los factores que inciden en el costo, excluidos los transportes en el interior del país y los impuestos señalados en leyes especiales.

Los impuestos a que se refieren las letras anteriores se cobrarán sin perjuicio de los establecidos en leyes especiales en beneficio de obras públicas de determinadas provincias del país;

e) 5,50% sobre el precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos motorizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por "precio de venta al consumidor en la ciudad de Santiago", el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determine la Dirección General de Impuestos Internos.

Los impuestos sobre la gasolina o bencina y los impuestos sobre el petróleo que, según las leyes que los establecen, estén destinados al financiamiento de obras de vialidad, se aplicarán exclusivamente a la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos, y al petróleo Diesel, según el caso.

*Artículo 6º*—Estarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior, en conformidad a las tasas que en él se señalan:

a) Las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título. Son empresas distribuidoras las que se dedican principalmente a importar los productos indi-

cados en el artículo anterior o a adquirirlos en el país de productores nacionales, con el objeto de distribuirlos para el consumo a través de revendedores, siempre que cumplan con los requisitos que exija la Dirección General de Impuestos Internos para el control del impuesto.

b) Los productores nacionales en razón de las entregas o transferencias que hagan a cualquier título, y a cualquiera clase de personas que no sean las indicadas en la letra a).

*Artículo 7º*—Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de la primera venta o transferencia de los productos nacionales similares a las mercaderías importadas, cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que continuarán pagando el impuesto de producción en la primera venta, o sea, el once y medio por ciento (11,5%) tasa que resulta de aplicar la presunción que establecía el inciso final del artículo 9º del decreto Nº 2.772. En las ventas o transferencias posteriores de estos productos, se aplicarán las normas generales contenidas en esta ley.

Los productos afectos a la norma de excepción establecida en el inciso anterior, serán determinados por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y a requerimiento del de Relaciones Exteriores, entendiéndose que mientras los correspondientes decretos no sean publicados en el "Diario Oficial" rigen y han regido los tributos que gravan la primera venta o transferencia de bienes corporales muebles.

*Artículo 8º*—El impuesto establecido en el artículo 1º de la ley Nº 9.976, de 20 de diciembre de 1951, se sujetará en todo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

*Artículo 9º*—Para la determinación de los impuestos establecidos en esta ley, se declara que no procede descontar del monto imponible, suma alguna por con-

ceptos tales como impuestos, materias primas, envases, fletes o bienes incorporados a las especies de que se trate.

*Artículo 10.*—En las operaciones que se efectúen a crédito, afectas a los impuestos de esta ley, el recargo a que se refiere el artículo 23 de la misma, deberá ser pagado por el que adquiera la especie respectiva, al momento de celebrarse el respectivo contrato.

*Artículo 11.*—Las Cooperativas de Consumo, no obstante lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto Reglamentario N° 790, de 6 de octubre de 1936, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Cooperativas, pagarán en las operaciones de distribución que realicen, el 50% del impuesto establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Las Uniones o Federaciones de Cooperativas de Consumo, de Ahorro y Crédito y de Vivienda, quedarán exentas de todo impuesto a las compraventas en las distribuciones que efectúen con sus cooperativas afiliadas.

De la exención anterior gozarán asimismo las Cooperativas Escolares y las Uniones o Federaciones que ellas formen.

## TITULO II

### *Del sujeto del impuesto y su declaración y pago.*

*Artículo 12.*—Los impuestos a que se refiere esta ley, con excepción del establecido en el artículo 5º, afectarán al que venda o celebre cualquiera otra convención por la que transfiera el dominio de un bien corporal mueble, y se devengarán en el momento mismo en que se celebre la respectiva convención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

En el caso de permuta, el impuesto afectará por mitades a ambas partes contratantes.

Tratándose de los contratos a que se refiere el artículo 2º el impuesto afectará

al que compre o celebre cualquiera otra convención por la que adquiera el dominio de un bien corporal mueble, si por cualquier motivo se hace difícil u oneroso para los intereses fiscales dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

*Artículo 13.*—Los contribuyentes a que se refiere la presente ley, deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, dentro de los veinte primeros días de cada mes, los impuestos correspondientes a las ventas, permutas y demás convenciones gravadas, efectuadas en el mes anterior.

En el mismo acto, y de manera previa, el contribuyente deberá presentar en la misma Tesorería una declaración jurada del monto total de las cantidades afectas.

*Artículo 14.*—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los agricultores, quienes deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva en los meses de enero y julio de cada año, los impuestos correspondientes a las ventas, permutas u otras convenciones efectuadas en el semestre anterior.

En el mismo acto, y de manera previa, los agricultores deberán presentar en la misma Tesorería Comunal una declaración jurada del total de las operaciones gravadas efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidades recargadas por concepto de impuesto.

*Artículo 15.*—La excepción a que se refiere el artículo anterior no regirá respecto de las industrias y comercios anejos que tengan los agricultores, las que quedarán sometidas a los preceptos generales indicados en esta ley.

*Artículo 16.*—Los contribuyentes sometidos a las disposiciones del artículo

6º declararán y pagarán los impuestos establecidos en el mencionado artículo dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se hayan efectuado las operaciones gravadas.

*Artículo 17.*—Cuando el precio o valor de las especies sobre que verse la convencción afecta a impuesto, se pacte en moneda extranjera, el impuesto que se devengue, deberá ser enterado en arcas fiscales en la misma moneda.

*Artículo 18.*—La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar el pago del impuesto a medida que el contrato se cumpla, si éste, por su naturaleza, fuere de lato desarrollo.

*Artículo 19.*—Las obligaciones a que se refiere el artículo 13 de esta ley recaerán sobre los contribuyentes que adquieran especies de personas que no tengan residencia en Chile respectó de bienes situados en el país, o de aquellas que dada la naturaleza de su actividad, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, no ofrezcan garantía de una adecuada fiscalización.

*Artículo 20.*—Los organismos fiscales, el Banco del Estado de Chile y las instituciones semifiscales deberán proporcionar las facilidades de local necesarias y otras que soliciten el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, para la recepción de las declaraciones y pago del impuesto que establece la presente ley y demás impuestos enrolados.

*Artículo 21.*—Las personas que celebren contratos en el extranjero sobre bienes situados en Chile, deberán pagar el tributo a que se refiere esta ley, al momento de legalizarlos, si se trata de instrumentos públicos, o al ser protocolizados en algún registro público, ser presentados en juicio o actos judiciales no contenciosos o cuando tome razón de ellos cualquiera autoridad fiscal, semifiscal o municipal, si se tratare de instrumentos privados.

### TITULO III

#### *De las exenciones*

*Artículo 22.*—Sólo estarán exentos del impuesto establecido en el artículo 1º de esta ley:

1º Las compraventas, permutas u otras convenciones que recaigan sobre las siguientes especies:

a) Salitre, yodo, sal y agua potable;  
b) Carne fresca o congelada, incluida la de ballena, ganado, aves, jamón, cecinas, embutidos, afrecho, leña, trigo, maíz, avena, porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, arroz, papas, betarraga sacarina, chuchoca, yerba mate, cebollas, ajos, carbón vegetal y harinas de cereales y de legumbres;

c) Pescado, manteca, grasa, maicena, chuño y azúcar, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana; aceites vegetales comestibles; y las semillas oleaginosas destinadas a producirlos;

d) Huevos, fideos, sémola, pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo y productos destinados a la alimentación de lactantes, mantequilla, queso y quesillos;

e) Mariscos y algas marinas comestibles, en su estado natural, excepto langostas, erizos, ostras y centollas.

Sin embargo, en la provincia de Chiloé la exención regirá respectó de todos los mariscos y algas marinas comestibles, en su estado natural;

f) Frutas frescas y deshidratadas y verduras frescas;

g) Velas, jabones para lavar ropa y productos similares para el mismo objeto;

h) Drogas medicinales, productos galénicos y de farmacopea y antibióticos; algodón, gasas y telas adhesivas, para usos medicinales; termómetros clínicos, vendas, jeringas y agujas para inyecciones;

i) Los específicos, que solamente pagarán el impuesto establecido en el inciso séptimo del artículo 1º de esta ley;

j) Las exportadas en sus compraventas al exterior y las compraventas de cobre que efectúe la Industria Manufacturera de este metal para la exportación de cobre manufacturado;

k) Cuadernos y textos escolares, libros, diarios y revistas destinados a la lectura y papeles vendidos con marca de agua para los usos indicados en el artículo 2º de la ley Nº 7.321;

l) Cigarrillos, cigarros y tabaco elaborado, los que pagarán solamente el impuesto del 60 por ciento sobre el precio de venta al público;

m) Las especies exentas en las letras b), c), d), e) y f) de este número cuando se expendan en conserva.

n) Los aparatos, repuestos y equipos para radiodifusión y radiotelevisión, que adquieran los concesionarios para el uso exclusivo de sus emisoras y previo informe de la Asociación de Radiodifusoras de Chile.

2º—Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 3º de la ley Nº 10.270, de 15 de marzo de 1952, y las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúen la Caja de Crédito y Fomento Minero y la Empresa Nacional de Fundiciones.

3º—Las compraventas, permuta o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de toda clase de productos alimenticios realizadas en ferias libres.

4º—Las especies vendidas, permutadas o transferidas en kermeses y funciones de beneficio que efectúen instituciones de beneficencia y que no persigan fines de lucro, o establecimientos educacionales, a juicio exclusivo de la Dirección General de Impuestos Internos.

5º—Las ventas que efectúe el Servicio de Seguro Social a los asegurados y las

que hagan las Cajas de Compensación a los obreros que reciban asignación familiar por su intermedio.

6º—Las ventas que realicen a sus distribuidores los fabricantes que tengan plantas de armaduría en el país de las especies a que se refiere la letra l) del artículo 1º que sean armadas en las referidas plantas.

7º—La primera transferencia de vinos hecha por productores de Ñuble al sur, siempre que no se hayan producido los vinos con uva o caldos adquiridos de terceros.

8º—Las empresas que explotan minas de carbón, las que continuarán afectas a los impuestos contemplados en el artículo 6º del Decreto Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943, en el artículo 13, Nº 9, de la ley Nº 7.600, de 28 de octubre de 1943 y en el artículo 2º de la ley Nº 11.548, de 3 de julio de 1954.

## TITULO IV

### *Disposiciones generales*

*Artículo 23.*—Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que establece la presente ley, deberán en todo caso, respecto de las operaciones que no sean inferiores a doscientos pesos, cargar separadamente al que adquiera la especie respectiva una suma igual al monto de dicho impuesto, despreciándose la fracción inferior a cincuenta centavos y elevándose al entero superior la de cincuenta centavos o más.

Este recargo se hará efectivo aún cuando los precios estén fijados por disposiciones legales.

*Artículo 24.*—Los comerciantes e industriales afectos a las disposiciones de la presente ley, deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen, siempre que no sean inferiores a doscientos pesos. Las facturas o boletas se emitirán en duplicado y

el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del propietario y dirección del establecimiento, su fecha, naturaleza y monto de las operaciones y cantidad recargada por impuesto. Las boletas estarán libres de los tributos establecidos en la ley sobre impuesto de timbres, estampillas y papel sellado. Los industriales y comerciantes al por mayor deberán otorgar boletas en vez de facturas, por las operaciones al por menor que no sean inferiores a doscientos pesos.

*Artículo 25.*—La Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, a solicitud del interesado, el uso de boletas que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 24 de esta ley en caso de que dichas boletas sean emitidas por medios mecánicos y que, a juicio de la citada repartición, resguarden debidamente los intereses fiscales.

*Artículo 26.*—La Dirección General de Impuestos Internos, podrá no aplicar el tributo que afecta a las compraventas cuando éstas versen sobre mercaderías que posteriormente hayan sido devueltas, o darlo de abono a futuros pagos, en el caso de que el impuesto haya sido ingresado en arcas fiscales.

*Artículo 27.*—Los Notarios y demás Ministros de Fe no podrán autorizar instrumento alguno que deje constancia de una convención afecta al tributo contemplado en la presente ley ni otorgar copia de ellos, ni autorizar la firma de quienes concurran a otorgarlos, sin que previamente se les acompañe el recibo que acredite el pago de la respectiva contribución, del cual deberá quedar constancia en el documento que al efecto se otorgue o se protocolice. Para los efectos contemplados en este artículo no regirán

los plazos señalados en los artículos 13 y 14 de esta ley.

*Artículo 28.*—Los impuestos que establece la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, aún en los casos en que las leyes porque se rigen los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros, pero sin perjuicio de lo establecido en el D. F. L. N° 386, de 5 de agosto de 1953, que subsistirá vigente en todas sus partes.

*Artículo 29.*—Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se emplea azúcar, a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 9.976.

*Artículo 30.*—Se considerarán específicos para los efectos de la presente ley, todo producto medicinal que sirva para el tratamiento o prevención de las enfermedades del hombre y que se presente en envase uniforme.

*Artículo 31.*—Para los efectos de esta ley, se entenderán por artículos de tocador, aquellos productos, cualquiera que sea su forma de expendio, que estén destinados a embellecer, restaurar o corregir defectos físicos de las personas, y en general, toda substancia o composición aromática destinada al uso de las personas o a dar fragancia a efectos o ambientes, tales como los cosméticos, las lociones y aceites aromáticos.

## TITULO V

### *De la fiscalización del impuesto*

*Artículo 32.*—La aplicación y fiscalización de la presente ley estará a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

*Artículo 33.*—Para todos los efectos de

esta ley y sus reglamentos, los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos tendrán el carácter de Ministro de Fe.

*Artículo 34.*—En conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo, el funcionario del Servicio de Impuestos Internos a quien se compruebe un abuso o irregularidad en la aplicación de esta ley y sus reglamentos, ya sea en perjuicio del Fisco, de particulares o en beneficio propio, será suspendido de inmediato de su cargo, procediéndose a su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, en su caso.

*Artículo 35.*—El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar un registro de los comerciantes, industriales y agricultores que estén afectos a los impuestos establecidos en la presente ley.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los referidos contribuyentes estarán obligados a inscribirse en el registro mencionado dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que inicien sus operaciones o actividades, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Las Municipalidades no podrán otorgar patentes o permisos a los contribuyentes a que se refiere este artículo, sin que previamente exhiban el certificado de la inscripción en el registro indicado, debiendo dejarse constancia en la patente o permiso del número y fecha de dicho certificado. Deberán, además, enviar semestralmente una copia de la nómina de estas patentes o permisos al Servicio de Impuestos Internos.

*Artículo 36.*—Las Municipalidades en los casos de transferencias de vehículos no podrán aceptar cambios de nombres, en sus respectivos registros, ni otorgar patentes, sin que se acredite el pago del impuesto que establece la presente ley.

*Artículo 37.*—Todo funcionario que tome conocimiento de compraventas u otras convenciones gravadas por esta ley y de los contratos a que se refiere el artículo 21, deberán exigir previamente que se les

exhiba el comprobante de pago del respectivo tributo, para dar curso o autorizar solicitudes, tramitaciones o actuaciones a que se hace referencia en dicha disposición.

*Artículo 38.*—Las oficinas fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos todos los datos y antecedentes que éste solicite para la fiscalización de la presente ley.

*Artículo 39.*—Las Aduanas deberán remitir, mensualmente, dentro de los primeros diez días, al Servicio de Impuestos Internos, copia de las pólizas de internación de las mercaderías importadas en el mes anterior.

*Artículo 40.*—Para la mejor fiscalización y cumplimiento de las obligaciones tributarias dispuestas por esta ley, la Dirección General de Impuestos Internos podrá exigir a los contribuyentes que lleven un libro de anotación global diaria de las ventas.

Para los fabricantes de artículos de tocador y específicos se podrá exigir los libros de contabilidad especiales que la Dirección estime necesarios.

## TITULO VI

### *De las sanciones*

*Artículo 21.*—El impuesto que no sea enterado dentro del plazo que señala esta ley, devengará un interés penal de dos por ciento (2%) mensual, por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por este título.

*Artículo 42.*—La omisión en los libros de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, vendidas o permutadas, la no declaración del total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas, o el empleo de otros procedimientos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, serán

sancionadas con una multa que no podrá exceder de veinticinco veces el valor del impuesto evadido, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

En estos casos la Dirección enviará los antecedentes al Juzgado del Crimen que corresponda y, si se estableciere en sentencia ejecutoriada que la infracción ha sido dolosa, se castigará al culpable con la pena de prisión en cualquiera de sus grados, la que será inmutable.

*Artículo 43.*—El atraso en presentar la declaración de los impuestos a que se refiere esta ley y el atraso en el pago de los mismos, se sancionarán con una multa equivalente al diez por ciento de los tributos no declarados o no ingresados en arcas fiscales dentro de los plazos legales, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Cada una de estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000).

*Artículo 44.*—El hecho de no cargar separadamente al que adquiera la especie respectiva una suma igual al monto de los impuestos establecidos en esta ley, respecto de las operaciones que no sean inferiores a doscientos pesos (\$ 200) y el hecho de no emitir facturas o boletas, según corresponda, o de emitirlas sin cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 24 de esta ley, se sancionará con una multa igual a 20 veces el monto de la operación en que incida la infracción, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

En igual multa incurrirán los que fraccionen el cobro de los precios para eludir el cumplimiento de las obligaciones que se sancionan en el inciso anterior.

Estas multas no podrán ser inferiores a tres mil pesos (\$ 3.000) ni superiores a trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000).

Al contribuyente que incurriere en una nueva infracción de la misma naturaleza de las que se sancionan en este artículo, se le aplicará una multa igual a la que en él se establece recargada hasta en un cincuenta por ciento (50%) y en el caso de

los comerciantes se les sancionará, además, con la clausura de hasta treinta días del establecimiento en que se hubiere cometido la segunda o posteriores infracciones. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, el que procederá con el auxilio de la fuerza pública, que le será concedida, sin ningún trámite previo, por los miembros del Cuerpo de Carabineros, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos y carteles en las puertas del establecimiento clausurado.

*Artículo 45.*—La violación de la medida de clausura, decretada en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, se sancionará, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, con una nueva multa igual al doble de la que se aplicó cuando ella fué ordenada, la que deberá ser enterada en arcas fiscales como requisito previo para poner término a la clausura, una vez expirado el plazo por el cual ella se decretó.

*Artículo 46.*—Los que, de cualquier modo, impidieren o dificultaren la inspección de los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, o se negaren a exhibir sus libros o documentos, incurrirán en una multa de hasta cien mil pesos (\$ 100.000), conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

*Artículo 47.*—En los casos de clausura, el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes mientras dure tal sanción. No tendrán este derecho los dependientes que hubieren hecho incurrir al contribuyente en la sanción de clausura.

*Artículo 48.*—Las personas que no enteren en arcas fiscales el impuesto a que se refiere la presente ley dentro de los plazos que señalan los artículos 13 y 14 que no lo pagaren dentro de tercero día, a contar desde la fecha en que sean requere-

ridas por el Servicio de Impuestos Internos, incurrirán en las penas de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, los Jueces del Crimen podrán cuando se acredite haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculpado.

El Tribunal, en este caso, podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda.

*Artículo 49.*—Las personas que hagan uso de una boleta o factura utilizada en operaciones anteriores sufrirán las penas de presidio del artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N° 3 de dicho precepto, aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

*Artículo 50.*—Los comerciantes clandestinos, entendiéndose por tales aquellos comerciantes que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, serán castigados con la pena del N° 3 del artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan.

Sin embargo, los comerciantes clandestinos que hayan recargado el tributo a que se refiere la presente ley y no lo hayan enterado en su oportunidad en arcas fiscales, serán sancionados con la pena de presidio contemplada en el N° 1° del artículo 467 del Código Penal. La acción sólo podrá iniciarse por el Director General de Impuestos Internos, atendidas las circunstancias.

*Artículo 51.*—La infracción a lo dispuesto en los artículos 27 y 37 hará responsables a los Ministros de Fe, y funcionarios a que dichos preceptos se refieren, según el caso, solidariamente con los otorgantes, del pago del impuesto y, además, los hará incurrir en las sanciones pertinentes.

*Artículo 52.*—Toda infracción a la presente ley o a sus reglamentos que no tenga señalada una sanción especial, será penada con una multa de hasta trescientos veinte mil pesos (\$ 320.000), conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

*Artículo 53.*—El contribuyente que estuviere atrasado en más de 30 días en las anotaciones en los libros a que se refiere el artículo 40, será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados, incommutable, siempre que no los hubiere regularizado antes de 10 días, contados desde su requerimiento por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

## TITULO VII

### *Del procedimiento*

*Artículo 54.*—Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos tendrán la obligación de denunciar cualquiera infracción a las disposiciones de esta ley de que tengan conocimiento o noticia y aplicar las sanciones del caso, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

*Artículo 55.*—El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, los precios o valores de las especies afectas al tributo contemplado en esta ley, cuando, a juicio de esa repartición, el precio convenido o el valor fijado a las especies contratadas, sean notoriamente inferior al corriente en plaza para un determinado artículo.

*Artículo 56.*—En los casos a que se refiere el artículo 42 de esta ley, el servicio de Impuestos Internos tasará, de oficio, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos, el monto de las ventas u operaciones gravadas por las cuales no se hayan otorgado las facturas o boletas correspondientes o que no hayan sido contabilizadas o declaradas sobre las cuales deberá pagarse el impuesto y las multas. Para esos efectos se presume de derecho

que el monto de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas por esta ley no podrá ser inferior en un período determinado, al monto de las compras efectuadas, descontándose las existencias en poder del contribuyente y agregando las utilidades fijadas por los organismos estatales, tratándose de precios controlados, o los que determine el Servicio de Impuestos Internos en los demás casos.

*Artículo 57.*—El requerimiento a que se refiere el artículo 48 deberá efectuarse personalmente por un funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

En caso de no ser habido el contribuyente, será notificado por cédula, con posterioridad al día siguiente hábil de la primera diligencia. Esta cédula deberá entregarse a persona adulta del domicilio que haya señalado el contribuyente en su declaración para el pago del tributo a que se refiere esta ley, o bien adherirse o dejarse en dicho lugar.

*Artículo 58.*—Tratándose de persona jurídica el requerimiento se hará a su representante, pero, si éste no fuere habido se estimará válido el requerimiento hecho a cualquier empleado de ella.

*Artículo 59.*—Las denuncias que se presentaren a los Tribunales de Justicia para iniciar acción criminal contra los contribuyentes que hayan incurrido en las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, no requerirán el trámite de ratificación, sirviendo en estos casos de suficiente confirmación, la denuncia escrita formulada por el Servicio de Impuestos Internos.

*Artículo 60.*—El Servicio de Impuestos Internos podrá actuar como querellante haciéndose parte en cualquiera de las denuncias hechas por los delitos establecidos en esta ley.

*Artículo 61.*—Los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación que el Servicio de Impuestos Internos haga del impuesto por ellos debido, de los intereses y multas que resulten como consecuencia de aquel y de

las tasaciones que practique, podrán reclamar por escrito ante el Director General de Impuestos Internos, dentro de sesenta días, a contar de su notificación por carta certificada.

El Director General de Impuestos Internos no admitirá reclamo alguno si no se hubieren enterado previamente en arcas fiscales los impuestos, intereses y multas.

Las reclamaciones en los casos de impuestos pagados por los contribuyentes o sus representantes, en conformidad con sus propias declaraciones, deberán presentarse dentro de sesenta días siguientes al pago del impuesto. Vencido este plazo, prescribirá toda acción contra el Fisco.

*Artículo 62.*—Las resoluciones que expida el Director General de Impuestos Internos ordenando la clausura de un establecimiento comercial por incurrir nuevamente en las infracciones de no cargar separadamente una suma igual al monto del impuesto o no otorgar las facturas o boletas en conformidad a los artículos 23 y 24 de la presente ley, serán inapelables.

*Artículo 63.*—Los contribuyentes o sus representantes que no se conformaren con las resoluciones que expida la Dirección General de Impuestos Internos en las materias a que se refiere la presente ley, o sus reglamentos, podrán apelar de ellas dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que resida el contribuyente. La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidades que fijar día para la vista de la causa. El apelante y el Servicio de Impuestos Internos podrán agregar al escrito de apelación los documentos que crean útiles a la prueba o defensa de su tesis.

Las Cortes de Apelaciones darán preferencia a estas causas, en la confección de las tablas.

*Artículo 64.*—Los plazos de días, a que se refiere la presente ley y sus reglamentos se entenderán hábiles.

*Artículo 65.*—El feriado judicial a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales, no se aplicará a las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos relacionadas con la presente ley.

*Artículo 66.*—En los casos no previstos por la presente ley, las notificaciones que debe practicar el Servicio de Impuestos Internos se harán por carta certificada.

*Artículo 67.*—Deróganse las siguientes disposiciones de la ley sobre Impuestos a la Internación, a las Compraventas y otras transferencias y a la Cifra de Negocios, cuyo texto refundido se contiene en el decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, en su texto actual, modificado por las leyes N°s 11.575, de 14 de agosto de 1954 y 11.791, de 9 de febrero de 1955; artículo 5°; en el artículo 7° el inciso que dice: "El impuesto que debe aplicarse sobre remuneraciones, por confección de obras materiales que gravará solamente a la parte de dichas remuneraciones que exceda de tres mil pesos al mes, siempre que los servicios sean prestados por obreros que trabajen independientemente, solos o ayudados a lo más por dos operarios"; incisos tercero y cuarto del artículo 9°; artículo 14; artículo 19; inciso segundo del artículo 36 y artículo 38.

*Artículo 68.*—Substitúyese, en el inciso primero del artículo 18 del decreto N° 2.772, en su texto actual, la frase: "Estarán exentos de los impuestos que establecen los artículos 5° y 7° de esta ley" por la siguiente: "Estarán exentos del impuesto que establece el artículo 7° de esta ley".

*Artículo 69.*—Suprímese la expresión "5°" en el artículo 34 del decreto N° 2.772 en su texto actual.

*Artículo 70.*—En el artículo 37 del mismo decreto N° 2.772, substitúyese la frase: "Los comerciantes, industriales y agricultores" por "Los contribuyentes" y la expresión "Artículo 5°" por "Artículo 7°".

*Artículo 71.*—Derógase el artículo 6° de la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955.

*Artículo 72.*—Deróganse las disposicio-

nes del decreto N° 3.607, de 24 de octubre de 1942 y el reglamento N° 4.145, de 24 de diciembre de 1942, relativas a los impuestos sobre especialidades farmacéuticas y artículos de tocador, dejándose vigente dicha ley en lo que se refiere a las aguas minerales o mineralizadas, naturales o artificiales, y en general, a las bebidas analcohólicas.

Deróganse, además, los artículos 26 de la ley N° 8.918; 56 de la ley N° 9.629; 15 de la ley N° 11.137; y la letra a) del artículo 1° de la ley N° 11.508.

*Artículo 73.*—Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley y las exenciones totales o parciales ya establecidas por leyes especiales, que digan relación con los tributos contemplados en esta ley, pero sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 386, de 5 de agosto de 1953 y en los incisos primero y segundo del artículo 1° de la ley N° 10.645, de 15 de octubre de 1952 y en el artículo 4° de la ley N° 11.992, de 21 de diciembre de 1955, que subsistirán vigentes en todas sus partes.

*Artículo 74.*—Créase en la Dirección General de Impuestos Internos el Departamento de Compraventas; asimismo, créase en la planta del referido Servicio el cargo de Director del Departamento de 6ª categoría.

El cargo a que se refiere el inciso anterior deberá ser ocupado por el funcionario que ha desempeñado hasta la fecha las funciones de Jefe de la Sección Compraventas en la mencionada Dirección General.

Los nombramientos que se originen en virtud de lo dispuesto en los incisos precedentes no se considerarán ascensos para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

*Artículo 75.*—En el artículo 47 de la ley N° 11.575, substitúyese, a contar desde el 1° de enero de 1956, el guarismo "2%" por "3%", y desde la publicación de la presente ley reemplázase la expresión "artículo 29 de esta ley" por "la ley sobre

Impuesto a las Compraventas, Permutas o cualquiera otra Convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles”.

*Artículo 76.*—Agrégase al final del artículo 40 del DFL. N° 386, de 5 de agosto de 1953, el siguiente inciso nuevo:

“En el caso de las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles, o de derechos reales constituídos sobre éstos, y en que la Empresa figure como comprador o adquirente, el acto o contrato estará exento de los impuestos correspondientes; pero se aplicarán los gravámenes respectivos cada vez que la Empresa figure como vendedor o tradente. Para acreditar la exención en los casos en que proceda, el particular que la invoque, deberá exhibir el duplicado de su factura acompañada de la correspondiente orden de adquisición emitida por la Empresa.”

#### Artículos transitorios

*Artículo 1°.*—Los comerciantes, industriales y agricultores establecidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán hacer la inscripción de que trata el artículo 35, dentro de los 120 días siguientes a dicha fecha.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado con la pena establecida en el N° 3 del artículo 467 del Código Penal.

*Artículo 2°.*—Las disposiciones de los artículos 13 y 14 no entrarán en vigencias hasta que lo determine el Presidente de la República.

Hasta esa fecha la declaración y pago de los impuestos establecidos en esta ley se regirán por las siguientes normas:

Los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán declarar dentro de los diez primeros días de cada mes, ante el Servicio de Impuestos Internos, el monto total de las ventas, permutas u otras convenciones gravadas correspondientes al mes anterior.

Los impuestos a que se refiere esta ley serán enterados en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles del mes subsiguientes a aquel en que se realizaron las operaciones afectas a los mencionados tributos.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos incisos anteriores a los agricultores, quienes deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondiente, en los meses de febrero y agosto de cada año, una declaración del total de las operaciones gravadas efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, permutados o transferidos, monto de las operaciones gravadas efectuadas y cantidad recargada por concepto de impuesto.

Los agricultores procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de abril y octubre, respectivamente.

La infracción a lo dispuesto en los cuatro incisos anteriores se sancionará en conformidad a lo establecido en los artículos 43 y 48 de la presente ley.”

*Artículo 2°.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 11.741, de 28 de diciembre de 1954, sobre impuesto a los tabacos manufacturados:

1°.—Substitúyense los artículos 3°, 4° y 5°, por los siguientes:

“*Artículo 3°.*—Los cigarros puros pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.”

“*Artículo 4°.*—Los cigarrillos pagarán un impuesto de 60% sobre su precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso.”

“*Artículo 5°.*—El tabaco elaborado, sea en hebra, tabletas, pastas o cuerdas, granulados picaduras o pulverizados, pagarán un impuesto de 60% que se calculará

sobre el precio de venta al consumidor de cada paquete, caja o envoltorio en que se expendia, considerándose como entero toda fracción del impuesto inferior a un peso."

2º.—Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.—Toda mercadería gravada por la presente ley que se hallare en un lugar de expendio sin haber pagado el impuesto correspondiente o que se expidiere o se encuentre para su expendio, a un precio superior al indicado en el paquete, caja, envoltorio o unidad, hará incurrir al comerciante respectivo en las sanciones contempladas en el artículo 24."

3º.—Substitúyese la letra b) del artículo 17 por la siguiente:

"b) Haber cumplido las obligaciones relativas al pago del impuesto según proceda."

Artículo 3º.—Modifícanse los siguientes artículos de la ley N° 8.419, sobre impuesto a la Renta:

1º.—Agréganse a la letra g) del artículo 17 los siguientes incisos:

"Las participaciones y gratificaciones que se otorgan a empleados y obreros, superiores a las contempladas por la ley serán aceptadas como gastos siempre que ellas sean repartidas a cada empleado y obrero en proporción a los sueldos y salarios pagados durante el ejercicio, así como a la antigüedad y cargas de familia.

Estas resoluciones se comunicarán a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual podrá oponerse a ellas dentro del plazo de 15 días, cuando considere fundamentalmente que no se está haciendo uso adecuado de esta facultad."

2º.—Introdúcense al artículo 48 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el inciso segundo de la letra d) de este artículo por el siguiente:

"Sin embargo, las rentas provenientes de las categorías 3ª o 4ª que sean capitalizadas o mientras no sean retiradas por el empresario o socio, no se computarán para los efectos de este artículo."

b) Agréganse a continuación del inciso trece de la letra d) de este artículo, los siguientes incisos:

"No obstante, las rentas provenientes de las categorías 3ª o 4ª que hayan sido capitalizadas y que no hayan sido retiradas durante un lapso de cinco años a contar de la capitalización, estarán definitivamente exentas del pago del Impuesto Global Complementario.

También estarán definitivamente exentas de este impuesto las rentas provenientes de las categorías 3ª o 4ª en los casos de empresas o sociedades que se transformen en Sociedades Anónimas, siempre que con el total de dichas rentas se integren los respectivos aportes.

La exención que establece el inciso anterior quedará sin efecto cuando la sociedad anónima se liquide antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que se hubieren devengado las utilidades capitalizadas."

3º.—Reemplázase el inciso tercero del artículo 53, por el siguiente:

"Igualmente pagarán este impuesto las personas domiciliadas o residentes en el extranjero que no sean contribuyentes del impuesto adicional con arreglo a otras disposiciones de este título, por las utilidades o rentas que retiren de sociedades constituidas en Chile y cuyo capital pertenezca en más de un 75% a dichas personas. Este impuesto se devengará en el momento de retirarse de la sociedad las utilidades o rentas y deberá ser retenido por la sociedad."

4º.—Agrégase al inciso final del artículo 92 después de la expresión "impuesto global complementario" lo siguiente: "y las sumas declaradas por cada uno de ellos como su renta global y el impuesto que les ha sido girado."

5º.—Se reemplaza en el inciso primero del artículo 104 la cantidad "diez mil pesos" por "cincuenta mil pesos".

Se agrega al citado artículo un tercer inciso del siguiente tenor:

"Las personas que ocasionalmente ejer-

zan cualquiera actividad comercial sujeta a las disposiciones de la presente ley, no habiendo dado cuenta a la Dirección General de Impuestos Internos de la iniciación de ellas y de las operaciones que realicen, serán sancionadas con una multa de hasta quinientos mil pesos."

6°.—Se reemplaza el inciso primero del artículo 107 por el siguiente:

"Las personas naturales o jurídicas que, debiendo presentar balances, los presentaren incompletos, deberán pagar una multa de hasta cincuenta mil pesos; las que omitieren los balances, deberán pagar una multa hasta de cien mil pesos; las que los presentaren adulterados, deberán pagar una multa hasta de quinientos mil pesos. Si la adulteración fuere dolosa, la multa será de hasta un millón de pesos."

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 107 por el siguiente:

"Se aplicará una multa de hasta cincuenta mil pesos al Contador encargado de la contabilidad de un contribuyente a quien la Dirección sancione por omisiones o adulteraciones en dicha contabilidad, siempre que hubiere incurrido en culpa grave o dolo. Esta multa se aumentará hasta quinientos mil pesos, para el Contador que dolosamente firme un balance adulterado o incompleto, sin perjuicio de procederse, por quien corresponda, a la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Contadores."

7°.—Se reemplaza en el artículo 108 la cantidad "dos mil pesos" por "cincuenta mil pesos".

8°.—Se agrega al artículo 109 el siguiente inciso segundo:

"El contribuyente que haya sido condenado de acuerdo con el inciso anterior, y se negare por segunda vez a exhibir sus libros y documentos de contabilidad, después de haber sido requerido para ello, deberá pagar una multa de cien mil pesos; la tercera negativa y las posteriores se sancionarán con una multa de doscientos mil pesos y, además, con la pena de prisión por sesenta días."

9°.—Se reemplaza en el artículo 110 la cantidad "cincuenta mil pesos" por "cincuenta mil pesos".

10°.—Se reemplaza en el artículo 111 la cantidad "dos mil pesos" por "diez mil pesos".

11°.—Se substituye en el artículo 112 la cantidad "veinte mil pesos" por "cien mil pesos". Se agrega al mismo artículo el siguiente inciso segundo:

"Las personas naturales, los gerentes o administradores de personas jurídicas y los socios que tengan el uso de la razón social que, en conformidad a los artículos 76 y 77 de la presente ley retengan los impuestos, que no los enteraren en arcas fiscales dentro de los plazos que esta ley dispone y que no lo hicieren dentro de tercero día de requeridos personalmente por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos, incurrirán en las penas de presidio establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal, los Jueces del Crimen podrán, cuando se acreditare haber enterado en arcas fiscales la totalidad de los tributos y sanciones adeudadas, conceder la excarcelación del inculpaído.

El Tribunal en este caso podrá rebajar la pena en uno o dos grados.

Los Tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda."

12°.—Se substituye en el artículo 114 la cantidad "mil pesos" por "cinco mil pesos".

#### Artículo 4º

1.—Los contribuyentes de 3ª y 4ª categorías de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar por una sola vez, pagando un impuesto único de 4%, todos los bienes y partidas que constituyen su activo y que no pudieren ser objeto

de la franquicia autorizada por el artículo 27 de la ley 11.575. Respecto de los bienes comprendidos en el citado artículo 27 se estará a lo ordenado en él.

2.—Para los efectos del N° 1, los contribuyentes indicados podrán revalorizar inventarios de bienes y partidas del activo anteriores a la publicación de la presente ley y aun cuando esos inventarios no sean los efectuados en las fechas de los balances generales. Dichas revalorizaciones se harán a los costos o precios vigentes a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. El resultado numérico que arroje la valorización antedicha, se comparará con el saldo que arroje, a igual fecha, el conjunto de las cuentas que representan dicho activo en los libros de contabilidad. La diferencia así determinada será el monto imponible sobre el cual recaerá el impuesto indicado en el N° 1.

3.—Sin perjuicio de la revalorización a que se refieren los N.os 1 y 2, los contribuyentes de 3ª y 4ª podrán por una sola vez y mediante el pago de impuesto de 8%, incorporar o declarar nuevos capitales, sin expresar su origen y ajustar o reconciliar los inventarios de sus negocios o empresas, incorporando a ellos todos los bienes de su dominio, sin necesidad de manifestar el origen de ese dominio.

4.—Para acogerse a las franquicias indicadas en los números anteriores los contribuyentes deberán hacer una declaración escrita ante la Dirección de Impuestos Internos en el plazo de 60 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, indicando los bienes o partidas que desean revalorizar, incorporar, declarar, ajustar o reconciliar en la contabilidad. A la presentación de esta declaración la Dirección de Impuestos Internos girará una orden de ingreso por el monto de él o los impuestos que corresponda aplicar según las tasas que se indican en los N.os 1 y 3. El impuesto así girado deberá ser pagado por el contribuyente dentro de un plazo de 30 días de

la fecha de la orden, o bien, en tres cuotas mensuales sucesivas, con vencimiento al 15 de octubre, 15 de noviembre y 15 de diciembre, con el interés del 24% anual. Una vez efectuado el pago de las operaciones, materia de la declaración, adquirirán todos sus efectos legales y, en consecuencia, el contribuyente podrá contabilizarlas en sus libros de contabilidad y capitalizarlas, si así lo desea. Asimismo, se considerará que el contribuyente ha cumplido con todas las disposiciones legales respecto de estas operaciones y, en consecuencia, no procederá el cobro o aplicación de ningún otro tributo, multas, intereses o sanciones de cualquiera especie.

5.—Cuando las revalorizaciones, incorporaciones, declaraciones, ajustes o reconciliaciones, materia de la presente ley, sumaren el 50% o más del capital pagado, indicado en la última declaración de renta, su contabilización podrá efectuarse abriendo nuevos libros de contabilidad. No obstante, deberán conservar durante tres años sus anteriores libros de contabilidad y documentación respectiva para aclarar rentas o situaciones de terceras personas.

6.—Los contribuyentes que se acojan a las franquicias establecidas en los números anteriores deberán pagar por concepto de impuesto de 3ª ó 4ª categoría, sobre la renta del ejercicio en que se presente la declaración indicada en el N° 4 o por lo menos una suma igual a la pagada por el ejercicio anterior, más un aumento del 10%.

7.—El monto de las revalorizaciones, incorporaciones, declaraciones, ajustes o reconciliaciones no será considerada renta para ningún efecto legal; asimismo, los presentes impuestos serán computados como gastos del contribuyente para todos los efectos tributarios.

8.—Podrán acogerse a los beneficios de esta ley pagando el impuesto del 8% antes del 15 de diciembre de 1956, las personas que no hubieren presentado de-

claraciones de renta o que no lo hubieren hecho en los términos legales o la hubieren formulado incompleta o equivocada, considerándose que han dado debido cumplimiento a la disposición del artículo 56 de la ley de impuesto a la renta y no se harán acreedores a las multas y sanciones que dicha ley establece.

En ningún caso podrán declararse para los efectos de las franquicias de esta ley, las rentas determinadas o que se determinen con anterioridad a la declaración especial para acogerse a dichas franquicias.

*Artículo 5º*—Las Sociedades chilenas constituidas con anterioridad al 19 de abril de 1932, cuyos capitales estén expresados en moneda extranjera, podrán convertir dichos capitales a moneda corriente pagando en lugar del impuesto de 2ª categoría establecido en la letra c) del artículo 8º de la ley 8419, un impuesto único de 2% sobre la diferencia que se obtenga en pesos moneda corriente entre la conversión del capital original al tipo de cambio fijado con anterioridad a la ley 5.107, de 19 de abril de 1932 y el tipo de cambio libre bancario a la fecha de la conversión, debiendo pagar impuesto de revalorización sobre las cantidades que faltaren en sus balances para completar ese capital pagado. La expresada conversión no originará ningún otro impuesto de revalorización o a la renta para la Sociedad ni para sus accionistas, sea durante su vigencia o con motivo de su liquidación.

Las sociedades que efectúen la conversión de sus capitales en conformidad al inciso anterior y se liquiden dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha en que la hayan realizado, deberán pagar el impuesto que corresponda conforme a la letra c) del artículo 8º de la ley 8419, sirviendo de abono el impuesto que hubieren enterado de acuerdo con este artículo.

En ningún caso estas disposiciones afectarán a reclamos o juicios pendientes.

La tasa del 2% regirá hasta el 31 de diciembre de 1956. Después de esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1957, la tasa se aumentará en un 50%.

*Artículo 6º*—Establécese un impuesto anual único, a beneficio fiscal, de tres mil pesos (\$ 3.000) por tonelada útil de carga de los camiones que se dediquen al transporte terrestre, que se recaudará y pagará en dos cuotas, en los meses de mayo y septiembre de cada año.

Las personas naturales o jurídicas afectas al impuesto establecido en el inciso anterior, estarán exentas del pago de impuesto a la renta por categoría, del impuesto a la cifra de negocios y no estarán obligadas a efectuar las declaraciones respectivas.

Las Municipalidades de la República no podrán conceder patente a vehículos de transporte de carga, sin que previamente se acredite por su propietario estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Dirección General de Impuestos Internos estará a cargo de la aplicación del impuesto que establece este artículo y deberá formar un rol especial de estos contribuyentes, previa declaración jurada y sin que se pueda exigir por ella otro requisito.

*Artículo 7º*—Apruébase el siguiente texto de la ley sobre Comisión de Cambios Internacionales:

*Artículo 1º*—Créase, en reemplazo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, un organismo autónomo de derecho público, que se denominará Comisión de Cambios Internacionales, encargado de dictar las normas generales aplicables al comercio de exportación y de importación y a las operaciones de cambios internacionales.

Este organismo será dirigido por una Junta Directiva compuesta de tres miembros, designados como sigue: uno por el Presidente de la República; otro también por el Presidente de la República a propuesta en quina por el Directorio del Ban-

co Central de Chile, y un tercero de libre designación del Directorio del Banco Central de Chile.

Los miembros de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales durarán tres años en sus funciones.

El miembro designado por el Presidente de la República será el Presidente del organismo y de la Junta Directiva y será el representante legal de ambos para todos los efectos legales.

Las relaciones de la Comisión de Cambios Internacionales con el Gobierno se ejercerán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º—La remuneración de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales será igual a la de que goce el Gerente del Banco Central de Chile y sus funciones son incompatibles con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones de Consejeros, Directores o empleados de las instituciones semifiscales, empresas o entidades en que tenga participación el Fisco, por aporte de capital, designación de miembros de los Consejos o participación de utilidades.

Si un empleado público, semifiscal o municipal es designado miembro de la Junta Directiva, sólo percibirá la remuneración que le corresponda como integrante de ella, conservará la propiedad de su cargo de origen y el tiempo que permanezca en dicha Junta se le computará en el servicio a que pertenece.

Los cargos de miembros de la Junta Directiva o de empleados y obreros de la Comisión de Cambios Internacionales no podrán ser desempeñados por comerciantes ni por socios, directores, apoderados o empleados de firmas comerciales o industriales. Esta incompatibilidad no afectará a los socios accionistas de sociedades anónimas o en comanditas.

Artículo 3º—A propuesta de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales, acordada por la unanimi-

dad de sus miembros, el Ministerio de Hacienda dictará un decreto supremo que establezca la lista de mercaderías de importaciones que están permitidas. Las mercaderías que no figuren en esa lista se entenderán de importación prohibida. Esta lista podrá ser ampliada en cualquier momento por decreto supremo, previa propuesta unánime de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales.

Cualquiera persona natural o jurídica, podrá importar libremente y en cualquier cantidad las mercaderías incluídas o que se incluyan en la lista de importación permitida.

Corresponderá a la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales dictar las normas generales aplicables a esa libre importación.

La Junta Directiva podrá exigir un depósito en moneda legal chilena equivalente a un porcentaje del valor de las importaciones de las distintas mercaderías. El monto, la oportunidad y demás reglas aplicables a ese depósito, será motivo de un acuerdo reglamentario de la Junta Directiva.

Cualquiera eliminación o restricción a la lista de mercaderías de importación permitida sólo podrá ser acordada por decreto supremo a propuesta unánime de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales.

Artículo 4º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a propuesta unánime de la Junta Directiva de la Comisión de Cambios Internacionales y previo acuerdo favorable del Directorio del Banco Central de Chile, el Ministerio de Hacienda podrá, cuando así lo exijan los actuales convenios internacionales, autorizar por decreto supremo la importación en cantidades determinadas de mercaderías que no figuren en la lista de importación permitida.

Los permisos para realizar estas importaciones serán adquiridos en pública subasta en el Banco Central de Chile. La

subasta se efectuará previo aviso en el Diario Oficial y en un diario de Santiago publicado con no menos de 10 días de anticipación de aquel en que se llevará a efecto y en las demás condiciones que establezca el reglamento. El producto de la subasta ingresará en arcas fiscales.

Artículo 5°—Cualquier producto o mercadería podrá ser exportado libremente, salvo que por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda se establezca la prohibición de un modo general o se le sujete a contingente dentro de la época o fecha que determine el reglamento.

Para los efectos de los contingentes de productos agropecuarios, el Ministerio de Agricultura deberá informar al de Hacienda dentro de la época o fecha que determine el reglamento.

Artículo 6°—Dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del respectivo embarque o dentro del que, en casos calificados, estime necesario fijar la Junta, los exportadores estarán obligados a retornar en instrumentos de cambios internacionales el total del valor de las exportaciones y deberán liquidarlo dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su retorno a través de un Banco o entidad autorizados.

La Comisión de Cambios Internacionales podrá exigir las garantías que estime convenientes para el cumplimiento de estas obligaciones dentro de los términos señalados. Sólo en casos calificados y previa autorización de la Junta podrá autorizar exportaciones de poca importancia, sin exigir el retorno de su valor a condición de que no representen operaciones comerciales.

Los Bancos deberán comunicar a la Comisión de Cambios Internacionales la nómina de los exportadores que no hayan dado cumplimiento a las obligaciones de este artículo inmediatamente después de producida la infracción.

Artículo 7°—La Comisión podrá crear agencias en provincias cuando lo estime necesario para el cumplimiento de las fi-

nalidades que le encomienda esta ley, las que podrán estar a cargo de funcionarios de ella o de otras reparticiones públicas.

Artículo 8°—Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le otorgan a la Comisión, le corresponderá en especial: a) adoptar los acuerdos específicos que estimare necesarios para la ejecución de los sistemas de carácter general sobre operaciones de exportación, importación y cambios internacionales; b) fiscalizar el cumplimiento de estos acuerdos, por parte de los exportadores, importadores y de las instituciones, personas o entidades autorizadas para operar en cambios internacionales. Para estos efectos podrá dictar normas respecto del precio y calidad de las mercaderías que se exporten o importen, como asimismo, para asegurar los retornos de las exportaciones y la liquidación de los mismos y la distribución de los contingentes de exportación fijados por Decreto Supremo; c) informar trimestralmente, por lo menos, al Ministerio de Economía, al Ministerio de Hacienda y al Banco Central de Chile, acerca de la situación del comercio exterior del país y formular las sugerencias que estime convenientes sobre el intercambio internacional y la aplicación de los tratados y convenios vigentes.

Artículo 9°—A contar del 1° de enero de 1957 redúcese a un cuarto por ciento el porcentaje establecido en el artículo 6° de la ley 9.839.

Reemplázase el inciso primero del artículo 1° de la ley 9.880 por el siguiente:

“Artículo 1°—Las ventas de cambios al Banco Central de Chile pagarán una comisión que no podrá exceder de un cuarto por ciento, destinada a incrementar las reservas metálicas de esa Institución.”

Derógase el inciso segundo del artículo 1° de la ley 9.880 y suprímese en el inciso primero del artículo 46 del D. F. L. 106 la frase que dice: “medio por ciento que pagarán al Banco los compradores de cambios internacionales y no más de un”.

Artículo 10—Deróganse las siguientes

disposiciones de la ley 9.839: los incisos primero a octavo y décimo del artículo 2º; el artículo 3º; los incisos primero a tercero del artículo 4º; el inciso segundo del artículo 5º; el artículo 8º; el inciso final del artículo 10º; los artículos 12º, 13º y 23º, y sustitúyese en el artículo 25º la frase del primer inciso, que dice: "se regularán entre un mil y cien mil pesos, requiriéndose...", por la siguiente: "podrán alcanzar hasta el valor de la operación en moneda corriente".

Deróganse además los artículos 2º, 3º y 4º de la ley 9.270.

Artículo 11º—El Presidente de la República dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la presente ley, refundirá en un solo texto las disposiciones de esta ley con las de la ley 9.839 y dentro del plazo de 30 días de publicado este texto refundido dictará el reglamento respectivo.

#### Artículos transitorios

Artículo 1º—Hasta el 31 de diciembre de 1956 corresponderá a la Caja de Crédito Minero percibir el cuarto por ciento en las compras de cambio efectuadas a través de los Bancos comerciales u otras firmas autorizadas, establecido en el artículo 46 del D. F. L. N° 106.

Artículo 2º—Mientras no se indique por Decreto Supremo y conforme al procedimiento establecido por el artículo 3º, las mercaderías de importación permitidas, se entenderá que pueden importarse libremente las señaladas en los Decretos N.os 357 y 483 de fecha 14 de abril y 8 de mayo de 1956, respectivamente, del Ministerio de Economía.

Artículo 3º—A contar desde el 1º de enero de 1957, redúcese a \$ 2.— por dólar el impuesto de \$ 15.— por dólar establecido en el artículo 9º transitorio de la ley 11.575 y prorrogado por las leyes N.os 11.791 y 11.996, y prorrogase su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1961.

El producto de este impuesto, desde el

1º de enero de 1957, se destinará a la construcción, ampliación y mejoramiento de estadios y otros edificios en Santiago y provincias necesarios para la realización del Campeonato Mundial de Fútbol a celebrarse en 1962.

Artículo 4º—La Comisión de Cambios Internacionales será la sucesora legal del Consejo Nacional de Comercio Exterior en todos sus bienes, derechos y obligaciones patrimoniales.

Artículo 5º—Los que habiendo hecho exportaciones con anterioridad a la vigencia de la presente ley no hayan efectuado el retorno del valor de ellas o no hayan procedido a su liquidación, quedarán afectos a las sanciones que establece la presente ley si dentro del plazo fatal de 120 días, a contar de su promulgación, no han liquidado el valor de los retornos.

Por acuerdo unánime y previa resolución fundada, la Junta Directiva queda autorizada para ampliar dicho plazo hasta por 120 días más y por una sola vez.

Artículo 6º—Cada vez que las leyes o decretos mencionen al Consejo Nacional de Comercio Exterior o a su Presidente, se entenderá que se alude a la Comisión de Cambios Internacionales o a su Presidente.

Artículo 7º—Los miembros de la Comisión Local de Santiago designados en virtud del acuerdo N° 690 adoptado por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, con fecha 3 de abril de 1956, gozarán de una remuneración igual al 50% de la contemplada en el artículo 2º, por el período en que ejercen estos cargos y no regirán, para este efecto, las incompatibilidades o limitaciones establecidas en leyes especiales.

Estas remuneraciones se pagarán con cargo a los fondos propios destinados al organismo que se crea por esta ley.

Artículo 8º—Los empleados y obreros del Consejo Nacional de Comercio Exterior cuyos contratos de trabajo sean cancelados con motivo de la aplicación de la

reforma cambiaria que establece la presente ley, serán desahuciados conforme a los acuerdos adoptados por su Consejo Directivo en sesiones N.os 876 y 877 de fecha 9 y 17 de mayo del presente año, con cargo a los propios fondos del organismo.

Artículo 9º—El personal del actual Consejo Nacional de Comercio Exterior pasará a depender de la Comisión de Cambios Internacionales con carácter de interinos hasta que esta última forme la planta definitiva de sus empleados y obreros. Los actuales empleados que sean incorporados en la planta definitiva conservarán su antigüedad y emolumentos para todos los efectos legales. A estos funcionarios les serán aplicables las disposiciones del artículo 58 de la ley 7.295.

Este beneficio se extenderá en las mismas condiciones a aquellos funcionarios que habiendo sido incorporados a la planta definitiva de la Comisión de Cambios Internacionales sean eliminados dentro del año siguiente a su contratación, salvo que el despido tenga su origen en alguna de las causales indicadas en el artículo 164 del Código del Trabajo.

Artículo 10º—Los funcionarios que hubieran recibido la indemnización especial de seis meses acordada por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, sólo podrán ser incorporados a la Comisión de Cambios Internacionales o nombrados en la Administración Pública, instituciones semifiscales o de administración autónoma, previa devolución de lo percibido por concepto de esta indemnización. Esta obligación de reintegrar regirá por espacio de cinco años, contado de la fecha del desahucio.

Artículo 8º—Introdúcense en la ley N° 12.008, de 23 de febrero de 1956, las siguientes modificaciones:

1º Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º—No regirán para las importaciones que se efectúen en las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes las

normas, prohibiciones generalés o especiales, requisitos o condiciones establecidos para el resto del país.

Las normas, prohibiciones generales o especiales, requisitos o condiciones que se establecen en la presente ley, sólo se aplicarán a las provincias de Chiloé y Aisén.

Como único requisito, los importadores deberán registrar la operación que van a efectuar en el lugar que indique la Comisión de Cambios Internacionales, para los efectos estadísticos.

Sin perjuicio de lo anterior, anualmente se podrá importar para las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, los artículos suntuarios que especifique el reglamento, hasta una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del producto de las exportaciones totales de cada provincia en el año anterior.

La Comisión de Cambios Internacionales, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, fijará el monto de este porcentaje.

La Comisión de Cambios Internacionales ordenará el remate en pública subasta de licencias para la importación de artículos suntuarios. Este remate se llevará a efecto a través de las oficinas del Banco del Estado en las ciudades de Ancud, Puerto Aisén y Punta Arenas.

El producto de dichos remates en pública subasta será de beneficio fiscal y se depositará en la Tesorería Comunal respectiva.

Las disposiciones de esta ley relativas a las exportaciones no alteran las normas vigentes o que se establezcan sobre fijación de contingentes.”

2º Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º—Los retornos provenientes de las exportaciones totales de las provincias de Chiloé, Aisén y Magallanes, se liquidarán en el mercado libre bancario al precio que resulte de la oferta y la demanda.

Las importaciones de mercaderías para las provincias de Chiloé, Aisén y Ma-

gallanes, se realizarán en las condiciones señaladas en la presente ley, a través del mercado libre bancario."

3º—Deróganse los dos últimos incisos del artículo 7º.

4º—Suprímese el artículo 9º.

5º—Suprímese el artículo 2º transitorio.

*Artículo 9º*—Establécese un impuesto interno especial sobre el valor CIF de los automóviles y station-wagons y de los chasis de automóviles y station-wagons que se importen al país, en conformidad a la siguiente escala:

\$ 200 por dólar o fracción hasta mil dólares;

\$ 200.000 por los primeros mil dólares y \$ 300.— por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de mil quinientos dólares;

\$ 350.000 por los primeros mil quinientos dólares y \$ 1.000.— por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de dos mil dólares;

\$ 850.000 por los primeros dos mil dólares y \$ 1.500.— por cada dólar o fracción de exceso sobre dicha suma y que no pase de dos mil quinientos dólares, y

\$ 1.600.000 por los primeros dos mil quinientos dólares y \$ 2.000.— por cada dólar o fracción que exceda de dicha suma.

La aplicación, fiscalización y recaudación del impuesto establecido en el inciso anterior, estará a cargo del Servicio de Aduanas, de acuerdo con las normas que imparta la Dirección General de Impuestos Internos.

Igual impuesto deberá satisfacerse cuando se efectúe en el país la armaduría o transformación de cualquier vehículo en automóvil o station-wagons.

Exceptúase del pago de este gravamen a las internaciones de los automóviles especialmente fabricados para taxis y que sean destinados al servicio público. El Ministerio de Economía fijará anualmente y por una sola vez, el número de automóviles destinados al alquiler que se puedan internar.

La venta de estos vehículos o su arrendamiento para fines diferentes del servicio público, será penada con el comiso del automóvil, el cual será rematado y el producto quedará a beneficio fiscal. El denunciante de cualquier infracción, tendrá el 30% del producido del remate.

Estos automóviles no podrán ser transferidos sin autorización del Ministerio de Economía. Cuando se destinen a un objeto distinto del servicio público, pagarán el impuesto establecido en el presente artículo.

Exceptúase, además, de este impuesto, a las internaciones de automóviles comprendidas en la partida 1901 del Arancel Aduanero y las que se realicen de acuerdo con convenios internacionales, que no sean efectuadas por chilenos.

De igual franquicia gozarán los que se internen de acuerdo con la partida 1902 del Arancel Aduanero; con el D. F. L. N° 287, de 1953, o con leyes especiales, siempre que acrediten por lo menos dos años de residencia en el extranjero.

En el caso de enajenarse a cualquier título dentro de los dos años contados desde su internación los vehículos exceptuados del pago de este impuesto, deberá enterarse previamente en arcas fiscales su monto, quedando solidariamente responsables de ello todas las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Cuando el vendedor del automóvil sea representante de una nación extranjera, será responsable del pago del impuesto únicamente el comprador del automóvil.

Las excepciones que se establecen en este artículo, serán las únicas que regirán sobre la materia, quedando derogada cualquier disposición legal que pueda contemplar alguna otra.

*Artículo 10º*—Modifícase en la forma que se indica a continuación, diversos artículos de la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas (Libro I):

a) Substitúyense los incisos primero y segundo del artículo 33, modificado por

la ley N° 11.487, de 14 de abril de 1954, por los siguientes:

“Los licores pagarán un impuesto de doscientos noventa pesos (\$ 290) por litro de alcohol de 100° centesimales y de treinta y cuatro pesos ochenta centavos (\$ 34,80) por litro de vino que se emplee en su fabricación. Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 800 y hasta un máximo de \$ 1.400 por litro, pagarán un impuesto de trescientos ochenta y cuatro pesos (\$ 384) por litro a 100° y de cuarenta y seis pesos (\$ 46) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes o importadores vendan a un precio superior a \$ 1.400 y hasta un máximo de \$ 2.000 litro, pagarán un impuesto de quinientos setenta pesos (\$ 570) por litro a 100° y de sesenta y ocho pesos cuarenta centavos (\$ 68,40) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 2.000 y hasta un máximo de \$ 3.000 litro, pagarán un impuesto de setecientos veinte pesos (\$ 720) por litro a 100° y de ochenta y seis pesos cuarenta centavos (\$ 86,40) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 3.000 y hasta un máximo de \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de novecientos sesenta pesos (\$ 960) por litro a 100° y de ciento quince pesos veinte centavos (\$ 115,20) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

Los licores que los fabricantes e importadores vendan a un precio superior a \$ 4.000 litro, pagarán un impuesto de mil doscientos pesos (\$ 1.200) por litro a 100° y de ciento cuarenta y cuatro pesos (\$ 144) por litro de vino que se emplee en su fabricación.

b) Substitúyese en el artículo 52, las palabras “tres pesos” por “seis pesos”.

c) Substitúyese en el artículo 88, en el inciso primero, las palabras “cuatro pe-

sos” por “quince pesos” y en el inciso tercero, las palabras “dieciocho litros por habitante” por “veinticuatro litros por habitante”.

*Artículo 11.*—La suma de todas las contribuciones que graven la propiedad raíz sobre su avalúo y que correspondan al segundo semestre de 1956, se pagará con un recargo de 50%, que la Tesorería agregará en los boletines que se encuentren girados.

Para los efectos de la determinación de la renta imponible de los contribuyentes de 3ª y 4ª categorías durante el ejercicio en que queden incluidas las utilidades correspondientes al segundo semestre de 1956, la cifra 7% que figura en el inciso primero del artículo 26 de la ley N° 8.419 sobre Impuesto a la Renta, se recargará en la misma proporción anual en que lo haya sido el pago de la contribución de haberes correspondiente a este período.

El mayor rendimiento producido por el recargo de que trata el inciso primero, será de exclusivo beneficio fiscal y se destinará íntegramente a Rentas Generales de la Nación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley N° 11.575.

Sin embargo, se exceptúan del recargo las contribuciones que correspondan a los bienes raíces a que se refieren los artículos 28 y 115 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales, y las que correspondan a bienes raíces cuyos avalúos fueron alzados con vigencia desde el 1° de enero de 1956.

*Artículo 12.*—Elévanse en un 70% los impuestos básicos establecidos en el D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Este recargo no afectará al porcentaje de los tributos incorporados al referido D. F. L. N° 371, cuyo producto esté destinado a fines previsionales ni al N° 156, del artículo 7° del cuerpo legal citado, cuya forma actual fué establecida por el artículo 12 de la ley N° 11.987, de 25 de noviembre de 1955.

Derógase el artículo 10 transitorio de

la ley N° 11.575, de 14 de agosto de 1954, cuya vigencia fué prorrogada primero por la ley N° 11.791, de 9 de febrero de 1955 y, posteriormente, por la ley N° 11.996, de 2 de diciembre de 1955, y el artículo 20 de la ley N° 11.986, de 9 de noviembre de 1955.

Se exceptúan del recargo establecido en este artículo al impuesto del N° 37 del artículo 7° del D. F. L. N° 371, que permanecerá en la tasa del 8,4% y al del inciso primero del N° 182 del mismo artículo 7°, inciso que queda concebido en los siguientes términos: "Transferencia o cesión de acciones de Sociedades Anónimas en comandita o de responsabilidad limitada, según su naturaleza, 1% del valor de las acciones de que se trate que se pagará por el comprador".

El aumento contemplado en el inciso anterior no se aplicará a los documentos a que se refieren los números 134 y 135 del artículo 7° del D. F. L. N° 371, los cuales quedarán gravados con un impuesto básico de \$ 15.— y \$ 40.—, respectivamente.

*Artículo 13.*—Agréganse al artículo 8° de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953), las siguientes disposiciones que llevarán los N.os 57 y 58:

"No pagarán impuestos:

57.—Las compraventas de bienes raíces que tengan por objeto la adquisición de viviendas económicas, que se efectúen por obreros inscritos como tales en el Servicio de Seguro Social, por lo menos con dos años de anterioridad y que tengan sus imposiciones al día en el momento de celebrarse el contrato. Esta calidad y el plazo fijado se acreditarán con un certificado de esta institución que se insertará en la escritura de compra correspondiente, conjuntamente con otro de la Corporación de la Vivienda, en que se deje constancia que la edificación cumple con los requisitos de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948.

Sólo podrá gozarse de este beneficio por una sola vez.

58.—Los títulos de acciones o promesas de acciones nominativas y la transferencia y cesión de éstos, ya sea de sociedades anónimas, en comandita, o de responsabilidad limitada que se emitan a favor de los empleados y obreros de las respectivas sociedades.

Estas acciones se emitirán en formularios confeccionados para estos casos y deberá mantenerse, además, un registro especial, aparte del corriente, en que se inscriban dichas acciones.

Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá oponerse a ello cuando considere fundadamente que no se está haciendo uso adecuado de esta facultad.

*Artículo 14.*—Redúcense en tres millo- nes de dólares los gastos que en esa moneda figuran en el "Anexo sobre entradas y gastos en dólares" del presupuesto de la Nación, ley N° 12.000.

El Presidente de la República determinará los ítem y letras en que se aplicará esta reducción, debiendo disminuirse en los ítem y letras respectivos el equivalente en moneda corriente.

*Artículo 15.*—Deróganse las disposiciones tributarias que se señalan a continuación:

1°—Derógase el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 10.254, de 20 de febrero de 1952, que estableció un impuesto de 1% sobre el precio de venta de los sitios eriazos de las nuevas urbanizaciones.

2°—Deróganse todas las disposiciones legales que establecieron impuestos adicionales para subvenir a los gastos que demanda la creación de nuevos Departamentos.

3°—Deróganse las letras b), c) y f) del artículo 4° de la ley N° 4.912 que establecieron impuestos sobre la malta, ovejunos, etc.

4°—Derógase el gravamen de 20% sobre el valor de la renta anual de arrendamiento que deben enterar en arcas fiscales, en conformidad al Decreto de Tierras N° 86, de 7 de enero de 1938, las

personas naturales o jurídicas que hayan obtenido aprobación suprema para la transferencia de un arrendamiento de un bien fiscal.

5°—Derógase el artículo 6° de la ley N° 4.691, de 1° de julio de 1929, que fija impuestos a las exportaciones de cueros y pieles.

6°—Derógase el artículo 2° de la ley N° 5.504, de 29 de septiembre de 1934, que estableció un impuesto de un centavo por kilo sobre la exportación de fruta en conserva.

7°—Derógase el artículo 2° de la ley N° 6.637, de 29 de agosto de 1940, que estableció un impuesto de dos centavos por kilo a las exportaciones de frejoles, lentejas, garbanzos y habas.

8°—Deróganse los artículos 1° y 2° del D. F. L. N° 185, de 11 de julio de 1932, que gravan a toda nave nacional o extranjera que haga comercio de cabotaje entre los puertos de la República.

9°—Derógase el impuesto anual establecido por la ley de 15 de septiembre de 1965, para toda nave que entre a un puerto mayor de la República.

10.—Derógase el impuesto que se aplica a las naves por cada visita sanitaria, fijado por el Reglamento de Sanidad Marítima y de Frontera.

11.—Derógase el artículo 9° de la ley N° 11.209, de 8 de agosto de 1953, que estableció un impuesto de \$ 3,60 por metro cúbico de agua que suministren las cañerías de agua potable del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

12.—Derógase el artículo 9° de la ley N° 4.601, de 13 de junio de 1929, que estableció impuestos a la caza de la ballena.

13.—Derógase el artículo 1° de la ley N° 4.289, que estableció un derecho sobre la matanza de ganado lanar en Magallanes.

14.—Derógase el artículo 12° del D. F. L. N° 119, de 30 de abril de 1931, que estableció un impuesto de un peso por cada barril de 170 kilos de cemento nacional o importado.

15.—Derógase el artículo 92 del D. F. L. N° 244, de 30 de mayo de 1931, que estableció diversos gravámenes a los servicios eléctricos.

16.—Derógase el artículo 22 del D. F. L. N° 323, de 30 de mayo de 1931, que estableció un gravamen de un cuarto de centavo por metro cúbico de gas producido.

17.—Derógase el artículo 9° de la Ley General de Ferrocarriles, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto de Fomento N° 1.157, de 13 de julio de 1931, que grava a los Ferrocarriles en construcción.

18.—Derógase el artículo 28 de la ley N° 4.702, de 3 de diciembre de 1929, que estableció un gravamen sobre las liquidaciones de ventas a plazo que se efectúen por intermedio de la Sindicatura General de Quiebras.

Los gastos que se financiaban con cargo a los impuestos que se suprimen por los números 7° y 11 del presente artículo se seguirán efectuando durante el año 1956 con cargo a los impuestos que se crean en la presente ley, hasta la concurrencia de las sumas consultadas en el Presupuesto para el año 1956.

*Artículo 16.*—Declárase en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 10 del D. F. L. N° 388, del año 1953, orgánico de la Empresa Marítima del Estado y aplicable a dicha Empresa el artículo 10 del D. F. L. N° 386, orgánica de la Empresa de los FF. CC. del Estado, permaneciendo también vigentes todas las demás disposiciones de este último texto legal.

*Artículo 17.*—Facúltase al Presidente de la República para emitir pagarés que suscribirá el Tesorero General de la República hasta por quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000), que devengarán un interés anual del 5% y serán amortizados en cinco años.

El servicio de intereses y amortización de estos pagarés lo hará la Tesorería General de la República y se consultará

anualmente en la Ley de Presupuestos de los años 1957 a 1961, inclusive.

Estos pagarés se destinarán a pagar deudas anteriores al año 1956 que tenga el Fisco con Organismos Estatales, para cuyo efecto estos organismos quedan facultados para recibir dichos pagarés excediéndose de sus limitaciones legales.

*Artículo 18.*—Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para emitir hasta el 31 de diciembre del presente año, bonos en dólares hasta por la suma de treinta millones de dólares que devengarán un interés anual del 3% desde el 1º de enero de 1957, serán amortizados en cuotas semestrales dentro del plazo de cinco años y cuyo servicio efectuará la Caja Autónoma de Amortización, debiendo consultarse los recursos necesarios anualmente, en la Ley de Presupuestos de los años 1957 a 1961.

Estos bonos podrán ser adquiridos por las personas o entidades a quienes les corresponda recibir divisas a los tipos de cambio de 31, 60, 110, 200 y 300 pesos por dólar o su equivalencia en otras monedas y su pago deberá efectuarse al contado.

Por decreto supremo, dictado previo informe favorable de la Comisión de Cambios, se establecerá el monto de las sumas que las personas o entidades tengan derecho a recibir a los tipos de cambio señalados.

*Artículo 19.*—Reemplázase por el siguiente el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 11.981:

“La Tesorería General de la República entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la cantidad necesaria, a fin de que atienda el mayor gasto que signifique esta bonificación para los pensionados de los organismos a que se refiere el artículo 3º.”

*Artículo 20.*—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) en la compra de máquinas o equipos de máquinas para la

mecanización de los servicios de Tesorerías.

Con cargo a los fondos autorizados en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá invertir durante el presente año hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) en pagar arriendo de máquinas o equipos Holleirth, en la adquisición o impresión de tarjetas o formularios y en la compra de accesorios de repuestos complementarios de estos mismos equipos y en todo otro gasto que a su juicio fuere necesario para el mejor aprovechamiento y mayor rendimiento de dichas máquinas.

También, con cargo a los fondos citados, el Presidente de la República podrá invertir durante el presente año las sumas necesarias en el arriendo e instalación de cuatro sucursales de la Tesorería Provincial de Santiago y de la Dirección General de Impuestos Internos, que se ubicarán dentro del radio de la comuna de Santiago.

El saldo de estos fondos que quedare sin invertir, al 31 de diciembre del presente año, no pasará a Rentas Generales y será contabilizado en una cuenta especial de depósitos.

Libérase del pago de los derechos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, a la internación de las máquinas o equipos de máquinas que sea necesario importar.

Igualmente, con cargo a estos fondos se podrá autorizar al Director General de Impuestos Internos para invertir durante el presente año hasta la suma de \$ 10.000.000 en contratar los técnicos especializados y los ayudantes y secretarios que sean necesarios para realizar los estudios estadísticos y administrativos y las investigaciones que requiera el Ministerio de Hacienda, quien determinará la forma, requisitos y condiciones en que dichos estudios e investigaciones deberán realizarse.

*Artículo 21.*—Créanse en la Planta de la Tesorería General de la República

veintisiete cargos de operadores especializados de máquinas Hollerith para la Tesorería Provincial de Santiago:

- 1 grado 2º Operador Jefe
- 1 grado 3º Operador
- 2 grado 4º Operador
- 3 grado 5º Operador
- 3 grado 6º Operador
- 6 grado 7º Operador
- 7 grado 8º Operador
- 4 grado 9º Operador

El gasto que demanden durante el presente año estas plazas, se cargará a los cuatrocientos millones de pesos (\$ 400.000.000) autorizados en el artículo anterior. En la próxima Ley de Presupuestos se incorporarán dichas plazas a la planta de la Tesorería General.

Los cargos serán llenados con el personal que actualmente atiende el equipo Hollerith de la Tesorería Provincial de Santiago y con nuevos empleados o postulantes siempre que cumplan con el requisito de haber seguido un curso de máquinas Hollerith y de haber sido aprobados en un concurso de antecedentes por la Tesorería General.

*Artículo 22.*—Otórgase a la Corporación de Fomento de la Producción, como aporte extraordinario para el presente año, las cantidades que se señalan a continuación:

a) La suma de un mil setecientos millones de pesos (\$ 1.700.000.000) que deberá aportar a la Empresa Nacional de Electricidad S. A. (ENDESA) para el cumplimiento de sus programas de inversión; y

b) La suma de un mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000) para que atienda el servicio de los empréstitos contraídos por el Fisco y en cuyo pago interviene la Corporación. Estos servicios se contabilizarán en la misma relación que se establece en el artículo 6º transitorio de la presente ley.

*Artículo 23.*—Facúltase al Presidente

de la República para invertir la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000) en la adquisición de material de vuelo de transporte para establecer un servicio regular de enlace aéreo entre la zona austral del país y la zona de Chaitén, Palena, Futalelfú, Isla de Chiloé, Puerto Aisén y Coihaique.

El Presidente de la República queda facultado para poner estos aviones a disposición de la Fuerza Aérea de Chile.

Facúltase también al Presidente de la República para incrementar el ítem 09|01|08-g-6 del Presupuesto vigente en la suma señalada, la que deberá invertirse en los fines indicados en el inciso primero del presente artículo.

*Artículo 24.*—Otórgase a la Empresa Marítima del Estado un aporte de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) para la adquisición de naves destinadas a sus servicios.

Facúltase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los préstamos o empréstitos externos que se contraten en virtud de la autorización concedida por el artículo 4º transitorio del D. F. L. Nº 388, de 1953.

*Artículo 25.*—En el inciso primero del artículo 45 del Estatuto Administrativo, D. F. L. Nº 256, de 29 de julio de 1953, se reemplaza la frase: “\$ 100 diarios como base, más el uno y medio por mil (1 1/20/00)” por la siguiente frase: “al dos y medio por mil (2 1/2 0/00)”.

*Artículo 26.*—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley Nº 12.000, la Presidencia de la República, los Ministerios y Servicios dependientes, y los Servicios de Carabineros e Investigaciones, podrán adquirir automóviles en las siguientes condiciones:

a) Con cargo a los fondos que produzca la venta en pública subasta de los vehículos que les pertenezcan actualmente. Para este efecto, la Tesorería General abrirá una cuenta especial de depósito en donde ingresarán estos fondos;

b) Permutándolos por los que tengan

actualmente en uso, sin que esta permuta represente un gasto presupuestario.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, autorizase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 13.000.000 en la adquisición de automóviles para la Presidencia;

c) Cuando se destinen al Servicio de Radiopatrullas y siempre que al efecto se consulten expresamente los fondos en la Ley de Presupuestos.

Las adquisiciones e importaciones a que se refiere este artículo se efectuarán con la sola dictación de un decreto supremo.

*Artículo 27.*—Desde la vigencia de la presente ley no podrán llenarse en ningún caso las vacantes que se hayan producido o se produzcan en las plantas de todas las ramas de la Administración Pública, de las instituciones fiscales, semifiscales y, de administración autónoma, salvo que la provisión de dichas vacantes se efectúe mediante ascensos, en cuyo caso se suprimirán en los grados inferiores tantos cargos como vacantes se hayan producido en la respectiva planta.

Asimismo podrán llenarse las vacantes cuando por decreto supremo fundado se califique el cargo como técnico.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría General de la República, Correos y Telégrafos, personal tanto de Universidades como del Ministerio de Educación Pública, Presidencia de la República, Investigaciones, Gobierno Interior, Empresa Nacional de Petróleo, Empresa Nacional de Fundiciones, Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Museos, Impuestos Internos, Identificación, Tesorerías y en las vacantes que corresponda a empleos de la confianza del Presidente de la República y de los de su libre designación.

Cesará la aplicación de esta disposición cuando se haya reducido el 20% de los funcionarios a que se refiere este artículo,

con excepción de los señalados en el inciso precedente.

Derógase el artículo 18 de la ley 12.000, que prorrogó la vigencia del artículo 15 transitorio de la ley 11.575.

*Artículo 28.*—Los cargos que queden vacantes en virtud del artículo anterior se suprimirán en las plantas correspondientes.

*Artículo 29.*—Se faculta por el plazo de 120 días al Presidente de la República para fusionar aquellos servicios o entidades que desempeñen labores semejantes, complementarias o paralelas. En estos casos los funcionarios que excedan de las necesidades del Servicio fusionado pasarán a la planta suplementaria.

Facúltase, igualmente, al Presidente de la República, por el plazo de 120 días, para alterar la actual dependencia de los servicios o entidades sin que ello importe modificar sus facultades, funciones y competencia, ni la planta de sus empleados, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley.

*Artículo 30.*—El horario de trabajo de los organismos fiscales, semifiscales y de administración autónoma, será de cuarenta y tres (43) horas semanales, para todos los funcionarios, con excepción de aquellos que presten servicios por horas de trabajo, de los comprendidos en la disposición del inciso final del artículo 5º de la ley N° 8.524 y de los que desempeñen cargos para los cuales se requiera título profesional universitario. Un decreto supremo fijará las horas de asistencia a que estarán obligados los profesionales en cada organismo.

Ningún Servicio podrá fijar horario por días que signifiquen en total un tiempo de trabajo semanal inferior al indicado en este número.

La infracción reiterada por los funcionarios a lo establecido en esta disposición, sin causa justificada, será suficiente para que se decrete por los Jefes de Servicio, la inmediata eliminación de los infractores previa investigación sumaria.

El Jefe de Oficina que no haga cumplir esta disposición, que denuncie falsamente a sus subordinados o que tome arbitrariamente la medida contemplada en el inciso anterior, será sancionado con eliminación del empleo o suspensión sin sueldo, hasta por un año, sin perjuicio de las demás sanciones legales, medidas que aplicará el Ejecutivo.

Las Oficinas de la Administración Pública y de las instituciones semifiscales y autónomas tendrán un horario mínimo y uniforme de atención al público, salvo los servicios asistenciales de urgencia.

Sin embargo, el Presidente de la República por decreto supremo fundado podrá eliminar a una o más Oficinas o Instituciones de esta norma.

*Artículo 31.*—Hácese extensivo al personal docente y administrativo de la Universidad de Chile y Universidad Técnica del Estado, lo dispuesto en el último inciso del artículo 13 de la ley N° 11.764.

*Artículo 32.*—En las localidades con una población de 10.000 habitantes o menos, en que las posibilidades de los Servicios lo permitan, podrá una misma persona desempeñar dos o más actividades públicas diferentes, percibiendo como remuneración el total de la correspondiente a una de ellas y el 50% de las restantes.

Será indispensable que los Jefes de los correspondientes Servicios den su conformidad para la fusión de estas actividades.

*Artículo 33.*—Facúltase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) en contratar técnicos especializados en organización administrativa, a fin de que lo asesoren en el estudio de la racionalización y estructuración de los servicios públicos, fiscales, semifiscales, municipales y autónomos. Asimismo, el Presidente de la República podrá contratar los servicios del Instituto de Ciencias Políticas y Administrativas, del Instituto de Organización y Administración de Empresas, dependientes de la Universidad de Chile y de otros Servicios que estime necesarios con este mismo objeto.

*Artículo 34.*—El personal docente de Educación Primaria no podrá trabajar menos de 32 horas de clases efectivas semanales, sin perjuicio de completar 36 horas de trabajo con actividades educativas generales, orientadas al desarrollo y complementación de los planes de estudio y a la formación integral de la personalidad del alumno.

En las Escuelas con asistencia alterna existentes en el país, los profesores deberán trabajar en varias de ellas hasta cumplir la jornada de trabajo señalada en el inciso anterior.

*Artículo 35.*—Los que simularen cualquier calidad, sea de empleado u obrero y los empleadores y patrones que se coludieren con aquellos con el fin de obtener la percepción de beneficios de previsión, serán sancionados con las penas de presidio o reclusión menores en su grado máximo. La circunstancia de que en la contabilidad de la firma empleadora no figuren asientos justificativos del pago de sueldos o salarios al supuesto empleado u obrero en el período pertinente, será considerada como una presunción fundada de la comisión de este delito.

*Artículo 36.*—Las personas no comprendidas en el artículo anterior que oculten datos a las Instituciones de previsión a que se encuentren afiliadas o los proporcionen falsos y que percibieren cualquier beneficio de aquéllas, a base de éstos, serán sancionadas con las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

*Artículo 37.*—Incurrirán en las penas establecidas en el artículo 210 del Código Penal, los que hicieren declaraciones falsas en certificados de supervivencia, de estado civil y demás que se exigen para el otorgamiento de beneficios de previsión.

*Artículo 38.*—Las personas que cometieren cualquiera de los delitos referidos en los tres artículos anteriores, estarán obligadas al reintegro de las sumas percibidas indebidamente y, subsidiariamente, responderán con sus fondos de previsión, indemnización o desahucio, en su caso.

Los funcionarios de la respectiva Insti-

tución de previsión serán testigos hábiles para declarar en los juicios en que se persigue la responsabilidad penal por los delitos configurados en los tres artículos anteriores.

*Artículo 39.*—Substitúyese en el inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 10.270, de 15 de mayo de 1952, la expresión “cinco” por la siguiente: “quince millones”.

*Artículo 40.*—Reemplázase en el artículo 27, inciso quinto, de la ley N° 11.828, de 5 de mayo de 1955, las palabras “por la unanimidad de sus miembros” por las siguientes: “por los tres cuartos de sus miembros”; y en el mismo inciso las palabras “si no hay unanimidad” por las siguientes: “si no se reúne el quórum”.

*Artículo 41.*—Agrégase al final del inciso primero del artículo 1º de la ley N° 11.981, de 14 de noviembre de 1955, lo siguiente: “y al personal de la Universidad de Concepción”.

*Artículo 42.*—El Tesorero General de la República entregará a la Universidad de Concepción la cantidad de \$ 42.000.000 para que atienda a lo dispuesto en el artículo anterior.

*Artículo 43.*—Declárase que el inciso segundo del artículo 54 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales es aplicable solamente a la oficina principal o casa matriz de un establecimiento o negocio y que a sus sucursales debe aplicárseles únicamente las disposiciones del inciso primero de dicha disposición legal.

*Artículo 44.*—Destínase anualmente y por un plazo de diez años la suma de \$ 250.000.000 para financiar la ejecución de un plan extraordinario de obras públicas en las provincias de Chiloé y Aisén, cuya distribución deberá hacerse por ley de la República.

Durante el presente año el gasto correspondiente a dicho plan se imputará al rendimiento que produzca la modificación introducida por el artículo 10 de esta ley al artículo 33 de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas en la proporción que corresponda al plazo de vigencia durante el

presente año de la ley a que se refiere el inciso primero.

*Artículo 45.*—Destínase la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) para la subscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a fin de que se invierta en la construcción del edificio de la Escuela Normal Rural de Victoria.

Destínase, asimismo, la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$ 35.000.000) para invertirla en la reconstrucción del edificio de la Municipalidad de Valdivia.

*Artículo 46.*—Concédese, por una sola vez, un aporte extraordinario de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) a la Biblioteca del Congreso Nacional para pagar adquisiciones en el extranjero.

*Artículo 47.*—Los impuestos que se paguen dentro de la comuna de Osorno, exceptuando el impuesto a la compraventa y aquellos que deben pagarse en forma de estampillas de impuestos o de papel sellado, se pagarán recargados en un cinco por ciento sobre su monto.

Estas disposiciones se aplicarán por el plazo de diez años, contado desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Las sumas a que se refiere este artículo se contabilizarán en una cuenta especial en la Tesorería Comunal de Osorno, la que las depositará en una cuenta aparte que se abrirá en la Oficina de Osorno del Banco del Estado de Chile, que se denominará “Fondo Cuarto Centenario de Osorno”.

Estos fondos se distribuirán e invertirán en la forma que determine una ley especial sobre la celebración del Cuarto Centenario de la Fundación de la ciudad de Osorno y la realización de un plan extraordinario de obras de adelanto en esa comuna. Mientras esa ley no sea dictada, los fondos podrán ser invertidos en el financiamiento total o parcial de las obras, otorgando subvenciones, expropiaciones, o celebración del Cuarto Centenario, y se podrán girar por acuerdo de la Municipalidad de Osorno, adoptado en sesión ex-

traordinaria citada al efecto, con el voto conforme de los dos tercios de los regidores en ejercicio debidamente refrendado por la Asamblea Provincial.

*Artículo 48.*—Destínase la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) con cargo a esta ley para la construcción del edificio consistorial de Osorno, suma que se ingresará dentro del plazo de noventa días, en la cuenta especial a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 49.*—Libéranse de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, y, en general, de todo impuesto o derecho que se perciba por intermedio de las Aduanas, a las maquinarias, equipos auxiliares y demás implementos adquiridos por la "Industria Azucarera Nacional S. A." para la instalación de la industria de azúcar de remolacha.

*Artículo 50.*—Estarán exentas del pago de todo impuesto, las adquisiciones de obras de arte nacionales o extranjeras destinadas a completar las colecciones del Museo Nacional de Bellas Artes.

*Artículo 51.*—Reemplázanse los artículos 23, 24 y 25 de la ley N° 10.225, por los siguientes:

"Artículo 23.—Facúltase al Director-Abogado del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos para declarar incobrables los impuestos y contribuciones morosos que se hubieren girado, en los casos que determina la presente ley. Anualmente en el mes de septiembre, el Director aludido deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de este artículo.

Artículo 24.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán incobrables de hecho las siguientes deudas:

1°.—Las de monto no superior a \$ 150 semestrales, siempre que hubiere transcurrido más de un semestre desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.

Las de un monto superior a \$ 150 y no mayor de \$ 1.000, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se hayan hecho exigibles;

b) Que se haya practicado judicialmente el requerimiento de pago del deudor;

c) Que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

2°.—Las de aquellos contribuyentes cuya insolvencia haya sido debidamente comprobada, con tal que reúnan los requisitos señalados en las letras a), b) y c) del número anterior.

3°.—Las de los contribuyentes fallidos que queden impagas una vez liquidados totalmente los bienes.

4°.—Las de los contribuyentes que hayan fallecidos sin dejar bienes.

5°.—Las de los contribuyentes que hayan permanecido ausentes de la comuna por más de tres años y cuya residencia se ignore, siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

6°.—Las de los contribuyentes que se encuentren ausentes del país desde tres años o más siempre que no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.

7°.—Las deudas por contribución a los bienes raíces que no alcanzaren a ser pagadas con el precio obtenido en subasta pública del predio correspondiente, en ejecución seguida por el Fisco por cobro de las mismas contribuciones.

Artículo 25.—El Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos declarará la incobrabilidad de estos impuestos y contribuciones morosos, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por los receptores, depositarios y abogados provinciales del Servicio y previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, que podrá valerse de los elementos de prueba que estime conveniente.

Declarada la incobrabilidad, la nómina de los impuestos y contribuciones morosos, deberá ser enviada a la Tesorería pa-

ra su eliminación, y una copia de ella a la Contraloría General de la República,

No obstante lo ordenado en el inciso anterior, la Dirección General de Impuestos Internos podrá revalidar las deudas en caso de ser encontrado el deudor o bienes suyos.

Transcurridos tres años desde la fecha de eliminación de una deuda prescribirá la acción del Fisco."

*Artículo 52.*—Agréganse al artículo 100 de la ley N° 10.336, los siguientes incisos:

"Tratándose de reparos en las cuentas de egresos fiscales por gastos variables, serán directamente responsables solidarios los funcionarios que aparezcan firmando el giro y se dará traslado de estos reparos a dichos funcionarios, procediéndose en lo demás contra ellos en la forma establecida en este capítulo.

En caso de que los reparos se refieran a incumplimiento a las leyes de Timbres y Estampillas y otros impuestos que gravan los documentos o a la circunstancia de haberse excedido las autorizaciones correspondientes a los gastos, esta responsabilidad se hará también extensiva a los Tesoreros Provinciales que den curso a los pagos."

*Artículo 53.*—Autorízase al Director General de Impuestos Internos para girar hasta la suma de \$ 60.000.000 con cargo a la presente ley, para que atienda a los mayores gastos que demande la aplicación, fiscalización y cobro de los impuestos fiscales en vigor, por los conceptos de impresiones y publicaciones, compra de bienes muebles, materiales y artículos de consumo y arriendo de máquinas eléctricas de contabilidad.

*Artículo 54.*—Créanse en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos diez cargos de Operadores para máquinas Hollerith, grado 10.

Los cargos que se crean serán llenados, sin el trámite de nuevo concurso, con el personal actualmente contratado de la referida Dirección General, siempre que los

funcionarios del caso cumplan con el requisito de haber seguido un curso de máquinas Hollerith.

Si las nuevas plazas no pudieran llenarse con el personal actualmente contratado, se proveerán con postulantes aprobados en concursos.

En todo caso, los cargos a contrata que vaquen con este motivo quedarán definitivamente suprimidos.

Las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 4° del Escalafón de Oficiales de la Dirección General de Impuestos Internos, deberán ser proveídas con las actuales Visitadoras Sociales contratadas con el mismo grado en la referida repartición.

Igualmente, las dos primeras vacantes que se produzcan en el grado 6° del mismo Escalafón, deberán ser proveídas con las actuales Traductoras de Francés y de Inglés, contratadas con el mismo grado.

*Artículo 55.*—Destínase por el presente año la cantidad de \$ 10.000.000 para publicaciones oficiales del Servicio Nacional de Estadística.

*Artículo 56.*—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de \$ 10.000.000 en el envío de la Delegación de Chile a la Olimpiada Mundial que se llevará a efecto en el presente año en Melbourne (Australia).

*Artículo 57.*—Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Federación de Box de Chile hasta la cantidad de \$ 10.000.000 para que atienda a los gastos de celebración del Campeonato Latinoamericano de Box que se realizará en Chile en el año 1956.

*Artículo 58.*—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de \$ 10.000.000 en una campaña de control de los precios. Esta suma será puesta a disposición de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios y la rendición de cuentas respectiva podrá efectuarse por partidas globales ante la Contraloría General de la República.

No podrá con cargo a esta suma, pa-

garse sueldos ni remuneraciones de ninguna especie como tampoco contratarse personal.

*Artículo 59.*—Otórgase, por una vez, una subvención de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) a la Casa del Buen Pastor.

*Artículo 60.*—Las funciones que señala a la Dirección de Abastecimientos de Petróleo el decreto ley 519, de 5 de septiembre de 1932, corresponderán al Ministerio de Minería. El Ministro del ramo tendrá todas las atribuciones que dicho texto legal otorga al Director de Abastecimientos de Petróleo.

*Artículo 61.*—Reemplázase en el inciso primero del artículo 2º de la ley N° 9.976 el punto (.) por un punto y coma (;) y se agrega a continuación la siguiente frase: “si hubiere exceso en el rendimiento de este impuesto en relación con el monto de la subvención establecida, será entregado a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social por el ítem de devoluciones del Presupuesto de Gastos.

*Artículo 62.*—Derógase el inciso segundo del artículo 22 del DFL. 287, de 4 de agosto de 1953.

*Artículo 63.*—Deróganse los artículos 28 y 4º transitorio del DFL. N° 287, de 4 de agosto de 1953 y las demás disposiciones legales que sean contrarias a dicho decreto con fuerza de ley y sus modificaciones posteriores.

*Artículo 64.*—Libérase, durante los años 1956 y 1957, de todo derecho o impuesto que se perciba por las Aduanas, a los vehículos carrozados, armados o desarmados, que se importen para destinarlos al servicio público de movilización colectiva de pasajeros por las instituciones fiscales, por las empresas o sociedades en que el Fisco tenga aporte de capital o representación o por cooperativas o sociedades anónimas que tengan por único objeto dicho servicio público.

Esta liberación sólo comprenderá los vehículos que tengan una capacidad normal de veinticinco (25) pasajeros o más.

Para los efectos de este artículo, los in-

teresados deberán acreditar ante la Aduana respectiva por certificación expresa de la Subsecretaría de Transportes, el destino de cada vehículo.

Deróganse los decretos con fuerza de ley N°s 6 y 171, de 26 de febrero y 4 de julio de 1953, respectivamente.

*Artículo 65.*—Modifícase en la forma que se señala a continuación el artículo 2º de la ley 11.856, reemplazado por la ley 12.012:

a) Substitúyese por el que se indica el inciso cuarto:

“Serán aplicables a estos bonos las disposiciones del DFL. N° 357, de 5 de agosto de 1953, en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.”

b) Agrégase a continuación de dicho inciso cuarto, el siguiente:

“El Banco del Estado de Chile cobrará al Fisco una comisión del 1% anual.”

c) En el inciso final, se suprime el punto aparte y se agrega la siguiente frase: “y el pago de la comisión al Banco.”

*Artículo 66.*—Autorízase al Presidente de la República para entregar al Servicio Nacional de Bienestar y Auxilio Social hasta la cantidad de dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000), por una sola vez, a fin de que atienda al pago de los reajustes de jornales y asignación familiar de los obreros del Servicio, a que tienen derecho de acuerdo con el artículo 132 de la ley N° 10.343.

*Artículo 67.*—Facúltase a la Editorial Jurídica de Chile para establecer empresas o constituir o integrar sociedades destinadas a distribución o publicación de toda clase de obras científicas y didácticas. Se la autoriza, además, para usar indistintamente su propia denominación o la de Editorial Andrés Bello.

*Artículo 68.*—Agrégase al artículo 2º de la ley N° 12.006, el siguiente inciso nuevo:

“Los empleados particulares a que se refiere el artículo 19 de la ley 7.295, que trabajen menos de 24 horas semanales, reajustarán sus sueldos para 1956 con res-

pecto al que disfrutaban al 31 de diciembre de 1955 en el mismo porcentaje que se aumente el sueldo vital para 1956 de los empleados particulares.

*Artículo 69.*—Todas las multas por infracción a las disposiciones contenidas en el Libro II de la ley N° 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, se elevarán al doble de su monto actual.

En caso de que dichas multas deban aplicarse con arreglo a mínimos y máximos, unos y otros se elevarán en la misma proporción señalada en el inciso anterior.

Cuando en los preceptos del citado Libro II de la ley referida se disponga que las penas de prisión sean conmutables en multas, se elevará al doble la cuantía señalada a éstas para los efectos de la conmutación.

*Artículo 70.*—Reemplázase el artículo 36 del DFL. 371, de 1953, por el siguiente:

“Artículo 36.—Los documentos otorgados en el extranjero pagarán en el momento de su legalización, protocolización o inscripción en un registro público chileno, los impuestos establecidos por esta ley, respecto de los actos y contratos que contengan, pero sólo en relación a la naturaleza y monto de ellos, en cuanto hayan de producir efectos en Chile.

Los documentos extendidos dentro del país por funcionarios que no sean chilenos, sea que se hayan otorgado para producir efectos en Chile o en el extranjero, pagarán los impuestos establecidos por esta ley.

*Artículo 71.*—En el Presupuesto de la Nación para el año 1957, deberá consultarse un aporte extraordinario de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) a la Municipalidad de Talcahuano, para que los invierta en obras de adelanto local.

*Artículo 72.*—Reemplázase la letra d) del artículo 42 del DFL. N° 106, Orgánico del Banco Central de Chile, por la siguiente:

“d) Fijar, previa autorización del Pre-

sidente de la República, las cuotas de encaje mínimo que las empresas bancarias o de crédito deben mantener en relación con sus depósitos. Se podrán establecer distintas cuotas de encaje para diferentes tipos de depósito. En ningún caso, las cuotas de encaje legal mínimo podrán ser reducidas en más de una cuarta parte de los porcentajes establecidos en las leyes que consultan esta obligación.”

*Artículo 73.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 11.256, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas:

a) En el último inciso del artículo 40, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—) por litro” por las siguientes: “a la cuota de excedente”.

b) Reemplázase el inciso primero del artículo 82 por los siguientes:

“El vino de producción nacional, en la parte que exceda de 60 litros por habitante, pagará un impuesto equivalente a 10 veces el valor de los impuestos de producción establecidos en el artículo 47.

Para determinar el impuesto al excedente a que se refiere el inciso anterior, se tomará como base el impuesto de producción que se fije para la provincia de Santiago.”

c) En el inciso segundo del artículo 84, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—)” por las siguientes: “al excedente”.

En el inciso tercero del mismo artículo sustitúyense las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—)” por las siguientes: “al excedente”; y las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—)” por las siguientes: “equivalente a 10 veces el valor del impuesto de producción que se fije para la provincia de Santiago”.

d) En el último inciso del artículo 85, reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—)” por las siguientes: “al excedente”.

e) En el artículo 87 reemplázanse las palabras “de cuatro pesos (\$ 4.—)” por las siguientes: “equivalente a 10 veces el

valor del impuesto de producción que se fije para la provincia de Santiago”.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

*Artículo 1º.*—El 50% de la mayor entrada que se produzca sobre las cantidades que a continuación se indican, ingresarán a Rentas Generales de la Nación:

Durante el año 1956, las sumas que resulten de aplicar los porcentajes a que se refieren los artículos 26, 27, 28 y 33 de la ley Nº 11.828, serán de: 1.963.436.250; 4.863.000.000; 121.575.000 y 4.376.700.000 respectivamente.

*Artículo 2º.*—Exímese al Banco del Estado de Chile del pago de intereses penales respecto de los impuestos de cifra de negocios retenidos con anterioridad al 14 de agosto de 1954, tributos que se encuentran actualmente depositados en arcas fiscales.

*Artículo 3º.*—Condónase a la Empresa Marítima del Estado las sumas que adeuda por concepto de impuesto de cifra de negocios.

*Artículo 4º.*—Autorízase al Presidente de la República para pagar a las personas que hayan trabajado a mérito en la Dirección de Pensiones durante el año 1955 y hasta el 31 de marzo de 1956, las rentas que debieron percibir como contratados grado 14º. Este gasto no podrá ser superior a \$ 400.000 y se imputará al presupuesto vigente según detalle: \$ 320.000 al ítem 06|03|04-a y \$ 80.000 al ítem 06|03|04-b.

*Artículo 5º.*—Por esta sola vez se declaran incobrables los impuestos morosos, con excepción de los bienes raíces, de un monto y antigüedad que a continuación se detallan y de acuerdo con una nómina que deberá presentar el Servicio Judicial de Impuestos:

a) Boletines por impuestos hasta \$ 30.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1947;

b) Boletines por impuestos hasta de \$ 15.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1951, y

c) Boletines por impuestos hasta de \$ 3.000 girados con anterioridad al 1º de enero de 1953.

La Tesorería General de la República procederá a eliminar los boletines respectivos dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de promulgación de la presente ley.

*Artículo 6º.*—Autorízase al Presidente de la República para distribuir entre las reparticiones, instituciones fiscales, semi-fiscales y de administración autónoma y empresas del Estado que se indican en el “Anexo sobre entradas y gastos en dólares” del Presupuesto de la Nación, ley Nº 12.000, hasta la cantidad de US\$ 63.343.412, para atender las adquisiciones y compromisos en el exterior en el equivalente a \$ 19.003.023.600 moneda corriente, suma en que se calculó dicho gasto en la mencionada ley.

Las adquisiciones en dólares, de las reparticiones y servicios a que se refiere el inciso precedente, efectuadas con anterioridad a la fecha de la presente ley, se deberán calcular en la forma señalada en el inciso primero. El mayor gasto que le hubieren representado dichas adquisiciones, les será devuelto por la Tesorería o el Banco Central, en su caso.

*Artículo 7º.*—Facúltase al Presidente de la República para publicar el texto de la ley de Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones contenido en el artículo 1º de la presente ley, en forma independiente, al cual dará la numeración que corresponde a una ley de la República.

*Artículo 8º.*—No están afectos al gravamen establecido en el artículo 9º de la presente ley, los vehículos que se importen durante el presente año, en base a autorizaciones de importación otorgadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior en retorno de exportaciones de azufre.

*Artículo 9º.*—El Banco Central de Chile podrá transferir a la Tesorería General de la República las divisas que, según su balance al 30 de junio de 1956, tiene adquiridas al precio de \$ 300 por dólar, al mismo valor que hubiere pagado por ellas.”

---

Sala de la Comisión, a 4 de julio de 1956.

(Fdos.): *Gregorio Amunátegui.*— *Joaquín Prieto.*— *Eduardo Frei.*— *Jorge Lavandero.*— *Angel Faivovich* (para los efectos reglamentarios).— *Pelagio Figueroa Toro*, Secretario.